

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 318

Con auto de 14 de octubre de 2020, se concedió a la demandante un término de 10 días para que corrigiera la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** que promueve la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JOSE GILDARDO CASTRO AGUIRRE**, específicamente aportando los anexos enunciados en el libelo introductor.

Pese a que la entidad actora allegó las Resoluciones SUB 136767, SUB 151238, SUB 211583, SUB216716, DPE10729 y DPE10875, no fue aportada la Resolución N° 748 de 1° de abril de 2011, acto demandado, por lo que se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que se sirva remitirla en el término de cinco (5) días, so pena de las consecuencias legales.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00407-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 402

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, **SE ABRE A PRUEBAS** el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **MIGUEL ARTURO PINILLA CARDONA**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS**, la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES - ERUM**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (ANTES FONADE)** y **FONVIVIENDA**.

DECRÉTANSE las siguientes pruebas.

I. PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, visibles de folios 3 a 7 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el canon 236 inciso 2° del CGP, **NIÉGASE** la inspección judicial solicitada, toda vez que los hechos objeto del proceso, y en particular, las condiciones de estabilidad o inestabilidad del terreno, es posible constatarlas con los informes que obran en el proceso y las demás pruebas que habrán de decretarse.

II. MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 31 a 159 del expediente.

El municipio accionado no hizo solicitud de práctica de pruebas /fl. 25/.

III. CORPOCALDAS

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 176 a 188 del expediente.

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, por lo que se recibirán las declaraciones de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN y JORGE HERNÁN BARRIOS OSORIO, en la audiencia cuya fecha y hora se fijará ulteriormente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos. Para tal efecto, suministrará con la debida antelación la dirección de correo electrónico desde donde los deponentes harán enlace con la audiencia.

IV. EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO.

ENTERRITORIO no hizo solicitud especial de práctica de pruebas, según consta a folio 201 del cuaderno principal.

En cuanto a **FONVIVIENDA** y la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES -ERUM** no contestaron la demanda, mientras que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** lo hizo de forma extemporánea, al tenor del auto de folio 246 del cuaderno principal.

V. FECHA DE AUDIENCIA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para la práctica de la prueba testimonial se fija el día VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 a las 2:30 PM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico

suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en caso de que alguna de las partes o intervinientes carezca de los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, podrá solicitarlos en el municipio o la personería municipal.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 279

RADICADO: 17-001-23-33-000-2012-00137-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: Omar Vargas López, Jorge Hernán Blandón y Alfonso Gómez Ramírez
Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - en adelante Ministerio de Ambiente; Corporación Autónoma Regional de Caldas - en adelante Corpocaldas; Municipio de Manizales; Concejo de Manizales; Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Vélez Uribe Ingeniería S.A.S. y Construcciones CFC & Asociados S.A

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 1 de octubre de 2020¹; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 5 de octubre hogaño.

Mediante providencia del 12 de noviembre del año en curso, se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por el actor popular Omar Vargas López² y solicitud de adición presentada por el coadyuvante Juan Gabriel Arango³.

Los sujetos procesales presentaron recurso de apelación contra la referida providencia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrandolo en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(…)Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días

¹ Obrante a folios 5404 A 5446 del cuaderno 1Q

² Fls. 5457 -5460 , 5516-5520 y 5539-5541 C1Q

³ Fls. 5501-5505 C1Q

siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

Ahora, dispone el artículo 323 *ibídem*, en cuanto a los efectos en que se concede la alzada que:

“(…) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(…)”

Recurso de apelación presentado por las partes e intervinientes:

Parte	Fecha	Folios
Vélez Uribe Ingeniera S.A.	7-10-2020	5455 a 5456
Municipio de Manizales	8-10-2020	5464 a 5471
Construcciones CFC Asociados	8-10-2020	5480 a 5490
Efraim Andrés Villegas (coadyuvante)	8-10-2020	5491 a 5500
Corpocaldas	8-10-2020	5506 a 5515
Juan Pablo Echeverry Guzmán y otros (Coadyuvantes)	8-10-2020	5521 a 5530
Darío Alexander Arenas Villegas	8-10-2020	5531 a 5537
Demandante	17-11-2020	5555 a 5575

Oportunidad de presentación de los recursos de apelación.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la sentencia fue notificada el 5 de octubre de 2020, no obstante, el demandante y un coadyuvante solicitaron la adición y aclaración de la providencia; la anterior solicitud, fue resuelta mediante providencia notificada por estado electrónico el 13 de noviembre hogañó, quedando ejecutoriada el 19 del mismo mes y año.

Así las cosas, se tiene que el término para interponer el recurso de apelación se extendió hasta el día 19 de noviembre de 2020, siendo claro que los sujetos procesales presentaron oportunamente el recurso de apelación frente a la sentencia del 1 de octubre, por lo que será concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

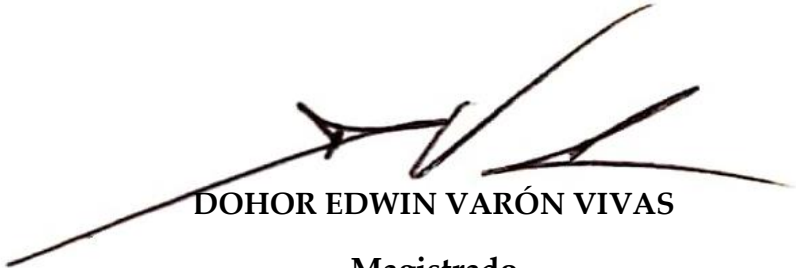
Primero: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** interpuesto por:

Parte	Fecha	Folios
Vélez Uribe Ingeniera S.A.	7-10-2020	5455 a 5456
Municipio de Manizales	8-10-2020	5464 a 5471
Construcciones CFC Asociados	8-10-2020	5480 a 5490
Efraim Andrés Villegas (coadyuvante)	8-10-2020	5491 a 5500
Corpocaldas	8-10-2020	5506 a 5515
Juan Pablo Echeverry Guzmán y otros (Coadyuvantes)	8-10-2020	5521 a 5530

Darío Alexander Arenas Villegas	8-10-2020	5531 a 5537
Demandante	17-11-2020	5555 a 5575

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 280

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00628-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aida Marín López
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag.

1.- Antecedentes:

En audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2014 (fls. 89 a 91 C1), este Tribunal declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; decisión que fue apelada por el Ministerio de Educación.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 2 de julio de 2020, confirmó el auto dictado por este Tribunal y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

2.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 14 a 28 del cuaderno principal

La parte demandante solicitó que se oficie al Ministerio de Educación para que aporte certificado de salarios. No obstante, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se niega la prueba por innecesaria, toda vez que, con la documentación aportada, resulta suficiente para resolver el asunto que es objeto de debate.

➤ **Parte Demandada**

No aportó documentos que pretenda hacer valer como pruebas.

En cuanto a la solicitud de oficiar al municipio de Manizales, para que allegue los antecedentes administrativos, se niega toda vez que la parte actora junto con los anexos de la demanda, allegó copia de la solicitud de la cual se depreca la nulidad y adicionalmente, con la documentación aportada es suficiente para resolver el asunto que es objeto de debate

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado, mediante providencia del 2 de julio de 2020.

Segundo: Declarar saneado el proceso.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 32 a 54 del cuaderno principal.

Cuarto: Negar la solicitud probatoria tanto de la parte demandante como demandada.

Quinto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 281

RADICADO:	17-001-23-33-000-2017-00083-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA ARANGO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El Despacho dispone **estarse a lo resuelto** por la Sección Segundo del Consejo de Estado, en providencia del 18 de junio de 2020 (fls. 108 a 111 C1), mediante la cual revocó el auto de fecha 12 de mayo de 2018 por medio del cual este Tribunal rechazó la demanda.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los demás requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Adriana Patricia Arango González**, contra el **Municipio de Manizales**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **DIRECTOR GENERAL** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que

empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y el aporten el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.288.081 y con la tarjeta profesional número 86.805 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 283

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00500-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Javier Camargo García
Demandados: Municipio de Manizales y otros

ANTECEDENTES:

La demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue interpuesta por **Javier Camargo García** contra el **Municipio de Manizales y otros**; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma: *“En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”*

La anterior norma es clara en establecer que, **el término de traslado de la demanda es de 10 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado transcurrió desde el 4 de marzo al 23 de julio de 2020¹. Ahora bien, según las constancias de radicación visibles a folios 62 y 76 del cuaderno principal, Corpocaldas y municipio de Manizales, respectivamente, dieron contestación dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **Corpocaldas y municipio de Manizales**.
2. **Fijar** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **16 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
3. Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

¹ los términos anteriores se corrieron teniendo en cuenta los días de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia Mundial denominada por la OMS Covid-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARON VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 282

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-0533-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: José Mario Guevara Rojas

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante providencia del 10 de septiembre de 2020¹, se ordenó el emplazamiento de José Mario Guevara Rojas, en calidad de demandado, en tanto no fue posible realizar la notificación personal pese a agotar el trámite en la dirección reposada en las bases de datos de la U.G.P.P, y por tanto, la demandante solicitó la aplicación del artículo 293 del C.G.P.

En atención a lo anterior y según se observa a folio 636 del dossier, el Tribunal por intermedio de la Secretaría, en acatamiento a la orden impartida de emplazamiento, procedió a efectuarla, dándose por culminados los términos en los cuales se decretó el cumplimiento, allegándose las documentales exigidas por la norma.

De cara a lo anterior, observando el Despacho que se encuentra surtida la notificación por emplazamiento, en los términos del artículo 108 inciso sexto, procederá a nombrar curador ad litem.

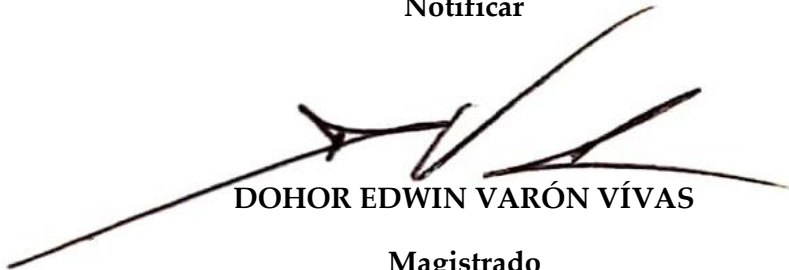
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve

Primero: Nombrar como curador ad litem a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a José Mario Guevara Rojas, en calidad de demandado. Además, se le recuerda que deberá estarse a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 y 56 del Código General del proceso.

Segundo: En consecuencia, comuníquesele la designación, a la siguiente dirección: Calle 22 No. 23-37, edificio Gucaica, local 01, teléfonos 8912191, celular 3162945127 y correo electrónico: manizaleslopezquintero@gmail.com.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

¹ Fls. 633 as 634 C.1B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Sentencia No. 366

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Radicado	17001-33-33-001-2017-00042-03
Medio De Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Aldemar Villa Amariles
Demandado	Municipio de Manizales

Se dicta sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a las pretensiones del demandante.

I.ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 641 del 4 de diciembre de 2015, 122 del 26 de febrero de 2016 y 442 del 18 de marzo de 2016 expedidas por el municipio de Manizales y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que solicite el consentimiento escrito y expreso del demandante para modificar el acto de carácter particular mediante el cual el municipio de Manizales pagó el crédito contenido en una sentencia.

Que además, se decrete la terminación de los procesos ejecutivos que en vía administrativa adelanta el municipio de Manizales; que junto con la terminación del proceso ejecutivo se cancelen las medidas cautelares ordenadas dentro de dicho proceso; se proceda a la devolución de los dineros retenidos en forma indexada y se condene en costas a la demandada.

1.2. Fundamento factico

Se señala en síntesis que, el accionante adelantó contra el municipio de Manizales un proceso tendiente a reclamar el pago del trabajo suplementario ordenado en el Decreto 1042 de 1978, siendo condenado el municipio. Que mediante Resolución 664 de 31 de octubre de 2014, el ente territorial ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de esa sentencia judicial.

Que el actor formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 693 de 13 de noviembre de 2014, que dispuso no reponer la decisión anterior. Posteriormente, el municipio mediante Resolución 641 del 4 de diciembre de 2015 sin consentimiento del demandante modificó la Resolución 664 de 31 de octubre de 2014.

Que el actor formuló contra ella recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 122 del 26 de febrero de 2016 y 442 del 18 de marzo de 2016 confirmando la decisión inicial.

Que una vez en firme estas resoluciones, el municipio inició el cobro coactivo de las sumas de dinero referido en dichos actos y ordenó el embargo de salarios, prestaciones y demás bienes de los empleados involucrados.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Invocó como vulneradas: la Constitución Política: Artículos 6 y 29; Ley 1437 de 2011: artículo 97; precisó que, si el Ente Territorial consideraba que se habían cometidos errores aritméticos en la liquidación del crédito contenido en sentencia judicial, debió acudir a la figura de la revocatoria directa, por lo que requería el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.

Señaló además que, la modificación no implicó una simple corrección de un error aritmético, teniendo en cuenta, entre otras razones, que para la liquidación del crédito confluyen muchos factores salariales y fórmulas matemáticas para su cálculo.

2. Contestación a la demanda

El municipio de Manizales se opuso a las pretensiones de la parte demandante y frente a los hechos aceptó los referentes a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y la expedición de los actos administrativos.

Formuló las excepciones de mérito tituladas: "*LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA*" señaló que, se pueden corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, de oficio por la autoridad que haya expedido el acto. Que **los actos cuya nulidad se pretende son de cumplimiento a una orden judicial**, con los cuales se pretende corregir los errores de forma, debido al concepto equivocado y el procedimiento como se liquida el trabajo suplementario o complementario, así como la forma como se hace la reliquidación de los dineros saldados por prestaciones sociales.

"*FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA*", con fundamento en los artículos 164 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicó que la liquidación correcta es la indicada en la Resolución 635 del 14 de diciembre de 2015, por lo tanto, la actuación de la administración se encuentra ajustada a derecho.

"*SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y MÁS ESPECIALMENTE SOBRE LOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA*", argumentó que se debe aplicar a favor de la administración los referidos principios, para negar las pretensiones de la demanda.

El municipio llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y a Axa Colpatria Seguros S.A., basado en la expedición de las *pólizas de responsabilidad civil servidores*, por tener derecho legal y contractual de exigir a la compañía de seguros la indemnización del perjuicio que llegara a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere eventualmente que hacer como resultado de la sentencia que se dicte.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía aduciendo que, los actos administrativos demandados gozan de completa legalidad, además de haberse presentado el fenómeno de la caducidad; adicionalmente señaló que la póliza base de la vinculación carece de cobertura para el caso concreto y en cuanto a los hechos señaló que no le constan.

Frente a la demanda principal y el al llamamiento en garantía formuló las excepciones de mérito que denominó: "*LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA NO SON OBJETO DE COBERTURA DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS*", Argumentó que la condición primera del contrato de seguro es claro en señalar que, no existe cobertura por reclamaciones de carácter laboral o retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo. "*EXCLUSIÓN, NO EXISTENCIA DE CUBERTURA O NO CUBRIMIENTO DE RECLAMACIONES PARA OBTENER DEVOLUCIÓN DE CUALQUIER REMUNERACIÓN QUE LE HAYA SIDO PAGADA A UN FUNCIONARIO*" señaló que, en las exclusiones señaladas en las condiciones generales de la póliza expresamente se señala que, estos eventos en ningún caso estarán cubiertos. "*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA, EN RAZÓN A QUE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE YA ERAN CONOCIDAS POR ESTA Y FUERON INICIADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA*" basado en que el demandante en 2010 presentó contra el municipio de Manizales demanda administrativa tendiente al pago de trabajo suplementario; por tanto, las reclamaciones pendientes al pago de retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo se iniciaron en 2010, cuando todavía no estaba en vigencia la póliza. "*SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD SERVIDORES PÚBLICOS NÚMERO 1003531 Y LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN*" basado en que la responsabilidad de la compañía de seguros está claramente limitada en el contrato celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1062 del Código Civil es ley para las partes. "*LÍMITES DE AMPARO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS*" con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio. "*INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS*" basado en que el municipio de Manizales no sufrió perjuicio alguno, al contrario, es el que está solicitando al extrabajador la devolución de unos dineros que pagó de más por prestaciones sociales y salarios.

Axa Colpatria Seguros S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía aduciendo que, el municipio de Manizales fue diligente al momento de advertir el pago en exceso y en consecuencia inició los trámites para recobrar lo pagado de más y por cuanto la parte demandante no pretende la declaratoria de responsabilidad civil de los funcionarios de la entidad demandada y el pago de alguna indemnización, por lo que no hay lugar a afectar la póliza apúntame en la cual se llama en garantía.

Frente a la demanda principal formuló las excepciones de mérito que denominó: "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*" argumentó que, la actora omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del CPACA respecto de la sentencia que condenó al municipio al pago unos conceptos laborables y el cual debió radicar dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, razón por la cual, al no cumplir dicha carga, el actor no podía sanar soy una actividad a través del presidente medio de control. "*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*", argumentó que los actos administrativos demandados son válidos pues, en la elaboración y notificación de estos

no se materializó ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación de la administración pública.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones que denominó: "*AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*" por cuanto ninguna pretensión de la demanda está dirigida a establecer la responsabilidad civil del municipio como consecuencia del actuar de sus funcionarios, ni mucho menos una indemnización, por lo tanto, considera que el municipio no tiene legitimación para llamar en garantía a la aseguradora. "*AUSENCIA DE SINIESTRO*" por cuanto no se pretende la declaratoria de responsabilidad del llamante en garantía ni la indemnización de perjuicios causados con ocasión de aquella. "*INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE*" en tanto realizar la corrección y una resolución por parte del municipio en donde se advierte un error, es función propia natural de un funcionario de la administración; en consecuencia, solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso e iniciar el trámite para su recuperación no es un acto incorrecto, negligente ni mucho menos doloso. "*LÍMITE DE VALOR ASEGURADO*" de acuerdo con lo consagrado en el contrato de seguros y el artículo 1079 del código de Comercio.

3. Fallo de primera instancia

El *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por el municipio demandado. Por lo tanto, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones demandadas y a título de restablecimiento del derecho declaró que, el demandante no debe a la entidad accionada el dinero contenido en los actos administrativos cuya nulidad se declaró y en consecuencia ordenó al municipio, la finalización de los procesos ejecutivos iniciados en contra del actor, la cancelación de las medidas cautelares y la devolución de los dineros que han sido cancelados por el demandante debidamente indexados. Además, condenó en costas a la parte demandada y negó las pretensiones del llamamiento en garantía del municipio de Manizales frente a la aseguradora.

Como fundamento de la decisión, luego de señalar los hechos probados afirmó que, analizada la Resolución 641 de 2015, contrario a lo afirmado por el municipio, la misma no implicó una simple corrección de un error formal, el cual direccionó como una mera corrección aritmética, pues tal como se avizora en su parte considerativa, se hizo alusión a que se había partido de una base diferente para liquidar cada uno de los factores reconocidos; en estos términos, más allá de corregir los pretendidos errores aritméticos cambiando solo los valores de los factores tenidos en cuenta en la liquidación, se cambiaron los conceptos como esos valores se establecieron al momento de la liquidación inicial, para luego determinar en los actos atacados que, esa forma en que se hayan fijado los valores no era correcta merced a que aquellos conceptos estaban equivocados o los derechos no les asistía a los demandantes como habían sido reconocidos inicialmente.

Que por lo tanto, la Administración Municipal debió acudir a la revocatoria directa, solicitando el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

En cuanto a los llamamientos en garantía formulados por el municipio de Manizales señaló que, no se condenará al pago de dinero alguno, pues no hay cobertura en las pólizas de seguro.

4. Recurso de apelación

La **parte demandada** solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, en primer lugar, por cuanto va en contravía del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 835 del Estatuto Tributario (ET) por cuanto en el ordinal tercero de la sentencia, a título de restablecimiento del derecho, declara que el demandante no debe el dinero contenido en los actos administrativos anulados y en consecuencia ordena la finalización del proceso ejecutivo. Lo anterior por cuanto los actos administrativos demandados no son de aquellos que resuelven excepciones al deudor, ni ordenan seguir adelante con la ejecución ni liquidan el crédito, además que la jurisdicción coactiva es una prerrogativa de la administración para hacer valer sus créditos.

En segundo lugar, por cuanto en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no debió imponerse condena en costas para el municipio, por cuanto el asunto sobre devolución de dineros pagados de más es un tema de moralidad administrativa y de defensa de los derechos colectivos al patrimonio público.

En tercer lugar, por cuanto a tono con el precedente jurisprudencial sobre el tema del acto administrativo que nace a la vida jurídica con vicios en el consentimiento, en este caso, por error de la administración, no puede obligarla legítimamente, máxime cuando se encuentran en juego derechos de mayor entidad, como la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público. En este sentido, no se requiere el consentimiento del titular para proceder a la modificación del acto administrativo.

En cuarto lugar, por cuanto la *póliza rc servidores* es la que procede en este asunto, toda vez que el municipio se vería compelido a devolver las sumas de dinero que ha retenido en virtud del proceso de cobro coactivo, pero con indexación e intereses de mora, aspectos que constituyen un detrimento patrimonial, con cargo al peculio del funcionario que dio lugar al mismo, que no es otro que el que suscribió el acto administrativo.

Que los funcionarios que suscribieron el acto administrativo son: el Secretario de Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos y el Alcalde, quienes se encuentran amparados en la póliza, por lo anterior y considerando que se demostró que el pago de la indexación ordenada en la sentencia constituye detrimento patrimonial, la póliza que procede afectar es la *RC SERVIDORES*, además que, ya un juez declaró la procedencia de liquidar indexación e intereses, que son fuente de responsabilidad fiscal.

Por último, por cuanto la decisión judicial de solicitar consentimiento previo no resuelve de fondo el asunto, lo anterior por cuanto la única manera que tenía la administración de recuperar los dineros públicos pagados de más y sin justo títulos es cómo procedió, declarando en deudor del municipio a la parte actora. Esto, por cuanto negado el consentimiento previo para la revocatoria de los actos demandados por parte del actor, el municipio se vería compelido a volver a declarar deudor al demandante, porque la acción pública de lesividad se encontraba caduca al momento en que la administración se dio cuenta del error cometido.

5. Alegatos de conclusión

El municipio de Manizales reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, añadió que los actos administrativos demandados no otorgaron un derecho de carácter particular y concreto al demandante, pues el derecho lo concedió la sentencia judicial, entonces el reconocimiento no parte de la administración sino del juez y así las cosas el acto administrativo que liquida la sentencia y que expide la administración se constituyen un acto de trámite susceptible de corrección por error en su liquidación. Por último, hizo referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en un asunto idéntico, dentro del proceso radicado 2017-00068.

Por lo tanto, concluye que, al ser la acción ejecutiva la correcta para perseguir la efectiva liquidación del crédito judicial y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita, debe revocarse la sentencia que accedió a las pretensiones del actor.

La Previsora S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A., llamadas en garantía, reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De conformidad con los argumentos planteados en los recursos de apelación corresponde establecer:

¿El municipio de Manizales para expedir la Resolución 641 del 4 de diciembre de 2015, que tenía como finalidad disminuir unas sumas autorizadas a favor de la parte demandante reconocidas en resolución anterior expedida por virtud de una sentencia judicial, debía contar (agregar previamente, art. 97 C/PA) con el consentimiento (expreso y escrito, debe agregarse, art. 97 C/CA) del demandante?

En caso de que la respuesta anterior sea positiva se deberá analizar:

¿El restablecimiento del derecho ordenado por el a quo en la sentencia, vulneró los artículos 101 del CPACA y 836 del ET?

Así mismo se deberá estudiar, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de manera positiva:

¿Tiene derecho el municipio de Manizales a que La Previsora S.A Compañía de Seguros y o AXA Colpatria Seguros S.A ., reembolsen el pago de los dineros que el ente territorial deba hacer como resultado de esta sentencia?

¿Procedía la condena en costas en primera instancia?

2. Primer problema jurídico

Tesis del Tribunal: El municipio de Manizales para proceder a modificar la Resolución nro. 664 de 2014 debía haber obtenido el consentimiento previo, expreso y escrito del actor,

tal como lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues ese nuevo acto administrativo conllevaba el desmejoramiento de un derecho anteriormente reconocido.

Para fundamentar lo expuesto, se analizarán: i) los hechos probados; ii) el marco normativo y jurisprudencial sobre la revocatoria directa de los actos administrativos y iii) el caso concreto.

2.1. Lo probado

- En sentencia proferida el 19 de junio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 8 de mayo de 2014, se declaró la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el municipio de Manizales y se ordenó al ente territorial reconocer unas sumas de dinero a favor del demandante por concepto de trabajo suplementario. (fls. 83-101 C.1)
- Mediante Resolución 664 de 31 de octubre de 2014, el municipio de Manizales ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de la referida sentencia judicial. (fls. 22-26 C.1)
- El actor formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 693 de 13 de noviembre de 2014, que dispuso no reponer la decisión anterior. (fls. 32-33 C.1)
- Mediante Resolución 641 del 4 de diciembre de 2015 el municipio de Manizales modificó el artículo primero de la Resolución 664 de 2014, ordenando al demandante reintegrar la suma de \$9.572.142, como mayor valor pagado en virtud de esa resolución. (fls. 34-37, C.1)
- El actor formuló los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto a través de la Resolución 122 del 26 de febrero de 2016, (fls. 38-39 C.1), emitida por la Secretaría de Servicios Administrativos de Manizales, en la que se confirmó la decisión argumentando que las Resoluciones 664 y 693 de 2014 son actos administrativos de ejecución, en cumplimiento de una sentencia judicial, y que nunca generaron o crearon derechos o situaciones administrativas distintas a las ordenadas por el Juez, por lo que se encuentran excluidos del control de legalidad.
- El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución 442 del 18 de marzo de 2016 emitida por el alcalde de Manizales (fls. 40-42 C.1) que confirmó en todas sus partes la Resolución 641 de 2015, argumentando que la misma se profirió en ejercicio de la facultad de corrección de errores aritméticos contenidos en los actos administrativos de que trata el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P. 1, y que su actuación se encuentra enmarcada dentro de la figura de la buena fe.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

Teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende la nulidad de los actos acusados en la medida que no se contó con su consentimiento previo para la revocatoria directa y no existieron errores aritméticos; y por su parte la entidad demandada aduce que los

1 Código General del Proceso.

actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tenían por finalidad cumplir una sentencia y que además, lo que se pretendió fue corregir los errores de forma contenidos en el acto administrativo inicial, se analizarán las condiciones para que proceda la revocatoria directa y las características de los actos administrativos de ejecución.

2.2.1. Revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto

La revocatoria es un *“mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito decisiones por ella misma adoptadas”*².

La revocatoria directa procede contra toda clase de actos administrativos, tanto generales como particulares, con fundamento en que se encuentran incursos en alguna de las causales legales establecido en el artículo 93 del CPACA³, en los siguientes términos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 del CPACA, para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular, se requiere obtener el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, así:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”. (Se resalta)

No obstante, de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de corregir los actos administrativos, aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando contienen errores simplemente formales, así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

² Santofimio, Jaime. Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 574.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, señaló que:

“el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que “...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”⁴.

*De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, **el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.***

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, “...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación...” (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P).

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “... en la hipótesis de que existan diferentes posibilidades de interpretación de un texto legal lo conducente es adoptar aquella que sea más favorable al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho de acceso a la justicia...”⁵. Así, tratándose de la aplicación de la institución de la revocatoria directa por error aritmético, el alcance interpretativo que guarda mayor armonía con la Carta es aquél que permite salvaguardar el derecho fundamental de los administrados al debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración”.

En Sentencia T-429 de 2016 la Corte Constitucional, señaló además que:

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las

⁴ Sentencia T-875 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-345 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. También se puede consultar, entre otras, la sentencia T-538 de 1994.

que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.⁶ Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias”.

2.2.2. Característica de los actos administrativos de ejecución

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo del ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA dispone que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, actos estos que son susceptibles de control judicial.

Por su parte, los actos de cumplimiento o ejecución, no contienen una expresión de voluntad sino que son aquellos a través de los cuales la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia, razón por la cual se ha señalado que carece de control judicial y de discusión en vía administrativa como lo consagra el artículo 75 del CPACA, que señala: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

Esto a menos que, *“al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde las directrices establecidas en la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”*.⁷

Sobre la posibilidad de demandar los actos administrativos de ejecución que provengan de una orden judicial, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 20088, sostuvo:

*“Ahora bien, debe precisarse que esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que **tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan***⁹”.

⁶ T-875-2000.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Rad: 47001-23-33-000-2013-00045-01(2034-15).

⁸ Rad. 2007-01142-01. C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁹ Sobre el particular ver entre otras las sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el núm. 5934 (Sección Tercera, C.P. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente núm. 9932 (sección Segunda, C.P. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el núm. 4598 (Sección Primera, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

Igualmente, en sentencia de 15 de septiembre de 2015¹⁰, manifestó:

“Nótese, sin embargo, que como se ha admitido por la Corporación, si el “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, generarse un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad”¹¹.

Y en sentencia del 18 de febrero de 2016¹², precisó:

“En efecto, toda vez que en el sub lite se demanda la nulidad integral de la Resolución No. 9516 del 20 de octubre de 2010, “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se modifica el artículo 13 de la Resolución No. 2277 de 2006”, así como la nulidad parcial de las Resoluciones No. 10137 del 23 de Noviembre de 2011, “Por la cual se establece un procedimiento para el trámite de reparto notarial”, y No. 10935 del 15 de Diciembre de 2011, “Por la cual se modifica la Resolución 10137 del 23 de noviembre de 2011, que regula el trámite para el reparto notarial”, proferidas por LA SUPERINTENDENCIA, encuentra la Sala que el control deprecado únicamente procede respecto de las dos últimas Resoluciones. Para el caso de la primera, ello resulta improcedente toda vez que se trata de un acto administrativo de ejecución de un fallo judicial.

Ciertamente, se trata de una decisión no susceptible del control a cargo de este órgano jurisdiccional, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica particular; tan solo se limita a dar cumplimiento a lo ordenado previamente por una autoridad judicial en un fallo debidamente ejecutoriado. Al respecto, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que solo son susceptibles de control de por parte de esta jurisdicción las decisiones de la administración que en sí mismas crean, modifican o extinguen una situación jurídica, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de una actuación. Se ha expresado así que “se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”¹³.

En auto de 20 de octubre de 2017¹⁴, se pronunció en el siguiente sentido:

“En atención a lo señalado por la Sala, es evidente que los actos de ejecución de una providencia judicial, en principio, no pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que no crean, extinguen o modifican situación jurídica alguna, simplemente se expiden con la finalidad de acatar o hacer efectiva una orden judicial. No obstante, como se advierte de los apartes jurisprudenciales transcritos, excepcionalmente dichas decisiones pueden ser susceptibles de control de legalidad en la

10 Rad. 2009-00116 Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

11 Auto del 15 de abril de 2010. Rad. 2008-00014-01. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

12 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera-CP: Guillermo Vargas Ayala- sentencia del 18 de febrero de 2016- Rad.: 11001-03-24-000-2013-00481-00.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de mayo 27 de 2010, Rad. 25000-23-24-000-2009-00045-01. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta. En sentido análogo, fallo de 29 de agosto de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2005-00038-00. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 20 de octubre de 2017. Rad.: 08001-23-33-006-2015-00252-01. M.P. María Elizabeth García González.

jurisdicción, cuando exceden la orden impartida en la sentencia o la cumplen parcialmente, pues en esos casos sí es posible que se produzca una nueva situación jurídica concreta susceptible de control por parte de un Juez Contencioso [...]".

2.3. Análisis del caso concreto

Afirmó la parte demandante que el municipio de Manizales no podía *motu proprio* expedir la Resolución 641 del 4 de diciembre de 2015, ya que al considerar que se habían presentado vicios en el acto administrativo debió acudir al procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para así contar con el consentimiento del particular y proceder a modificar la manifestación de voluntad de la administración; y agregó que no podía ampararse el municipio en que se trató simplemente de errores formales, pues claramente se varió la parte sustancial de la resolución que dio cumplimiento a una sentencia judicial.

Por su parte el municipio de Manizales aseveró que la Resolución 664 de 2014 sí incurrió en errores aritméticos y formales que ameritaban ser enmendados; y añadió que esos yerros en que incurrió la administración se presentaron porque el demandante nunca adelantó el incidente de liquidación de sentencia, lo que significa que ahora pretende beneficiarse de su propia culpa y no devolver unos dineros que fueron obtenidos sin justo título, sumado a que aseguró que el acto administrativo nació con vicios, y ello significaba que para modificarlo no debía contarse con el consentimiento del particular.

Con los anteriores elementos de juicio se procede al estudio del acto administrativo objeto de revocatoria directa, esto es, la Resolución 664 de 31 de octubre de 2014, a través del cual el municipio de Manizales ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de una sentencia judicial, así:

"Ordenar el reconocimiento y pago al señor JOSÉ ALDEMAR VILLA AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.531, la suma de \$17.502.378, equivalente a las Horas extras, dominicales y festivos causadas entre el 7 de septiembre de 2007 hasta 28 de mayo de 2009 y a \$4.007.659 correspondiente a la indexación, conforme a la parte motiva de esta Resolución y en cumplimiento de la Sentencia 62 del día 08 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo de Caldas, para un total a pagar de \$21.510.037,...". (Sic) (Se resalta)

Sin mediar ninguna actuación administrativa previa, el ente territorial profirió la Resolución 641 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución 664 de 2014 en cuanto ordenó liquidar al demandante la suma de \$21.510.037, por concepto de cumplimiento de una sentencia judicial correspondiente a horas extras o trabajo suplementario, dominicales, festivos, recargos nocturnos; en consecuencia le ordenó reintegrar la suma de \$9.572.142, como mayor valor pagado en virtud de esa resolución, con fundamento en:

"-Que una vez verificada la liquidación de los factores salariales de dominicales festivos se encontró inconsistencias en su liquidación, toda vez que las mismas debieron ser liquidadas conforme a la ley, equivalente al doble del valor de un día.

-Que una vez verificada la liquidación del reconocimiento de compensatorios, los mismos no tenían derecho a ellos como fue reconocido.

-Que igualmente, los dominicales reconocidos no fueron descontados del total de horas laboradas al mes, constituyéndose en un pago superior.

- Que igualmente en la verificación efectuada, se encontró que los factores de horas laboradas al mes, debió ser sobre la suma de 190 horas y no de 176 horas.
- Que los pagos parciales por concepto de dominicales reconocidos en su época por parte de la administración no fueron indexados.

Que efectuada la liquidación conforme a la ley, se encontró una diferencia en favor del Municipio de Manizales así...". (fls. 34-37, C.1)

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, y al momento de desatarse el mismo sostuvo la administración para confirmar la decisión anterior, que: *"los actos de ejecución proferidos por la administración municipal, nunca generaron o crearon derechos o situaciones administrativas distintas a las ordenadas por el Juez, por tal motivo se encuentran excluidos de control de legalidad, toda vez que allí, no se creó, reconoció, modificó o extinguió una situación jurídica, simplemente se procedió de conformidad a una sentencia judicial".*

Así mismo, al resolverse el recurso de apelación interpuesto, que también confirmó la decisión inicial, se indicó por parte de la administración municipal que la Secretaría de Servicios Administrativos no había desconocido lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo; pero que al encontrar un error formal contenido en un acto administrativo, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 286 del Código General del Proceso procedió a modificar el mismo, realizando la corrección aritmética correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Resolución 641 de 2015, por medio de la cual se modificó la Resolución 664 de 2014, introdujo un cambio sustancial en la situación del aquí demandante, al pasar este de acreedor de una obligación laboral reconocida mediante sentencia judicial, a deudor del municipio de Manizales por un presunto error del ente territorial al efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

Lo anterior, permite inferir que el acto demandado contiene una manifestación de voluntad de la administración modificatoria de una situación jurídica del demandante, y por esto no podía el municipio por su propia voluntad modificar la Resolución 664 de 2014, pues se trataba de un acto administrativo particular que había creado un derecho en favor del demandante, es decir, había consolidado una situación a su favor; y en casos como este el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 claramente ha establecido un procedimiento para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Pese a que la norma habla de revocar el acto administrativo y en este caso la Resolución 641 de 2015 se denominó como *"modificatoria de la Resolución 664"*, lo que en realidad hizo fue revocar parcial y además tácitamente, esa primigenia manifestación de voluntad, teniendo en cuenta que como se indicó, varió la suma a reconocer a favor del actor, y generó que este pasara de acreedor a deudor del ente territorial.

En tal sentido, era la administración la que había creado una situación jurídica en cabeza del demandante al reconocerle una suma de dinero originada en el cumplimiento de una sentencia judicial, y por ello no podía entrar a modificar una liquidación que el mismo ente territorial había realizado, es decir, en la que nada tuvo que ver el actor, que además ya estaba ejecutoriada, pues el primer acto administrativo fue proferido el 31 de octubre de 2014, y el segundo el 4 de diciembre de 2015.

Por ello, no es aceptable entender que el municipio actuó amparado en que se había presentado un error formal o aritmético, pues lo transcrito de las resoluciones enjuiciadas claramente demuestra que la entidad tenía el propósito de cambiar la situación jurídica del actor creada mediante la Resolución 664 de 2014, porque en realidad se había incurrido en una serie de errores e imprecisiones conceptuales sobre la forma de liquidar el trabajo suplementario, pues la Resolución 641 claramente consignó las irregularidades que se habían cometido al momento de efectuar los cálculos, desprendiéndose fácilmente que las mismas no eran formales, más si se atiende el contenido del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual claramente determinó que estos son yerros aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, más no cambios o variaciones en el fondo del asunto, que es lo que se evidencia en el *sub lite*.

Por ello, como bien lo declaró el *a quo*, le asiste razón a la parte actora cuando argumenta que se violó el derecho al debido proceso, pues se omitió por parte del municipio de Manizales adelantar una actuación establecida en la ley para enmendar el error en el que consideraba había incurrido en la liquidación de la sentencia, y por ello no debió revocar directamente el acto administrativo, pues no contaba con el consentimiento del demandante.

Esto no quiere decir que, la administración cuando comete un error y observa alguna circunstancia que afecta la realidad del acto, no lo pueda enderezar, pero ya la ley no le permite utilizar la herramienta de la revocatoria directa, sino que le autoriza para demandar sus propios actos, facilitándole para ello la no obligación de acudir a la audiencia de conciliación; otra cosa es que en este caso la entidad haya dejado vencer los términos establecidos en la ley para acudir antes esta jurisdicción, como ellos mismos lo afirman en el recurso de apelación.

Debe advertirse que, en un caso similar al presente, fallado en primera instancia por esta Corporación, el Consejo de Estado – Sección Segunda - emitió sentencia de segunda instancia el 3 de septiembre de 202015, y sobre este tema determinó:

***En conclusión:** los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en las que debían fundarse y por transgresión del debido proceso, puesto que el ente demandado pretendió cambiar parcialmente una decisión de reconocimiento y pago de una condena impuesta por vía judicial bajo el amparo de una supuesta corrección de errores aritméticos, cuando aquella modificación implicaba en realidad una revocatoria directa del acto inicial tendiente a crear una nueva situación jurídica, que por mandato legal debió cumplir con el requisito de la solicitud de autorización expresa y escrita de la libelista para tal fin, la cual en todo caso solo habría resultado eficaz si los efectos de aquella resolución no se hubiesen consolidado como en efecto acaeció.*

En atención a ello, la posibilidad viable de recuperación del dinero cancelado en exceso era demandar bajo la modalidad de lesividad el propio acto, pues el interés general, la moralidad administrativa y el trámite incidental de liquidación de condena no priman en este caso frente al actuar de la administración que va en detrimento de la seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad.

Al evidenciar entonces este Juez Plural la ilegalidad de las resoluciones demandadas, por las razones expuestas, no le queda más que confirmar la decisión de primera instancia.

3. Segundo problema jurídico: ¿El restablecimiento del derecho ordenado por el *a quo*, vulneró los artículos 101 del CPACA y 836 del ET?

Tesis del Tribunal: No hay vulneración de los artículos 101 del CPACA y 836 del ET, pues este trámite judicial no gira en torno a un proceso coactivo; pero es claro que al anularse las resoluciones que daban soporte a un proceso de este tipo, el restablecimiento del derecho intrínsecamente está relacionado con la finalización de este.

La parte actora solicitó como restablecimiento del derecho se decrete la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandante; y de manera coetánea se cancelen las medidas cautelares y se proceda a la devolución de los dineros retenidos de manera indexada.

El municipio de Manizales en el recurso de apelación manifestó que, la orden emitida por el *a quo* relacionada con el restablecimiento del derecho vulneró los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del ET, los cuales establecen que en los procesos de cobro coactivo solo pueden demandarse los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Al respecto debe advertirse que en este caso no se están demandado actos administrativos proferidos dentro de un proceso coactivo, sino aquellos que modificaron una resolución que daba cumplimiento a una sentencia judicial.

Y como precisamente esos actos administrativos demandados son nulos, y son estos los que fundamentaron o soportaron el proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Manizales, así como el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal vigente y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegara a percibir el actor, se puede inferir que este trámite coercitivo se queda sin soporte jurídico, pues la Resolución 641 de 2014 no podía seguir teniendo la calidad de título ejecutivo.

Ello tiene fundamento si se tiene en cuenta que, la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex - tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado. Por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición de dicho acto, para el caso en concreto, que no hay título para el cobro coactivo.

En consecuencia, compare este Tribunal la orden emitida en la sentencia de primera instancia en relación con el restablecimiento del derecho, en el sentido que lo procedente en este caso tras la nulidad de los actos administrativos demandados, era declarar que el demandante no adeudaba suma de dinero alguna, y ordenar la finalización del proceso ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares, así como la devolución de los dineros retenidos de manera indexada.

Así las cosas, también se confirmará la sentencia de primera instancia en relación con este punto.

4. Tercer problema jurídico: *¿Tiene derecho el municipio de Manizales a que La Previsora S.A Compañía de Seguros y o AXA Colpatria Seguros S.A., reembolsen el pago de los dineros que el ente territorial deba hacer como resultado de esta sentencia?*

Tesis del Tribunal: Ni la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos nro. 1003531, ni la póliza de responsabilidad civil de directores y administradores servidores públicos nro. 2205, dan derecho al municipio de Manizales a exigir a las compañías de seguro el reembolso de los dineros que debe pagar el ente territorial como resultado de la sentencia.

En relación con el llamamiento en garantía, debe indicarse que la finalidad de esta figura jurídica al tenor del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es que un tercero, en virtud de un derecho legal o contractual, repare integralmente el perjuicio que la parte llegare a sufrir, o reembolse total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

El municipio de Manizales llamó en garantía a la Previsora S.A compañía de seguros con base en la póliza de 1003531 – responsabilidad civil de servidores públicos-, y también llamó en garantía con base en la póliza 2205 – responsabilidad civil de directores y administradores servidores públicos – a AXA Colpatria Seguros.

En el recurso de apelación, la entidad demandada aseguró que el contrato de seguro invocado era el adecuado para que la llamada en garantía asumiera la condena en su contra, en tanto el secretario de despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos y el alcalde se encontraban amparados por la póliza, y fueron quienes suscribieron el acto administrativo que generó con la condena de este proceso, un detrimento patrimonial al municipio. Pese a ello, no hizo alusión a cuál es la póliza que sirve para amparar el siniestro que se genera en el presente asunto, y en tal sentido, procederá la Sala a revisar ambas pólizas.

4.1. Póliza de responsabilidad civil 1003531 (Fls. 148-155 C. 1 y 204-215 C. 1.1)

En esta se consignó que, el seguro amparaba las actuaciones incorrectas de los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones administrativas propias de su cargo. Amparo que se extendía, además, a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados fueran responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, en un juicio de responsabilidad fiscal al tenor de la Ley 610 de 2000, o acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, según la Ley 678 de 2001 (fl. 204).

Concatenado con lo anterior, en el acápite de definiciones se estipuló frente a los funcionarios asegurados, que estos eran: *“los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de servidores públicos vinculados en cargos de nómina de la entidad tomadora, durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula u otro documento anexo a la presente póliza”* (fl. 213).

En relación con los servidores públicos plasmó: *“Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por servidor público toda persona natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto en la Ley 734 de*

2002, preste servicios a la entidad tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la carátula u otro documento anexo a la presente póliza” (fl. 213).

Sobre la entidad tomadora dispuso: “Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñen los funcionarios asegurados” (fl. 213).

Y por evento se determinó: “Se entiende como evento el acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más funcionarios asegurados, del cual se derive una o más de una reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más proceso por organismos de vigilancia del Estado”; y por siniestro: “Reclamación presentada por un tercero o por la entidad tomadora dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de extensión de la misma, si hubiere lugar al mismo, derivada de un acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún funcionario asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiera derivarse una responsabilidad amparada en la póliza” (fl. 213).

De conformidad con lo expuesto, se concluye que, el municipio de Manizales no probó en el presente caso la relación contractual que le daba derecho a que La Previsora S.A reembolsara alguna suma de dinero que tuviera que pagar como resultado de la sentencia, ya que los funcionarios que suscribieron los actos administrativos no fueron llamados con fines de repetición, ni se demostró que aquellos hubiesen sido declarado judicial o administrativamente responsables, como lo establecía la póliza.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia reseñada del 3 de septiembre de 2020, que como se adujo es de un caso análogo al presente, al señalar:

“No obstante lo anterior, la Subsección concuerda con la aseguradora específicamente en lo referente a la falta de cobertura de la póliza para el caso concreto, pero no por elección inadecuada del contrato, sino porque el tomador y al mismo tiempo asegurado, es decir, el Municipio de Manizales, no llamó en garantía con fines de repetición al servidor involucrado en orden de verificar su responsabilidad y tampoco demostró que aquel hubiese sido declarado judicial o administrativamente como tal, lo cual constituía un requisito esencial para la constitución del amparo específico sobre el cual se basaba la pretensión de subrogación en el pago de la condena a imponer en esta instancia judicial, ello conforme el clausulado anexo e integrante de la póliza referida...”

Lo anterior sumado a que, la reclamación al municipio de Manizales se realizó solo hasta el 10 de noviembre de 2016, cuando se presentó la solicitud de conciliación y la póliza tenía como fecha de vigencia hasta el 1° de octubre de 2016, siendo importante advertir que se trataba de una de las denominadas “claims made”, por lo que la cobertura no solo se limita a la fecha de ocurrencia del siniestro sino también al momento en que se realiza la reclamación al asegurado y este lo pone en conocimiento sea de manera judicial o no a la aseguradora.

De esta misma manera lo estableció el Consejo de Estado, cuando en relación con esta misma póliza concluyó:

Empero, efectivamente la modalidad bajo la cual fue adquirida esta póliza es la denominada «por descubrimiento» o «claims made», según el clausulado reseñado anteriormente, de suerte que tal como lo aduce La Previsora S.A., la cobertura de los eventos amparados no se limita en sí misma a la fecha de ocurrencia del siniestro, sino también al momento en que

el tercero reclama al asegurado la indemnización del daño y éste lo pone en conocimiento de la aseguradora de manera prejudicial o judicial.

Pues bien, al margen de lo expuesto en precedencia sobre la falta de cobertura del contrato de seguro, se precisa que luego de validar las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía y su contestación, no se advierte que al Municipio de Manizales se le hubiese reclamado lo pretendido con la demanda en cuestión durante la vigencia de la póliza invocada, pues la solicitud de conciliación prejudicial ocurrió el 10 de noviembre de 2016 (con posterioridad al 1.º de octubre de 2016), por lo que tampoco se encuentra el aviso a La Previsora S.A. en ese lapso de cobertura, a fin de predicar la obligatoriedad de ésta en la subrogación del pago de la condena como lo solicitó la entidad territorial.

4.2. Póliza de responsabilidad civil 2205 (Fs. 225-232 C. 1)

En esta se consignó que, se ampara la responsabilidad civil de directores y administradores para cubrir los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad como consecuencia de las acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñaran los cargos asegurados; los gastos y costos de honorarios de abogados y judiciales en que incurrieran los asegurados en su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado por cualquier organismo de control, así como procesos disciplinarios, administrativos, civiles, penales, responsabilidad fiscal; los gastos de defensa en los procesos en los que se discute la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado; y los procesos de control interno de la entidad (fol. 225 vuelto).

Como acto incorrecto se plasmó se entendía *“como cualquier acto incorrecto u omisión incorrecta, real o presunta, el realizado por una persona asegurada individual o colectivamente, solamente en el desempeño de sus funciones como persona asegurada y que no tenga carácter doloso”* (fol. 226)

Se consignó además que la póliza funcionaba bajo el sistema de aseguramiento de reclamación *“claims made”*, y que tenía una vigencia del 1º de octubre de 2016 al 15 de marzo de 2017.

En el anexo de la póliza se señaló que los amparos básicos se referían a: 1. Perjuicios reclamados por terceros en ejercicio de la acción directa; 2. Responsabilidad fiscal; 3. Gastos del proceso; 4. Gastos de defensa; 5. Reembolso a la sociedad *“tomadora”*; 6. Representación en sociedad subordinadas; 7. Periodo de cobertura posterior opcional. 8. Transmisión de responsabilidad por muerte o incapacidad o insolvencia del asegurado. 9. Extensión de cobertura (fol. 227).

De acuerdo con lo anterior, infiere la Sala en relación con esta póliza que la misma no tiene cobertura para el evento que acá se reclama, de conformidad con lo acabado de reseñar, más cuando sucede lo mismo que con la póliza ya analizada, y es que en este proceso no se llamó en garantía con fines de repetición a los funcionarios que suscribieron los actos administrativos declarados nulos.

En conclusión: Sobre este punto del recurso de apelación, también se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido que no hay lugar que alguna de las compañías aseguradoras reembolse suma de dinero en virtud de esa relación contractual con el ente territorial.

5. Cuarto problema jurídico: *¿Procedía la condena en costas en primera instancia?*

Tesis del Tribunal: Era factible la condena en costas, en tanto el presente asunto no puede catalogarse como de interés público.

La entidad apelante se opuso a la condena en costas efectuada en su contra en el fallo de primera instancia, al argumentar que se desconoció el artículo 188 del CPACA, por cuanto en este caso el ente territorial pretendió cuidar los recursos públicos y la moralidad administrativa, lo que hace que el proceso sea de interés público.

La Ley 1437 de 2011 determinó en el artículo 188 lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Lo primero que deberá aclarar la Sala, es que, el interés público se desprende de actuaciones que por modo directo conciernen a la colectividad, más no en asuntos en los que indirectamente o de manera ajena aquella pueda verse afectada. De ser así, se llegaría a la conclusión de que en los procesos contencioso administrativos en los que estén de por medio intereses eminentemente individuales y sea condenada una entidad pública, sería de todos modos improcedente la imposición de costas por cuanto, indirectamente, las arcas del respectivo ente que se verían afectadas con la condena se sostienen con el erario que el conglomerado social provee día tras día a través del pago de tributos, tornándose así tales asuntos de interés general.

De ahí que, aducir que se ventila un interés público en casos como el presente, no es de recibo para esta Corporación, máxime que en el *sub lite* la demanda fue instaurada por una particular afectado con la decisión ilegal de revocatoria del municipio.

En cuanto al alcance de la expresión: *“procesos en que se ventile un interés público”* debe entenderse que esta hace referencia únicamente a las acciones públicas, pues es natural que en los procesos en que es demandante o demandada una entidad pública siempre se encuentra implícito un interés público, *el cual se le ha confiado cumplir o satisfacer*. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ señaló:

2.2. Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

“Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas.

“En este sentido se debe entender el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público” y no como lo interpretó la UAE – DIAN, porque, se debe tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo.

¹⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez. Sentencia del 5 de abril de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873)

(...)

“2.3. Con base en esos mismos argumentos, puede concluirse que no le asiste la razón a la UAE – DIAN, al interpretar que por el solo hecho de estar implícito el interés público en la gestión de recaudo de los tributos, necesariamente se le deba exonerar de la condena en costas (Resaltada Sala de Decisión)

En la sentencia del Consejo de Estado emitida dentro del proceso 17001-23-33-000-2017-00100 que ha servido de fundamento a este fallo, sobre el tema de las costas y en relación con lo expuesto por el ente territorial se resolvió:

En conclusión: *sí resultaba procedente e incluso necesaria la condena en costas en primera instancia en contra del Municipio de Manizales, en tanto el interés público aludido como defensa de su actuar no es objeto de validación frente a dicha orden impositiva, habida cuenta de que el presente medio de control se instauró en procura de derechos particulares en los que la parte que resulte vencida en juicio, indispensablemente debe cancelar lo correspondiente a dicha carga procesal conforme a la normativa actual que no predica la aplicación de juicios de valor sobre las conductas observadas por las partes.*

Lo expuesto permite concluir que no son de recibo los argumentos del municipio de Manizales en relación con la condena en costas, y por ello en este aspecto también se confirmará el fallo.

6. Conclusiones

Probado como está que, el municipio de Manizales modificó la situación jurídica del demandante al haber expedido un acto administrativo que ordenó reintegrar una suma de dinero sin haber acudido al procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad; y que cualquier trámite que haya adelantado la administración municipal para recuperar las sumas de dinero que considera fueron pagadas por error, con base en esos actos administrativos, se queda sin respaldo jurídico, es decir, sin título, como bien lo declaró el *a quo*, sin lugar a que alguna compañía de seguros reembolse suma de dinero, en tanto las pólizas que sirven de fundamento al llamamiento en garantía no amparan el evento reclamado.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

7. Costas de segunda instancia

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, pero únicamente en el rubro de agencias en derecho, en atención a que la sentencia de primera instancia se confirmó y a que las llamadas en garantía se vieron en la necesidad de asumir el pago de los honorarios que se generan con un proceso judicial, lo cual se comprueba con la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia; mismas, que se liquidarán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la parte demandada y a

favor de la Previsora S.A y AXA Colpatria Seguros, en un porcentaje del 50% para cada una.

Por lo discurrido, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales el 11 de julio de 2019, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **José Aldemar Villa Amariles** contra el **municipio de Manizales**.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia, pero únicamente por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la Previsora S.A y AXA Colpatria Seguros, en un porcentaje del 50% para cada una.

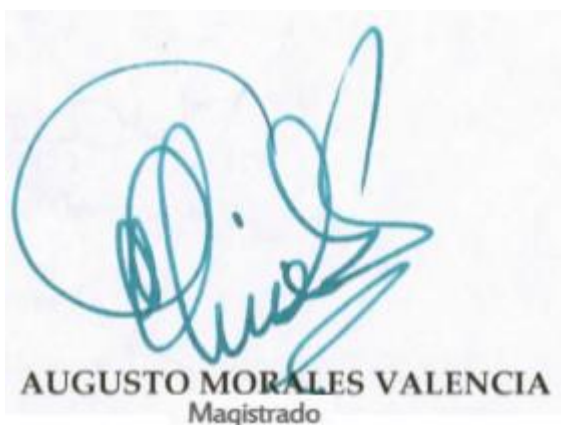
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

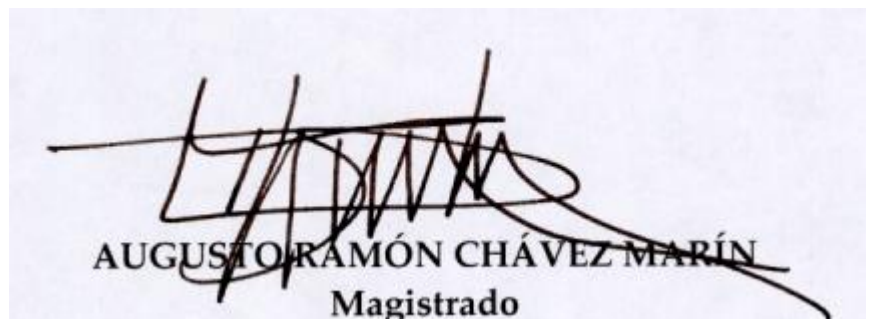
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Sentencia No. 367

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Radicado	17001-33-33-006-2017-00048-02
Medio De Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonardo Valencia Bermúdez
Demandado	Municipio de Manizales

Se dicta sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a las pretensiones del demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 635 del 14 de diciembre de 2015, 118 del 26 de febrero de 2016 y 436 del 18 de marzo de 2016 expedidas por el municipio de Manizales y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que solicite el consentimiento escrito y expreso del demandante para modificar el acto de carácter particular mediante el cual el municipio de Manizales pagó el crédito contenido en una sentencia.

Que además, se decrete la terminación de los procesos ejecutivos que en vía administrativa adelanta el municipio de Manizales; que junto con la terminación del proceso ejecutivo se cancelen las medidas cautelares ordenadas dentro de dicho proceso; se proceda a la devolución de los dineros retenidos en forma indexada y se condene en costas a la demandada.

1.2. Fundamento factico

Se señala en síntesis que, el accionante adelantó contra el municipio de Manizales un proceso tendiente a reclamar el pago del trabajo suplementario ordenado en el Decreto 1042 de 1978, siendo condenado el municipio. Que mediante Resolución 282 de 12 de mayo de 2014, el ente territorial ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de esa sentencia judicial.

Que el actor formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 301 de 13 de mayo de 2014, que modificó parcialmente la decisión anterior. Posteriormente, el municipio mediante Resolución 635 del 14 de diciembre de 2015 sin consentimiento del demandante modificó la Resolución 282 de 12 de mayo de 2014. Que

el actor formuló contra ella recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 118 del 26 de febrero y 436 del 18 de marzo de 2016 confirmando la decisión inicial.

Que una vez en firme las Resoluciones 635 del 14 de diciembre de 2015, 118 del 26 de febrero y 436 del 18 de marzo de 2016, el municipio inició el cobro coactivo de las sumas de dinero referido en dichos actos y ordenó el embargo de salarios, prestaciones y demás bienes de los empleados involucrados.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Invocó como vulneradas: la Constitución Política: Artículos 6 y 29; Ley 1437 de 2011: artículo 97; precisó que, si el Ente Territorial consideraba que se habían cometidos errores aritméticos en la liquidación del crédito contenido en sentencia judicial, debió acudir a la figura de la revocatoria directa, por lo que requería el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.

Señaló además que, la modificación no implicó una simple corrección de un error aritmético, teniendo en cuenta, entre otras razones, que para la liquidación del crédito confluyen muchos factores salariales y fórmulas matemáticas para su cálculo.

2. Contestación a la demanda

El municipio de Manizales se opuso a las pretensiones de la parte demandante y frente a los hechos aceptó los referentes a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y la expedición de los actos administrativos.

Formuló las excepciones de mérito tituladas: "*LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA*" señaló que, se pueden corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, de oficio por la autoridad que haya expedido el acto. Que **los actos cuya nulidad se pretende son de cumplimiento a una orden judicial**, con los cuales se pretende corregir los errores de forma, debido al concepto equivocado y el procedimiento como se liquida el trabajo suplementario o complementario, así como la forma como se hace la reliquidación de los dineros saldados por prestaciones sociales.

"*FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA*", con fundamento en los artículos 164 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicó que la liquidación correcta es la indicada en la Resolución 635 del 14 de diciembre de 2015, por lo tanto, la actuación de la administración se encuentra ajustada a derecho.

"*SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y MÁS ESPECIALMENTE SOBRE LOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA*", argumentó que se debe aplicar a favor de la administración los referidos principios, para negar las pretensiones de la demanda.

El municipio llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, basado en la expedición de la *póliza de responsabilidad civil servidores*, por tener derecho legal y contractual de exigir a la compañía de seguros la indemnización del perjuicio que llegara

a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere eventualmente que hacer como resultado de la sentencia que se dicte.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía aduciendo que, los actos administrativos demandados gozan de completa legalidad, además de haberse presentado el fenómeno de la caducidad; adicionalmente señaló que la póliza base de la vinculación carece de cobertura para el caso concreto y en cuanto a los hechos señaló que no le constan.

Frente a la demanda principal formuló las excepciones de mérito que denominó: "*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA LEY*", argumentó que los actos no cumplen con los presupuestos para que se pueda demandar su nulidad, por cuanto fueron expedidos por el funcionario competente, sin infringir ninguna norma o supuesto jurídico, de manera regular, habiéndose permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción; "*COADYUVANCIA*" señaló que coadyuba cada una de las excepciones propuestas por el municipio.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones que denominó: "*AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO SOPORTE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*" sustentada en tres cuestiones: i) la reclamación al asegurado se presentó por fuera del periodo de vigencia de la póliza; ii) los hechos materia de controversia no se encuentran dentro del objeto de la cobertura y hacen parte de las exclusiones señaladas en el condicionado general; y iii) no se encuentran vinculados al proceso funcionarios asegurados, sino la entidad tomadora de la póliza, quien ostenta la condición de asegurada únicamente en el evento que proceda algún pago a su favor en ejercicio de la acción de repetición por culpa grave en contra de los funcionarios asegurados; "*LÍMITE DE VALOR ASEGURADO*" y "*REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO*" fundamentadas en los artículos 1079 y 1111 de Código de Comercio.

3. Fallo de primera instancia

El *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por el municipio demandado y probada la excepción de "*AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO SOPORTE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*" formulada por La Previsora Compañía de Seguro S.A.

Por lo tanto, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 635 del 14 de diciembre de 2015, 118 del 26 de febrero de 2016 y 436 del 18 de marzo de 2016, emitidos por el municipio de Manizales y a título de restablecimiento del derecho ordenó al municipio dar por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra del señor Leonardo Valencia Bermúdez, con respecto del título contenido en la Resolución 635 del 04 de diciembre de 2015 y la devolución de las sumas de dinero que hayan sido objeto del embargo o retenidas en cumplimiento de la medida cautelar proferida dentro de ese trámite, ajustadas aplicando la formula financiera indicada en la parte considerativa.

Como fundamento de la decisión, luego de señalar los hechos probados afirmó que, analizada la Resolución 635 de 2015, contrario a lo afirmado por el municipio, la misma no implicó una simple corrección de un error formal, el cual direccionó como una mera corrección aritmética, pues tal como se avizora en su parte considerativa, se hizo alusión a que se había partido de una base diferente para liquidar cada uno de los factores reconocidos; en estos términos, no se trató de una simple o mera operación matemática,

en tanto procedió, además de modificar la Resolución 282 de 2014, a cambiar por manera radical el valor de la suma de dinero a reconocer por concepto de sentencia judicial y ordenar en consecuencia un reintegro de \$19.975.188, a cargo del ahora demandante.

Que por lo tanto, se produjo una modificación ostensible, pues el beneficiario de la Resolución 282 de 2014, pasó a ser deudor de \$19.975.188 a través del acto que lo modifica, por lo que la Administración Municipal debió revocar la Resolución 282 de 2014, solicitando el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

En consecuencia, consideró que no tiene fundamento alguno, el cobro coactivo adelantado por el municipio en contra del actor para recuperar los \$19.975.188, efectuado con el mandamiento de pago RTT. MV.45-16 (fl. 54, c2), así como el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal vigente y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegara a percibir el demandante.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por el municipio de Manizales a la Previsora S.A, en virtud de la póliza 1003531 -responsabilidad civil de servidores públicos-, luego de referirse a los amparos contemplados señaló que, atendiendo que no fue vinculado funcionario alguno respecto de los cargos asegurados, le asiste razón a la llamada en garantía respecto de la excepción "*AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO SOPORTE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*".

En este orden, concluyó que el municipio de Manizales no tiene fundamento alguno para exigir a La Previsora S.A el reembolso de los dineros que debe pagar al demandante.

4. Recurso de apelación

La parte demandada solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, en primer lugar, por cuanto el señor juez indicó que encontró acreditado que el municipio modificó un acto administrativo para conseguir el reintegro de \$19.975.188, pero no indicó como quedó acreditado, ni en qué basó su apreciación, es decir, llegó a una conclusión sin el respaldo probatorio requerido y sin pronunciamiento sobre los argumentos del municipio en el sentido de que no existe una revocatoria de ningún acto administrativo, sino el ejercicio de la competencia legal de la administración municipal de enmendar sus errores y recuperar las sumas de dinero pagadas sin justo título.

Que además no aparecen en la sentencia los argumentos del señor juez en relación con las excepciones propuestas por el municipio "*sobre la aplicación de los principios generales del derecho en nuestra legislación y más especialmente sobre los principios prohibitivos del abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa*".

En segundo lugar, por cuanto en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no debió imponerse condena en costas para el municipio, por cuanto el asunto sobre devolución de dineros pagados de más es un tema de moralidad administrativa y de defensa de los derechos colectivos al patrimonio público.

En tercer lugar, por cuanto a tono con el precedente jurisprudencial sobre el tema del acto administrativo que nace a la vida jurídica con vicios en el consentimiento, en este caso, por error de la administración, no puede obligarla legítimamente, máxime cuando se encuentran en juego derechos de mayor entidad, como la moralidad administrativa y

la defensa del patrimonio público. En este sentido, no se requiere el consentimiento del titular para proceder a la modificación del acto administrativo.

En cuarto lugar, por cuanto la *póliza rc servidores* es la que procede en este asunto, toda vez que el municipio se vería compelido a devolver las sumas de dinero que ha retenido en virtud del proceso de cobro coactivo, pero con indexación e intereses de mora, aspectos que constituyen un detrimento patrimonial, con cargo al peculio del funcionario que dio lugar al mismo, que no es otro que el que suscribió el acto administrativo.

Que los funcionarios que suscribieron el acto administrativo son: el Secretario de Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos y el Alcalde, quienes se encuentran amparados en la póliza, por lo anterior y considerando que se demostró que el pago de la indexación ordenada en la sentencia constituye detrimento patrimonial, la póliza que procede afectar es la *RC SERVIDORES*, además que, ya un juez declaró la procedencia de liquidar indexación e intereses, que son fuente de responsabilidad fiscal.

Por último, por cuanto la decisión judicial de solicitar consentimiento previo no resuelve de fondo el asunto, lo anterior por cuanto la única manera que tenía la administración de recuperar los dineros públicos pagados de más y sin justo títulos es cómo procedió, declarando en deudor del municipio a la parte actora. Esto, por cuanto negado el consentimiento previo para la revocatoria de los actos demandados por parte del actor, el municipio se vería compelido a volver a declarar deudor al demandante, porque la acción pública de lesividad se encontraba caduca al momento en que la administración se dio cuenta del error cometido.

5. Alegatos de conclusión

El municipio de Manizales reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, añadió que los actos administrativos demandados no otorgaron un derecho de carácter particular y concreto al demandante, pues el derecho lo concedió la sentencia judicial, entonces el reconocimiento no parte de la administración sino del juez y así las cosas el acto administrativo que liquida la sentencia y que expide la administración se constituyen un acto de trámite susceptible de corrección por error en su liquidación. Por último, hizo referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en un asunto idéntico, dentro del proceso radicado 2017-00068.

La Previsora S.A., reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que la Resolución 283 de 2014 no creó derecho a favor del demandante al pago de acreencias laborales, por cuanto dicho derecho surgió de una orden judicial. En cuanto al contrato de seguro que soporta la vinculación al proceso señaló que, este no tiene cobertura en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De conformidad con los argumentos planteados en los recursos de apelación corresponde establecer:

¿El municipio de Manizales para expedir la Resolución 635 del 4 de diciembre de 2015, que tenía

como finalidad disminuir unas sumas autorizadas a favor de la parte demandante reconocidas en resolución anterior expedida por virtud de una sentencia judicial, debía contar con el consentimiento del demandante?

En caso de que la respuesta anterior sea positiva se deberá analizar:

¿El restablecimiento del derecho ordenado por el a quo en la sentencia, vulneró los artículos 101 del CPACA y 836 del ET?

Así mismo se deberá estudiar, en caso de que los anteriores problemas jurídicos sean resueltos de manera positiva:

¿Tiene derecho el municipio de Manizales a que La Previsora S.A Compañía de Seguros reembolse el pago de los dineros que el ente territorial deba hacer como resultado de esta sentencia?

¿Procedía la condena en costas en primera instancia?

2. Primer problema jurídico

Tesis del Tribunal: El municipio de Manizales para proceder a modificar la Resolución 232 de 2014 debía haber obtenido el consentimiento previo, expreso y escrito del actor, tal como lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues ese nuevo acto administrativo conllevaba el desmejoramiento de un derecho anteriormente reconocido.

Para fundamentar lo expuesto, se analizarán: i) los hechos probados; ii) el marco normativo y jurisprudencial sobre la revocatoria directa de los actos administrativos y iii) el caso concreto.

2.1. Lo probado

- En sentencia proferida el 09 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, se declaró la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el municipio de Manizales y se ordenó al ente territorial reconocer unas sumas de dinero a favor del señor Leonardo Valencia Bermúdez por concepto de trabajo suplementario. (fls. 29-50, c2)
- Mediante Resolución 282 del 12 de mayo de 2014, el municipio de Manizales ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de la referida sentencia judicial. (fls. 22-28, C.1 y 3-9, c2)
- A través de la Resolución 301 de 13 de mayo de 2014, el municipio resolvió el recurso de reposición formulado por el actor, modificando la resolución anterior, en el sentido de reconocer la reliquidación de las cesantías parciales. (10-12, c2)
- Mediante Resolución 635 de 4 de diciembre de 2015 el municipio de Manizales modificó el artículo primero de la Resolución 282 de 2014, ordenando al señor Leonardo Valencia Bermúdez reintegrar la suma de \$19.975.188, como mayor valor pagado en virtud de esa resolución. (fls 13-17, c2)
- El actor formuló los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto a través de la Resolución 118 del 26 de febrero de 2016, (fls. 37-38, ídem), emitida por la

Secretaría de Servicios Administrativos de Manizales, en la que se confirmó la decisión argumentando que las Resoluciones 282 y 301 de 2014 son actos administrativos de ejecución, en cumplimiento de una sentencia judicial, y que nunca generaron o crearon derechos o situaciones administrativas distintas a las ordenadas por el Juez, por lo que se encuentran excluidos del control de legalidad.

- El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución 436 del 18 de marzo de 2016 emitida por el alcalde de Manizales (fls. 39-41 C.1) que confirmó en todas sus partes la Resolución 635 de 2015, argumentando que la misma se profirió en ejercicio de la facultad de corrección de errores aritméticos contenidos en los actos administrativos de que trata el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., y que su actuación se encuentra enmarcada dentro de la figura de la buena fe.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

Teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende la nulidad de los actos acusados en la medida que no se contó con su consentimiento previo para la revocatoria directa y no existieron errores aritméticos; y por su parte la entidad demandada aduce que los actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tenían por finalidad cumplir una sentencia y que además, lo que se pretendió fue corregir los errores de forma contenidos en el acto administrativo inicial, se analizarán las condiciones para que proceda la revocatoria directa y las características de los actos administrativos de ejecución.

2.2.1. Revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto

La revocatoria es un *“mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito decisiones por ella misma adoptadas”*¹.

La revocatoria directa procede contra toda clase de actos administrativos, tanto generales como particulares, con fundamento en que se encuentran incursos en alguna de las causales legales establecido en el artículo 93 del CPACA², en los siguientes términos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 del CPACA, para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular, se requiere obtener el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, así:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

¹ Santofimio, Jaime. Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 574.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional". (Se resalta)

No obstante, de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de corregir los actos administrativos, aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando contienen errores simplemente formales, así:

***"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, señaló que:

"el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."3.

*De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, **el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.***

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..." (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P).

3 Sentencia T-875 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “... en la hipótesis de que existan diferentes posibilidades de interpretación de un texto legal lo conducente es adoptar aquella que sea más favorable al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho de acceso a la justicia...”⁴. Así, tratándose de la aplicación de la institución de la revocatoria directa por error aritmético, el alcance interpretativo que guarda mayor armonía con la Carta es aquél que permite salvaguardar el derecho fundamental de los administrados al debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración”.

En Sentencia T-429 de 2016 la Corte Constitucional, señaló además que:

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.⁵ Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias”.

2.2.2. Característica de los actos administrativos de ejecución

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo del ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA dispone que “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, actos estos que son susceptibles de control judicial.

Por su parte, los actos de cumplimiento o ejecución, no contienen una expresión de voluntad sino que son aquellos a través de los cuales la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia, razón por la cual se ha señalado que carece de control judicial y de discusión en vía administrativa como lo consagra el artículo 75 del CPACA, que señala: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

⁴ Sentencia T-345 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. También se puede consultar, entre otras, la sentencia T-538 de 1994.

⁵ T-875-2000.

Esto a menos que, “al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde las directrices establecidas en la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”.⁶

Sobre la posibilidad de demandar los actos administrativos de ejecución que provengan de una orden judicial, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2008⁷, sostuvo:

*“Ahora bien, debe precisarse que esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que **tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan**”⁸.*

Igualmente, en sentencia de 15 de septiembre de 2015⁹, manifestó:

“Nótese, sin embargo, que como se ha admitido por la Corporación, si el “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, generarse un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad”¹⁰.

Y en sentencia del 18 de febrero de 2016¹¹, precisó:

“En efecto, toda vez que en el sub lite se demanda la nulidad integral de la Resolución No. 9516 del 20 de octubre de 2010, “Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se modifica el artículo 13 de la Resolución No. 2277 de 2006”, así como la nulidad parcial de las Resoluciones No. 10137 del 23 de Noviembre de 2011, “Por la cual se establece un procedimiento para el trámite de reparto notarial”, y No. 10935 del 15 de Diciembre de 2011, “Por la cual se modifica la Resolución 10137 del 23 de noviembre de 2011, que regula el trámite para el reparto notarial”, proferidas por LA SUPERINTENDENCIA, encuentra la Sala que el control deprecado únicamente procede respecto de las dos últimas Resoluciones. Para el caso de la primera, ello resulta improcedente toda vez que se trata de un acto administrativo de ejecución de un fallo judicial.

Ciertamente, se trata de una decisión no susceptible del control a cargo de este órgano jurisdiccional, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica particular; tan solo se limita a dar cumplimiento a lo ordenado previamente por una autoridad judicial en un fallo debidamente ejecutoriado. Al respecto, se debe

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Rad: 47001-23-33-000-2013-00045-01(2034-15).

7 Rad. 2007-01142-01. C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

8 Sobre el particular ver entre otras las sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el núm. 5934 (Sección Tercera, C.P. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente núm. 9932 (sección Segunda, C.P. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el núm. 4598 (Sección Primera, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

9 Rad. 2009-00116 Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

10 Auto del 15 de abril de 2010. Rad. 2008-00014-01. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

11 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera-CP: Guillermo Vargas Ayala- sentencia del 18 de febrero de 2016- Rad.: 11001-03-24-000-2013-00481-00.

tener en cuenta que la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que solo son susceptibles de control de por parte de esta jurisdicción las decisiones de la administración que en sí mismas crean, modifican o extinguen una situación jurídica, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de una actuación. Se ha expresado así que “se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”¹².

En auto de 20 de octubre de 2017¹³, se pronunció en el siguiente sentido:

“En atención a lo señalado por la Sala, es evidente que los actos de ejecución de una providencia judicial, en principio, no pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que no crean, extinguen o modifican situación jurídica alguna, simplemente se expiden con la finalidad de acatar o hacer efectiva una orden judicial. No obstante, como se advierte de los apartes jurisprudenciales transcritos, excepcionalmente dichas decisiones pueden ser susceptibles de control de legalidad en la jurisdicción, cuando exceden la orden impartida en la sentencia o la cumplen parcialmente, pues en esos casos sí es posible que se produzca una nueva situación jurídica concreta susceptible de control por parte de un Juez Contencioso [...]”.

2.3. Análisis del caso concreto

Afirmó la parte demandante que el municipio de Manizales no podía *motu proprio* expedir la Resolución 635 del 4 de diciembre de 2015, ya que al considerar que se habían presentado vicios en el acto administrativo debió acudir al procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para así contar con el consentimiento del particular y proceder a modificar la manifestación de voluntad de la administración; y agregó que no podía ampararse el municipio en que se trató simplemente de errores formales, pues claramente se varió la parte sustancial de la resolución que dio cumplimiento a una sentencia judicial.

Por su parte el municipio de Manizales aseveró que la Resolución 282 de 2014 sí incurrió en errores aritméticos y formales que ameritaban ser enmendados; y añadió que esos yerros en que incurrió la administración se presentaron porque el demandante nunca adelantó el incidente de liquidación de sentencia, lo que significa que ahora pretende beneficiarse de su propia culpa y no devolver unos dineros que fueron obtenidos sin justo título, sumado a que aseguró que el acto administrativo nació con vicios, y ello significaba que para modificarlo no debía contarse con el consentimiento del particular.

Con los anteriores elementos de juicio se procede al estudio del acto administrativo objeto de revocatoria directa, esto es, la Resolución 282 de 12 de mayo de 2014, a través del cual el municipio de Manizales ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales en cumplimiento de una sentencia judicial, así:

“Ordenar el reconocimiento y pago al señor LEONARDO VALENCIA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.397, la suma de \$76,937,444, equivalente

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de mayo 27 de 2010, Rad. 25000-23-24-000-2009-00045-01. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta. En sentido análogo, fallo de 29 de agosto de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2005-00038-00. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 20 de octubre de 2017. Rad.: 08001-23-33-006-2015-00252-01. M.P. María Elizabeth García González.

a las Horas extras, dominicales y festivos causadas entre el 3 de marzo de 2006 y el 31 de diciembre de 2013 y a \$11.620.569 correspondiente a la indexación, conforme a la parte motiva de esta Resolución y en cumplimiento de la Sentencia 117 de primera Instancia del día 09 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Manizales, para un total a pagar de \$88.558.013,...".¹⁴ (Sic) (Se resalta)

Sin mediar ninguna actuación administrativa previa, el ente territorial profirió la Resolución 635 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución 282 de 2014 en cuanto ordenó liquidar al demandante la suma de \$21.510.037, por concepto de cumplimiento de una sentencia judicial correspondiente a horas extras o trabajo suplementario, dominicales, festivos, recargos nocturnos; en consecuencia le ordenó reintegrar la suma de \$19.975.188, como mayor valor pagado en virtud de esa resolución, con fundamento en:

"-Que una vez verificada la liquidación de los factores salariales de dominicales festivos se encontró inconsistencias en su liquidación, toda vez que las mismas debieron ser liquidadas conforme a la ley, equivalente al doble del valor de un día.

-Que una vez verificada la liquidación del reconocimiento de compensatorios, los mismos no tenían derecho a ellos como fue reconocido.

-Que igualmente, los dominicales reconocidos no fueron descontados del total de horas laboradas al mes, constituyéndose en un pago superior.

-Que igualmente en la verificación efectuada, se encontró que los factores de horas laboradas al mes, debió ser sobre la suma de 190 horas y no de 176 horas.

-Que los pagos parciales por concepto de dominicales reconocidos en su época por parte de la administración no fueron indexados.

Que efectuada la liquidación conforme a la ley, se encontró una diferencia en favor del Municipio de Manizales así..." (fls. 13-17, c2).

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, y al momento de desatarse el mismo sostuvo la administración para confirmar la decisión anterior, que: *"los actos de ejecución proferidos por la administración municipal, nunca generaron o crearon derechos o situaciones administrativos distintas a las ordenadas por el Juez, por tal motivo se encuentran excluidos de control de legalidad, toda vez que allí, no se creó, reconoció, modificó o extinguió una situación jurídica, simplemente se procedió de conformidad a una sentencia judicial".*

Así mismo, al resolverse el recurso de apelación interpuesto, que también confirmó la decisión inicial, se indicó por parte de la administración municipal que la Secretaría de Servicios Administrativos no había desconocido lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo; pero que al encontrar un error formal contenido en un acto administrativo, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 286 del Código General del Proceso procedió a modificar el mismo, realizando la corrección aritmética correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Resolución 635 de 2015, por medio de la cual se modificó la Resolución 282 de 2014, introdujo un cambio sustancial en la situación del aquí demandante, al pasar este de acreedor de una obligación laboral reconocida

¹⁴ fls. 22-28, C.1 y 3-9, c2

mediante sentencia judicial, a deudor del municipio de Manizales por un presunto error del ente territorial al efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

Lo anterior, permite inferir que el acto demandado contiene una manifestación de voluntad de la administración modificatoria de una situación jurídica del demandante, y por esto no podía el municipio por su propia voluntad modificar la Resolución 282 de 2014, pues se trataba de un acto administrativo particular que había creado un derecho en favor del demandante, es decir, había consolidado una situación a su favor; y en casos como este el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 claramente ha establecido un procedimiento para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Pese a que la norma habla de revocar el acto administrativo y en este caso la Resolución 635 de 2015 se denominó como “*modificatoria de la Resolución 282*”, lo que en realidad hizo fue revocar parcial y además tácitamente, esa primigenia manifestación de voluntad, teniendo en cuenta que como se indicó, varió la suma a reconocer a favor del actor, y generó que este pasara de acreedor a deudor del ente territorial.

En tal sentido, era la administración la que había creado una situación jurídica en cabeza del demandante al reconocerle una suma de dinero originada en el cumplimiento de una sentencia judicial, y por ello no podía entrar a modificar una liquidación que el mismo ente territorial había realizado, es decir, en la que nada tuvo que ver el actor, que además ya estaba ejecutoriada, pues el primer acto administrativo fue proferido el 12 de mayo de 2014 y el segundo el 4 de diciembre de 2015.

Por ello, no es aceptable entender que el municipio actuó amparado en que se había presentado un error formal o aritmético, pues lo transcrito de las resoluciones enjuiciadas claramente demuestra que la entidad tenía el propósito de cambiar la situación jurídica del actor creada mediante la Resolución 282 de 2014, porque en realidad se había incurrido en una serie de errores e imprecisiones conceptuales sobre la forma de liquidar el trabajo suplementario, pues la Resolución 635 claramente consignó las irregularidades que se habían cometido al momento de efectuar los cálculos, desprendiéndose fácilmente que las mismas no eran formales, más si se atiende el contenido del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual claramente determinó que estos son yerros aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, más no cambios o variaciones en el fondo del asunto, que es lo que se evidencia en el *sub lite*.

Por ello, como bien lo declaró el *a quo*, le asiste razón a la parte actora cuando argumenta que se violó el derecho al debido proceso, pues se omitió por parte del municipio de Manizales adelantar una actuación establecida en la ley para enmendar el error en el que consideraba había incurrido en la liquidación de la sentencia, y por ello no debió revocar directamente el acto administrativo, pues no contaba con el consentimiento del demandante.

Esto no quiere decir que, la administración cuando comete un error y observa alguna circunstancia que afecta la realidad del acto, no lo pueda enderezar, pero ya la ley no le permite utilizar la herramienta de la revocatoria directa, sino que le autoriza para demandar sus propios actos, facilitándole para ello la no obligación de acudir a la audiencia de conciliación; otra cosa es que en este caso la entidad haya dejado vencer los términos establecidos en la ley para acudir ante esta jurisdicción, como ellos mismos lo afirman en el recurso de apelación.

Debe advertirse que, en un caso similar al presente, fallado en primera instancia por esta Corporación, el Consejo de Estado – Sección Segunda - emitió sentencia de segunda instancia el 3 de septiembre de 202015, y sobre este tema determinó:

***En conclusión:** los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en las que debían fundarse y por transgresión del debido proceso, puesto que el ente demandado pretendió cambiar parcialmente una decisión de reconocimiento y pago de una condena impuesta por vía judicial bajo el amparo de una supuesta corrección de errores aritméticos, cuando aquella modificación implicaba en realidad una revocatoria directa del acto inicial tendiente a crear una nueva situación jurídica, que por mandato legal debió cumplir con el requisito de la solicitud de autorización expresa y escrita de la libelista para tal fin, la cual en todo caso solo habría resultado eficaz si los efectos de aquella resolución no se hubiesen consolidado como en efecto acaeció.*

En atención a ello, la posibilidad viable de recuperación del dinero cancelado en exceso era demandar bajo la modalidad de lesividad el propio acto, pues el interés general, la moralidad administrativa y el trámite incidental de liquidación de condena no priman en este caso frente al actuar de la administración que va en detrimento de la seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad.

Al evidenciar entonces este Juez Plural la ilegalidad de las resoluciones demandadas, por las razones expuestas, no le queda más que confirmar la decisión de primera instancia.

3. Segundo problema jurídico: *¿El restablecimiento del derecho ordenado por el a quo, vulneró los artículos 101 del CPACA y 836 del ET?*

Tesis del Tribunal: No hay vulneración de los artículos 101 del CPACA y 836 del ET, pues este trámite judicial no gira en torno a un proceso coactivo; pero es claro que al anularse las resoluciones que daban soporte a un proceso de este tipo, el restablecimiento del derecho intrínsecamente está relacionado con la finalización de este.

La parte actora solicitó como restablecimiento del derecho se decrete la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandante; y de manera coetánea se cancelen las medidas cautelares y se proceda a la devolución de los dineros retenidos de manera indexada.

El municipio de Manizales en el recurso de apelación manifestó que, la orden emitida por el a quo relacionada con el restablecimiento del derecho vulneró los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del ET, los cuales establecen que en los procesos de cobro coactivo solo pueden demandarse los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Al respecto debe advertirse que en este caso no se están demandado actos administrativos proferidos dentro de un proceso coactivo, sino aquellos que modificaron una resolución que daba cumplimiento a una sentencia judicial.

Y como precisamente esos actos administrativos demandados son nulos, y son estos los que fundamentaron o soportaron el proceso de cobro coactivo adelantado por el

municipio de Manizales, así como el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal vigente y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegara a percibir el actor, se puede inferir que este trámite coercitivo se queda sin soporte jurídico, pues la Resolución 635 de 2014 no podía seguir teniendo la calidad de título ejecutivo.

Ello tiene fundamento si se tiene en cuenta que, la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex - tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado. Por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición de dicho acto, para el caso en concreto, que no hay título para el cobro coactivo.

En consecuencia, compare este Tribunal la orden emitida en la sentencia de primera instancia en relación con el restablecimiento del derecho, en el sentido que lo procedente en este caso tras la nulidad de los actos administrativos demandados, era declarar que el demandante no adeudaba suma de dinero alguna, y ordenar la finalización del proceso ejecutivo y la cancelación de las medidas cautelares, así como la devolución de los dineros retenidos de manera indexada.

Así las cosas, también se confirmará la sentencia de primera instancia en relación con este punto.

4. Tercer problema jurídico: *¿Tiene derecho el municipio de Manizales a que La Previsora S.A Compañía de Seguros, reembolse el pago de los dineros que el ente territorial deba hacer como resultado de esta sentencia?*

Tesis del Tribunal: **La póliza de responsabilidad civil de servidores públicos nro. 1003531, no da derecho al municipio de Manizales a exigir a la compañía de seguro el reembolso de los dineros que debe pagar el ente territorial como resultado de la sentencia.**

En relación con el llamamiento en garantía, debe indicarse que la finalidad de esta figura jurídica al tenor del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es que un tercero, en virtud de un derecho legal o contractual, repare integralmente el perjuicio que la parte llegare a sufrir, o reembolse total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

El municipio de Manizales llamó en garantía a la Previsora S.A compañía de seguros con base en la póliza de 1003531 – responsabilidad civil de servidores públicos. En el recurso de apelación señala que, el contrato de seguro invocado era el adecuado para que la llamada en garantía asumiera la condena en su contra, en tanto el secretario de despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos y el alcalde se encontraban amparados por la póliza, y fueron quienes suscribieron el acto administrativo que generó con la condena de este proceso, un detrimento patrimonial al municipio.

Del análisis de Póliza de responsabilidad civil 1003531 y las cláusulas de las condiciones generales (Fls. 101-106 y 147-150 C. 1), se tiene que, el seguro amparaba las actuaciones incorrectas de los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones administrativas propias de su cargo. Amparo que se extendía, además, a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados fueran responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir, en un juicio de

responsabilidad fiscal al tenor de la Ley 610 de 2000, o acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, según la Ley 678 de 2001 (fl. 148).

Concatenado con lo anterior, en el acápite de definiciones se estipuló frente a los funcionarios asegurados, que estos eran: *“los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de servidores públicos vinculados en cargos de nómina de la entidad tomadora, durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula u otro documento anexo a la presente póliza”* (fl. 157).

En relación con los servidores públicos plasmó: *“Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por servidor público toda persona natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, preste servicios a la entidad tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la caratula u otro documento anexo a la presente póliza”* (fol. 157).

Sobre la entidad tomadora dispuso: *“Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñen los funcionarios asegurados”* (f. 158).

Y por evento se determinó: *“Se entiende como evento el acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más funcionarios asegurados, del cual se derive una o más de una reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más proceso por organismos de vigilancia del Estado”; y por siniestro: “Reclamación presentada por un tercero o por la entidad tomadora dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de extensión de la misma, si hubiere lugar al mismo, derivada de un acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún funcionario asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiera derivarse una responsabilidad amparada en la póliza”* (fol. 158).

De conformidad con lo expuesto, se concluye que, el municipio de Manizales no probó en el presente caso la relación contractual que le daba derecho a que La Previsora S.A reembolsara alguna suma de dinero que tuviera que pagar como resultado de la sentencia, ya que los funcionarios que suscribieron los actos administrativos no fueron llamados con fines de repetición, ni se demostró que aquellos hubiesen sido declarado judicial o administrativamente responsables, como lo establecía la póliza.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia reseñada del 3 de septiembre de 2020, que como se adujo es de un caso análogo al presente, al señalar:

“No obstante lo anterior, la Subsección concuerda con la aseguradora específicamente en lo referente a la falta de cobertura de la póliza para el caso concreto, pero no por elección inadecuada del contrato, sino porque el tomador y al mismo tiempo asegurado, es decir, el Municipio de Manizales, no llamó en garantía con fines de repetición al servidor involucrado en orden de verificar su responsabilidad y tampoco demostró que aquel hubiese sido declarado judicial o administrativamente como tal, lo cual constituía un requisito esencial para la constitución del amparo específico sobre el cual se basaba la pretensión de subrogación en el pago de la condena a imponer en esta instancia judicial, ello conforme el clausulado anexo e integrante de la póliza referida...”

Lo anterior sumado a que, la reclamación al municipio de Manizales se realizó solo hasta el 10 de noviembre de 2016, cuando se presentó la solicitud de conciliación y la póliza tenía como fecha de vigencia hasta el 1° de octubre de 2016, siendo importante advertir que se trataba de una de las denominadas “*claims made*”, por lo que la cobertura no solo se limita a la fecha de ocurrencia del siniestro sino también al momento en que se realiza la reclamación al asegurado y este lo pone en conocimiento sea de manera judicial o no a la aseguradora.

De esta misma manera lo estableció el Consejo de Estado, cuando en relación con esta misma póliza concluyó:

Empero, efectivamente la modalidad bajo la cual fue adquirida esta póliza es la denominada «por descubrimiento» o «claims made», según el clausulado reseñado anteriormente, de suerte que tal como lo aduce La Previsora S.A., la cobertura de los eventos amparados no se limita en sí misma a la fecha de ocurrencia del siniestro, sino también al momento en que el tercero reclama al asegurado la indemnización del daño y éste lo pone en conocimiento de la aseguradora de manera prejudicial o judicial.

Pues bien, al margen de lo expuesto en precedencia sobre la falta de cobertura del contrato de seguro, se precisa que luego de validar las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía y su contestación, no se advierte que al Municipio de Manizales se le hubiese reclamado lo pretendido con la demanda en cuestión durante la vigencia de la póliza invocada, pues la solicitud de conciliación prejudicial ocurrió el 10 de noviembre de 2016 (con posterioridad al 1.° de octubre de 2016), por lo que tampoco se encuentra el aviso a La Previsora S.A. en ese lapso de cobertura, a fin de predicar la obligatoriedad de ésta en la subrogación del pago de la condena como lo solicitó la entidad territorial.

En conclusión: Sobre este punto del recurso de apelación, también se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido que, no hay lugar a que la aseguradora reembolse suma de dinero en virtud de esa relación contractual con el ente territorial.

5. Cuarto problema jurídico: *¿Procedía la condena en costas en primera instancia?*

Tesis del Tribunal: Era factible la condena en costas, en tanto el presente asunto no puede catalogarse como de interés público.

La entidad apelante se opuso a la condena en costas efectuada en su contra en el fallo de primera instancia, al argumentar que se desconoció el artículo 188 del CPACA, por cuanto en este caso el ente territorial pretendió cuidar los recursos públicos y la moralidad administrativa, lo que hace que el proceso sea de interés público.

La Ley 1437 de 2011 determinó en el artículo 188 lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Lo primero que deberá aclarar la Sala, es que, el interés público se desprende de actuaciones que por modo directo conciernen a la colectividad, más no en asuntos en los que indirectamente o de manera ajena aquella pueda verse afectada. De ser así, se llegaría a la conclusión de que en los procesos contencioso administrativos en los que estén de por medio intereses eminentemente individuales y sea condenada una entidad pública, sería de todos modos improcedente la imposición de costas por cuanto,

indirectamente, las arcas del respectivo ente que se verían afectadas con la condena se sostienen con el erario que el conglomerado social provee día tras día a través del pago de tributos, tornándose así tales asuntos de interés general.

De ahí que, aducir que se ventila un interés público en casos como el presente, no es de recibo para esta Corporación, máxime que en el *sub lite* la demanda fue instaurada por una particular afectado con la decisión ilegal de revocatoria del municipio.

En cuanto al alcance de la expresión: “procesos en que se ventile un interés público” debe entenderse que esta hace referencia únicamente a las acciones públicas, pues es natural que en los procesos en que es demandante o demandada una entidad pública siempre se encuentra implícito un interés público, *el cual se le ha confiado cumplir o satisfacer*. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ señaló:

2.2. Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

“Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas.

“En este sentido se debe entender el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público” y no como lo interpretó la UAE – DIAN, porque, se debe tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo.

(...)

“2.3. Con base en esos mismos argumentos, puede concluirse que no le asiste la razón a la UAE – DIAN, al interpretar que por el solo hecho de estar implícito el interés público en la gestión de recaudo de los tributos, necesariamente se le deba exonerar de la condena en costas (Resaltada Sala de Decisión)

En la sentencia del Consejo de Estado emitida dentro del proceso 17001-23-33-000-2017-00100 que ha servido de fundamento a este fallo, sobre el tema de las costas y en relación con lo expuesto por el ente territorial se resolvió:

En conclusión: *sí resultaba procedente e incluso necesaria la condena en costas en primera instancia en contra del Municipio de Manizales, en tanto el interés público aludido como defensa de su actuar no es objeto de validación frente a dicha orden impositiva, habida cuenta de que el presente medio de control se instauró en procura de derechos particulares en los que la parte que resulte vencida en juicio, indispensablemente debe cancelar lo correspondiente a dicha carga procesal conforme a la normativa actual que no predica la aplicación de juicios de valor sobre las conductas observadas por las partes.*

Lo expuesto permite concluir que no son de recibo los argumentos del municipio de Manizales en relación con la condena en costas, y por ello en este aspecto también se confirmará el fallo.

¹⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez. Sentencia del 5 de abril de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873)

6. Conclusiones

Probado como está que, el municipio de Manizales modificó la situación jurídica del demandante al haber expedido un acto administrativo que ordenó reintegrar una suma de dinero sin haber acudido al procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad; y que cualquier trámite que haya adelantado la administración municipal para recuperar las sumas de dinero que considera fueron pagadas por error, con base en esos actos administrativos, se queda sin respaldo jurídico, es decir, sin título, como bien lo declaró el *a quo*, sin lugar a que alguna compañía de seguros reembolse suma de dinero, en tanto las pólizas que sirven de fundamento al llamamiento en garantía no amparan el evento reclamado.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

7. Costas de segunda instancia

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, pero únicamente en el rubro de agencias en derecho, en atención a que la sentencia de primera instancia se confirmó y a que la llamada en garantía se vio en la necesidad de asumir el pago de los honorarios que se generan con un proceso judicial, lo cual se comprueba con la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia; mismas, que se liquidarán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La parte demandante no intervino en esta instancia.

Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la Previsora S.A.

Por lo discurrido, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales el 21 de mayo de 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Leonardo Valencia Bermúdez** contra el **municipio de Manizales**.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia, pero únicamente por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la Previsora S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No. 368

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 17-001-33-33-003-2017-000271-02
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Asmet Salud E.P.S.
DEMANDADO: Contraloría General de la República

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia que accedió a las súplicas de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Pretensiones

Asmet Salud E.P.S., deprecó la nulidad de los autos FC 203 del 02 de junio de 2016 y 488 del 24 de noviembre de 2016 por medio de los cuales se profirió y confirmó por vía de reposición un fallo de responsabilidad fiscal; la nulidad del Oficio 2017EE0000046 del 02 de enero de 2017 por medio del cual se desata un recurso de queja y del auto 141 de 08 de marzo de 2017 a través del cual se deniega una solicitud de prescripción.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, se ordene a la accionada reintegrar las sumas que por concepto del referido fallo fueron canceladas por Asmet Salud.

1.2. Hechos

Asmet Salud es una E.P.S. del régimen subsidiado, que ha prestado sus servicios a los afiliados del municipio de Pensilvania - Caldas con ocasión de los contratos de administración del régimen subsidiado suscritos con dicho ente territorial y que han sido financiados con recursos propios del municipio, del departamento de Caldas y del Sistema General de Participaciones.

El municipio de Pensilvania entregó la base de datos de los afiliados del régimen subsidiado a Asmet Salud, afiliados frente a los cuales dicha E.P.S. cumplió con la obligación de contratar una red de prestadores y una administración de los servicios para garantizar la prestación en salud a dicha población.

La Contraloría General de la República después de la liquidación los contratos celebrados entre el municipio de Pensilvania y Asmet Salud realizó una auditoria especial a los recursos del Sistema General de Participaciones en el año 2010, detectando unas supuestas multi afiliaciones con el régimen contributivo.

¹ Folios 14 a 76 cuaderno principal.

La Contraloría General de la República profirió auto de apertura de indagación preliminar el 22 de febrero de 2011 y decretó como prueba un informe de apoyo técnico, el cual fue entregado el 16 de agosto de 2011, y se solicitó su ampliación el 17 de agosto siguiente, pedimiento que fue atendido el 20 de septiembre de 2011. Con base en dicha prueba, profirió el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal AP-N 003 del 22 de diciembre de 2011.

Mediante Auto IR No. 026 del 28 de enero del 2015 se formuló imputación de responsabilidad fiscal contra Asmet Salud E.P.S. por una cuantía de \$91.927.393,31.

Mediante decisión FC 203 del 2 de junio del 2016, se profirió fallo con responsabilidad fiscal contra Asmet Salud por un valor de \$115.474.387.08, acto contra el cual se interpusieron recursos de reposición y apelación, por lo que se profirió el Auto 488 de noviembre 24 de 2016 mediante el cual se confirmó la decisión de hallar responsabilidad fiscal, empero se redujo su monto a \$57.426.618,22 y se negó por improcedente la concesión del recurso de apelación.

La aquí accionante formuló recurso de queja, el cual fue resuelto mediante oficio 2017EE0000046 de enero 02 de 2017 señalando que, el proceso de responsabilidad fiscal adelantado tuvo el trámite de única en atención a su cuantía, por lo que era improcedente el recurso de apelación.

El 30 de diciembre del 2016 Asmet Salud solicitó decretar la prescripción del proceso PRF 1535 del 2017, petición que fue negada mediante Auto 141 del 08 de marzo de 2017.

Finalmente, la demandada incluyó a Asmet Salud en el boletín de responsables fiscales, por lo que el 07 de febrero de 2017 se pagó la suma de \$59.053.705.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Citó los artículos 29, 83 y 272 de la Constitución Política; artículo 164, numerales 1 y 4 del artículo 3, numerales 11 y 14 del artículo 4 y artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; artículos 14 y 16 de la Ley 1122 de 2007; artículos 5, 9, 16, 22, 26, 30, 36, 41, 48, 53 y 60 de la Ley 610 de 2009; artículos 106, 107, 110 y 117 de la Ley 1474 de 2011, artículo 871 del Código de Comercio; artículo 1603 del Código Civil; artículo 50 del Decreto 806 de 1998; artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002; artículo 22 del Decreto 050 de 2003; Decreto 1829 de 2016; Resolución No. 838 de 2004 del Ministerio de la Protección Social; artículo 5 de la Resolución No. 812 de 2007 del Ministerio de la Protección Social; Acuerdo 244 de 2003 del CNSSS; y el artículo 48 del Acuerdo 415 de 2009 del CNSSS.

Afirmó que, se desconocieron normas constitucionales al no seguir las normas que rigen el debido proceso de responsabilidad fiscal, al no excluir las pruebas practicadas por fuera de los términos, al no declarar la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal a pesar de que se cumplió el tiempo para ello, no aplicar el principio de favorabilidad para que el proceso fuera de dos instancias a pesar de que los hechos que se investigan son anteriores a la Ley 1474 de 2011. Igualmente alega que la dependencia de la Contraloría que adelantó el proceso, a pesar de no ser competente para ejercer control sobre recursos territoriales, le dio trámite a este como si todos fueran recursos nacionales, careciendo igualmente de competencia para aplicar el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, pues es competencia exclusiva de la Superintendencia de Salud.

Señaló que, la accionada practicó pruebas con posterioridad al vencimiento de los seis meses de que trata la Ley 610 del 2000, pruebas que, a pesar de ser inexistente por lo

previamente alegado, fueron la base para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, así como para imputar y fallar en dicho asunto.

Respecto al fondo de la responsabilidad fiscal declarada, advirtió que la entidad accionada omitió analizar las obligaciones básicas de las entidades que intervienen en el proceso de aseguramiento en salud, señalando que se desconocieron las funciones que tienen cada uno de los actores que intervienen en el manejo de las bases de datos del Sistema de Salud (EPS Régimen Subsidiado, EPS Régimen Contributivo, entes territoriales, FOSYGA), ya que las obligaciones de cruzar bases de datos de las EPS del Régimen Subsidiado solo eran de sus propios afiliados, pero en ningún momento frente a otras EPS y menos frente a EPS del Régimen Contributivo; que se desconoció la dinámica de las bases de datos y por lo tanto se compararon las que eran incomparables para poder demostrar un daño cierto y una culpa grave; igualmente se desconoció que la desafiliación de un *multiafiliado* del Régimen Subsidiado no es automática y que debe mediar un debido proceso que solo lo adelanta el ente territorial.

Aunado a lo anterior, advirtió que los recursos recibidos por la totalidad de afiliados en el municipio se gastaron en garantizar una red de servicios pues las obligaciones de las EPS del régimen subsidiado son garantizar una red prestadora de servicios, que es lo usual en el sector salud contratar con el primer nivel el 60% que obliga a la red pública, a través de la modalidad de capitación, debiéndose pagar por los usuarios contratados independientemente de que estos acudan o no, de que había que pagar una póliza de alto costo, tener oficina en cada municipio, un administrador y/o gestor en cada municipio.

A pesar de que todos estos gastos fueron realizados debido a la prestación del servicio de salud, la Contraloría determinó que había culpa grave, desconociendo que no había ningunos recursos retenidos, porque con los mismos se garantizó una red de servicios para todos los afiliados que fueron reportados por el ente territorial y con base en los cuales se pagaron las cuotas por capitación.

Que no se demostró un daño real, cierto y serio pues solo se observan en el expediente algunos contratos sin la certeza que cobijan la totalidad de los afiliados, ni se tiene ningún contrato anterior a 2009 ni posterior a marzo de 2010, no hay órdenes de pago, sino certificados de disponibilidad y registros presupuestales, que no pueden ser prueba de pago alguno, pues una cosa es el trámite presupuestal y otra el pago efectivo de los dineros que se alegan objeto de detrimento, pues itera, no se hallan demostrados en el expediente.

Que se desconoció el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, por cuanto la Contraloría no aceptó que no se podía hablar de daño, pues los recursos quedaron en entidades públicas e incluso negó pruebas que pretendían demostrar aspectos como la única capitación de esos afiliados por parte de Asmet Salud con el hospital local.

Concluyó que, en los actos demandados no se hace un mayor análisis de culpa grave frente a Asmet Salud, pues se arribaron a conclusiones de naturaleza objetiva, desconociendo que dicha E.P.S. cumplió con los contratos, hizo el cruce al que estaba obligado con sus propios afiliados, pagó y mantuvo una red que pagó por capitación a unas entidades públicas, todo de conformidad con la base de datos del que le fueron suministradas al momento.

2. Contestación de la demanda²

2 Folios 50-60 cuaderno principal.

La **Contraloría General de la República** al paso de manifestar que los hechos de la demanda corresponden en su mayoría a afirmación que deberán probarse y aceptar los que corresponden a la emisión de los actos demandados, formuló las excepciones que denominó: *“Inepta demanda por indebida integración del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional”* e *“inepta demanda por inexistencia de causales para demandar y ausencia de concepto de violación”* señalando en síntesis que, la parte actora dirige sus pretensiones contra actos administrativos de trámite y que no señaló en forma concreta los cargos de nulidad en que basa la solicitud de nulidad de los actos.

Los antedichos medios exceptivos fueron resueltos por el *a quo* declarándolos no probados en la etapa de resolución de excepciones previas. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

3. La sentencia apelada³

El *a quo* dispuso la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó el reintegro de las sumas que por concepto del referido fallo de responsabilidad fiscal fueron canceladas por Asmet Salud a la Contraloría General de la República.

Para ello, al paso de efectuar un análisis sobre el control fiscal y su desarrollo en el ordenamiento legal, efectúa un recuento jurisprudencial sobre la interpretación dada por el Consejo de Estado a los artículos 39 de la Ley 610 del 2000 y 107 de la Ley 1474 de 2011, advirtió que, toda vez que la indagación preliminar constituye una etapa única previa al inicio del proceso de responsabilidad fiscal, si se requieren pruebas, estas se deben decretar y practicar dentro del término de seis meses que contempla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

De lo anterior colige que, para el caso de marras entre el auto de apertura de indagación preliminar y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal transcurrieron diez meses y que el auto decretando pruebas de oficio se profirió cinco días antes de vencerse el término de seis meses del artículo 39 de la Ley 610 de 2000, empero que las mismas se practicaron por fuera de ese mismo término.

En ese sentido concluye que, la Contraloría General de la República perdió competencia temporal para proferir el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal pues el término de seis (6) meses para efectos de adelantar la indagación preliminar es preclusivo y no existe precepto normativo que permita su ampliación o prórroga.

4. El recurso de apelación⁴

La **parte demandada** fundó su oposición al fallo de primera instancia arguyendo que, la preclusividad de los términos establecidos para la indagación preliminar, no conllevan la pérdida de competencia del órgano de control fiscal ya que, la única consecuencia que se determina en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para el caso en el que se presente la preclusión del plazo para la práctica de pruebas en la indagación preliminar es que, las mismas carecerán de valor si son practicadas fuera del término, y en ningún momento la norma contempla la pérdida de competencia para continuar con el trámite de dicha actuación que tiene además un carácter pre procesal.

Así las cosas, la Contraloría contaba con la facultad de emitir pasados los seis meses ya sea un auto de archivo de la investigación pre procesal o un auto de apertura formal del

3 Folios 780 a 806, cuaderno principal.

4 Folios 818 a 824, *ibidem*.

proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho; empero no existe disposición legal que señale una pérdida de competencia tras dicho término.

En este sentido alega que, la indagación preliminar está concebida como una etapa unilateral, adelantada por el ente de control fiscal en la cual no se vulnera ningún derecho a los presuntos responsables dado que, dicho trámite no es extremo del proceso de porque no existe la obligatoriedad de comunicar o notificar esta etapa previa (en los casos en que no se encuentren identificados los presuntos) y no es el punto de partida para contar el término de prescripción.

Aunado a lo anterior, esgrimió que se erige como un yerro que el *a quo* haya declarado la nulidad de los actos de que declararon la existencia de responsabilidad fiscal únicamente con base a las actuaciones adelantadas durante la etapa de indagación preliminar, a pesar de que las actuaciones adelantadas durante dicha etapa no pueden ser objeto de control jurisdiccional, pues culminan con la expedición del auto de apertura, el cual es un auto de trámite.

Aduce además que, no es dable inferir una vulneración al debido proceso con base a la práctica de pruebas tras haber pasado los seis meses de que trata el artículo 39 de la Ley 610 del 2000, pues dichas pruebas pueden ser objeto de oposición y defensa en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta con posterioridad (imputación, descargos, recursos, entre otros).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se tiene que los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer:

¿Es dable declarar la nulidad de los actos administrativos que dispusieron la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de Asmet Salud E.P.S. por haberse efectuado la práctica de pruebas y emisión del auto de apertura con posterioridad al término de 6 meses que concede para el efecto el artículo 39 de la Ley 610 del 2000?

De no ser así, *¿Se determinó adecuadamente la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de Asmet Salud E.P.S. a través de los actos administrativos demandados?*

2. Primer problema jurídico

Tesis del Tribunal: Es dable declarar la nulidad de los actos administrativos demandados con ocasión de la práctica de pruebas efectuada por la demandada con posterioridad al vencimiento del término establecido por el artículo 39 de la Ley 610 del 2000, por el hecho de haber tramitado el referido asunto con fundamento en pruebas que por la extemporaneidad en su práctica se tornan inexistentes.

Para fundamentar lo anterior, se hará referencia a: i) los hechos relevantes acreditados; ii) el marco normativo y jurisprudencial sobre la etapa de indagación preliminar y la preclusividad de los términos establecidos para dicha etapa; y el caso concreto.

2.1. Hechos relevantes para la resolución del problema jurídico

Se encuentra acreditado en el expediente -e incluso no es objeto de discusión alguna por la parte recurrente- que:

- Mediante Auto No. 17-05-1535 del 22 de febrero de 2011, proferido por la Gerencia Departamental Caldas de la Procuraduría General de la Nación dio apertura a la etapa de indagación preliminar “...por un hallazgo detectado de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral modalidad Especial a los recursos de Sistema General de Participaciones transferidos al Municipio de Pensilvania – Caldas por la vigencia 2009 (fls. 201-206, cdo. 1A)”
- A través de auto datado 17 de agosto de 2011 la accionada decretó las siguientes pruebas (fls. 213-216, cdo. 1A):

“Se solicita al funcionario de apoyo, se sirva complementar su informe en los siguientes puntos:

- *Establecer las bases de datos oficiales del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado en Salud a corte 31 de diciembre de 2009 en el Municipio de Pensilvania Caldas y con base en el cruce de información contenida en estos, determinar el número de personas que aparecen afiliadas simultáneamente al Régimen Subsidiado en Salud y al Régimen Contributivo en Salud en el Municipio de Pensilvania Caldas durante la vigencia 2009.*

Para lo anterior, deberá el funcionario de apoyo, establecer las fechas de afiliación en ambos Regímenes.

- *De conformidad con lo establecido en el punto anterior, determinar el costo de las multiafiliaciones con base en las UPC-S vigente a 31 de diciembre de 2009.*

- *Determinar e identificar las EPS- S involucradas...*

- En acatamiento a lo anterior, el 19 de septiembre de 2011 el funcionario de apoyo técnico designado emitió el “Informe ampliación apoyo técnico dentro del proceso de indagación preliminar 17-05-1535” (fls. 227-231, cdo. 1A), en el cual se identifica a las E.P.S.-S Salud Vida -85 casos- y Asmet Salud -525 casos- como aquellas que presentaron situaciones de multi afiliación con el régimen contributivo y se determina el valor de las unidades de pago por capacitación que corresponden a dichos casos de afiliación simultánea en razón a los días de su duración, en cuantía de \$153.138.866,40.

- A través de Auto AP-No. 0041 datado 22 de diciembre de 2011 se dio “Apertura de proceso de responsabilidad fiscal” (fls. 239-247, cdo. 1A), relacionándose como fundamento las siguientes pruebas:

“Dentro de la Indagación Preliminar se allegaron las siguientes pruebas:

...

-Certificación dada el día 27 de agosto de 2011, por el Tesorero (e) del municipio de Pensilvania, acerca del presupuesto inicial y definitivo durante las vigencias 2007 y 2009, esta última, posible vigencia de ocurrencia de los hechos...

-Informe de ampliación de apoyo técnico rendido por el profesional Erwin Rodríguez Gálvez el día 19 de septiembre de 2011...

-Base de datos del régimen contributivo con corte a 31 de diciembre de 2009, remitida por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GI11-e053 del 30 de agosto de 2011...

-Base de datos del régimen subsidiado en salud del municipio de Pensilvania, con corte a 31 de diciembre de 2009, remitida por el alcalde municipal de Pensilvania mediante oficio SSM-127 del 31 de agosto de 2011 y certificación de su validez, expedida por la Secretaria de Salud Municipal...

-Oficio GI11-E054 del 7 de septiembre de 2011, mediante el cual el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas informa que la base de datos remitida es la entregada por el FOSYGA y que se encuentra protegida...

ARTICULO (sic) **SÉPTIMO:** Tener como pruebas las trasladadas con el hallazgo y relacionadas en el acápite de pruebas en el presente auto..."

- A través de Auto IR 021 datado 24 de enero de 2014 se ordena "imputar responsabilidad fiscal y se archiva parcialmente el proceso a favor de un implicado" (fls. 257-301, cdo. 1A), relacionándose como fundamento lo siguiente:

"...se decretó la práctica de un apoyo técnico de un profesional de esta gerencia, a fin de verificar dichas bases de datos y establecer el periodo de multifiliación y el valor pagado por este concepto.

5. Dentro de la indagación preliminar se logró establecer, que el Estado pagó indebidamente a las EPS ASMETSALUD y SALUDVIDA el valor de la UPC-S correspondientes al aseguramiento de 610 usuarios multifiliados (525 pertenecientes a la primera de las EPS mencionadas y 85 a la segunda)."

- Posteriormente se emite el auto IR 026 datado 24 de enero de 2014 en cual se ordena "imputar responsabilidad fiscal" (fls. 302-367, cdo. 1A), relacionándose nuevamente como fundamentos, entre otros, los documentos aportados por el municipio de Pensilvania - previo decreto por parte del ente fiscal- mediante oficio SSM-125 del **02 de septiembre de 2011** y el informe técnico rendido por el profesional John Erwin Rodríguez Gálvez el **19 de septiembre de 2011**.

- Finalmente los actos administrativos demandados FC No. 203 del 02 de junio de 2016 y No. 488 del 24 de noviembre de 2016 por medio de los cuales se declaró la existencia responsabilidad fiscal en cabeza de Asmet Salud y se confirmó por vía de reposición tal decisión, efectúan el recuento probatorio que se manifiesta como fundamento de la decisión en los siguientes términos (fls. 83-84 y 169, cdo. 1):

"Oficio SSM-125, recibido el 2 de septiembre de 2011 (fl. 159), a través del cual el Alcalde Municipal de Pensilvania remite... copia de los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado suscritos entre dicho ente territorial y Asmet Salud E.P.S. para las vigencias 2008 y 2009.

Base de datos del régimen contributivo con corte a 31 de diciembre de 2009 remitida por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GI11-E053 del 30 de agosto de 2011.

Base de datos del régimen subsidiado en salud en el municipio de Pensilvania, con corte a 31 de diciembre de 2009 remitida por el Alcalde Municipal de Pensilvania mediante oficio SSM-127 del 31 de agosto de 2011 y certificación de su validez, expedida por la Secretaría de Salud Municipal.

Oficio GI11-E054 del 7 de septiembre de 2011, mediante el cual el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas informa que la base de datos remitida es la entregada por el FOSYGA y que se encuentra protegida."

"...se tomaron las bases de datos con corte a 31 de diciembre de 2009 (Maestro de afiliados del régimen Subsidiado del Municipio de Pensilvania con corte a 31 de diciembre de 2009, afiliados al régimen contributivo en el Departamento de Caldas, con corte al 31 de diciembre

de 2009, ASMETSALUD con corte a 31 de diciembre de 2009 y SALUDVIDA con corte a idéntica fecha) ...”

Para esa fecha, se encontraban en ejecución los contratos de la vigencia 2009 a los cuales se circunscribe esta investigación. Por ello, partiendo de que todas las bases de datos cruzadas tienen la misma fecha de corte, no se observa error en ello y no puede hablarse de un indebido cruce...”.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial - Indagación preliminar en el proceso de responsabilidad fiscal

Según la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal “[...] tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal [...]”⁵.

El artículo 8 *ibidem*, establece que el proceso de responsabilidad fiscal puede iniciarse: i) de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías; ii) de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas, o iii) de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana.

Así, el artículo 39 de la Ley 610 del 2000, establece la indagación preliminar como una etapa previa a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, cuya finalidad es principalmente la de establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado y obtener indicios serios sobre sus posibles autores, esto, otorgando un término de seis meses para que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para arribar los elementos que den sustento a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. En efecto, dicho canon normativo señala⁶:

“ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.” (Se resalta)

De otro lado, la Ley 1474 de 2011 incorporó una regla de preclusividad de los plazos para el decreto y practica de pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

“ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los

5 La Sección Primera del H. Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que el proceso de responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio sino una finalidad meramente resarcitoria. Ver entre otras, sentencia del 16 de marzo de 2017. Expediente radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01. C.P. María Elizabeth García González.

6 Tenor literal de dicha disposición para la fecha del asunto discutido, entendido que este sufrió una modificación a través del Decreto Ley 403 de 2020 a la cual no se hará referencia.

procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.”

Sobre la concordancia de las referidas disposiciones normativas y su debida interpretación el H. Consejo de Estado a través de providencia del 27 de julio de 2017⁷ estableció las siguientes reglas:

“En efecto, el artículo 107 en comento, regula dos aspectos bajo el título de “preclusividad de los plazos en los procesos de responsabilidad fiscal”, en los siguientes términos:

*a) El indicado precepto, como se aprecia, en la parte inicial establece la preclusividad de los términos fijados en la ley para la práctica de pruebas tanto en la etapa preprocesal de la indagación preliminar, como en la etapa procesal de investigación y, como consecuencia de ello, determina que **las pruebas practicadas por fuera de dichos términos carecerán de valor**, lo cual significa que no pueden ser consideradas para la adopción de las decisiones relacionadas con la apertura de la investigación, con la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal o con el archivo de la actuación, por cuanto ello desconocería la preclusividad allí señalada.*

... la indagación preliminar es una etapa previa al proceso cuyo término de duración está regulado por el artículo 39 de la Ley 610, y no por el artículo 45 ibidem.

Que en la indagación preliminar si hay lugar al decreto de pruebas y a su práctica, y su duración, conforme al referido artículo 39, está sometida al término de seis (6) meses, por cuanto a esta etapa previa no se aplica el plazo de dos (2) años fijado en el artículo 107 de la Ley 1474 para la práctica de pruebas dentro de proceso de responsabilidad fiscal⁸”.

2.3. Caso concreto - consecuencia de la extralimitación en el periodo probatorio legalmente establecido para la etapa de indagación preliminar.

Como se ha advertido, se encuentra acreditado y de hecho no es objeto de discusión alguna por parte de la Contraloría General de la Nación que la iniciación de la etapa de indagación preliminar en el asunto objeto de controversia data del 22 de febrero de 2011, lo que conlleva a señalar que el término de seis meses que otorga el artículo 39 de la Ley 610 del 2000 para su culminación feneció el 22 de agosto siguiente.

En tal sentido, cabe recordar lo señalado en acápite anterior sobre lo concluido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de julio de 2017 sobre la etapa de indagación preliminar, esto es, parafraseando el pronunciamiento ya citado:

(i) Que dentro del periodo de la indagación preliminar deben decretarse y practicarse las pruebas que sean necesarias para sustentar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal; y

(ii) que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 establece la preclusividad de los términos fijados en la ley para la práctica de pruebas en la indagación preliminar,

7 Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC)

8 Nota de cita: En consecuencia, el artículo 39 de la Ley 610 no fue subrogado por el artículo 107 de la Ley 1474.

determinando que las pruebas practicadas por fuera de término carecerá de valor, lo cual significa que, no puedan ser consideradas para la adopción de las decisiones relacionadas con la apertura de la investigación, con la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal o con el archivo de la actuación, por cuanto ello desconocería la preclusividad allí señalada.

Así las cosas, observa la Sala sin que sean necesarias mayores disquisiciones que la entidad accionada fundó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal -auto AP No. 0041 datado 22 de diciembre de 2011-, e incluso la imputación efectuada frente a la demandante y el fallo con base a pruebas que fueron practicadas con posterioridad al 22 de agosto de 2011, fecha en que culminó la etapa de indagación preliminar.

En efecto, en el auto AP-No. 0041 datado 22 de diciembre de 2011 se dio *“Apertura de proceso de responsabilidad fiscal”* relacionándose como fundamento las siguientes pruebas:

“Dentro de la Indagación Preliminar se allegaron las siguientes pruebas:

...

-Certificación dada el día 27 de agosto de 2011, por el Tesorero (e) del municipio de Pensilvania, acerca del presupuesto inicial y definitivo durante las vigencias 2007 y 2009, esta última, posible vigencia de ocurrencia de los hechos...

-Informe de ampliación de apoyo técnico rendido por el profesional Erwin Rodríguez Gálvez el día 19 de septiembre de 2011...

-Base de datos del régimen contributivo con corte a 31 de diciembre de 2009, remitida por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GI11-e053 del 30 de agosto de 2011...

-Base de datos del régimen subsidiado en salud del municipio de Pensilvania, con corte a 31 de diciembre de 2009, remitida por el alcalde municipal de Pensilvania mediante oficio SSM-127 del 31 de agosto de 2011 y certificación de su validez, expedida por la Secretaria de Salud Municipal...

-Oficio GI11-E054 del 7 de septiembre de 2011, mediante el cual el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas informa que la base de datos remitida es la entregada por el FOSYGA y que se encuentra protegida... (fls. 239-247, cdo. 1A).

Claramente se observa que esta decisión se basó en las pruebas que fueron practicadas o recibidas fuera del término de los seis meses contados desde la apertura de la indagación preliminar - Auto No. 17-05-1535 del 22 de febrero de 2011, esto es, con posterioridad al 22 de agosto de 2011.

En el auto IR No. 021 datado 24 de enero de 2014 que ordenó *“imputar responsabilidad fiscal y se archiva parcialmente el proceso a favor de un implicado”* se relacionó como fundamento lo siguiente:

“...se decretó la práctica de un apoyo técnico de un profesional de esta gerencia, a fin de verificar dichas bases de datos y establecer el periodo de multifiliación y el valor pagado por este concepto.

5. Dentro de la indagación preliminar se logró establecer, que el Estado pagó indebidamente a las EPS ASMETSALUD y SALUDVIDA el valor de la UPC-S correspondientes al aseguramiento de 610 usuarios multifiliados (525 pertenecientes a la primera de las EPS mencionadas y 85 a la segunda).” (fls. 257-301, cdo. 1A),

Igualmente se evidencia que, esta decisión se basó en las pruebas que fueron practicadas o recibidas, con posterioridad al 22 de agosto de 2011, fecha en que culminó la etapa de indagación preliminar y antes de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En auto IR No. 026 datado 24 de enero de 2014 se ordena “*imputar responsabilidad fiscal*” (fls. 302-367, cdo. 1A), relacionándose nuevamente como fundamentos, entre otros, los documentos aportados por el municipio de Pensilvania -previo decreto por parte del ente fiscal- mediante oficio SSM-125 del **02 de septiembre de 2011** y el informe técnico rendido por el profesional John Erwin Rodríguez Gálvez el **19 de septiembre de 2011**.

- Finalmente el fallo de responsabilidad fiscal, al igual que el acto que lo confirma-, se fundamentan -entre otros aspectos- en las bases de datos de afiliados al régimen subsidiado y contributivo para el municipio de Pensilvania y el Departamento de Caldas, respectivamente, así como en los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado suscritos entre Asmet Salud E.P.S. y dicho municipio; pruebas que fueron recaudadas mediante oficios emitidos en el lapso transcurrido entre el vencimiento del término de 6 meses contemplado para la indagación preliminar y la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal, como se relacionan en el Auto AP-No. 0041 de 22 de diciembre de 2011.

De lo anterior, resulta necesario desatar la discusión planteada por la parte demandada en su recurso de alzada, el cual orbita en su consideración de que el *a quo* erró al señalar que la Contraloría General de la República perdió competencia para emitir los actos posteriores a la etapa de indagación preliminar, esto basado en que la normativa que regula este trámite no establece tal consecuencia, como un efecto de la pretermisión de los términos para el decreto y práctica de pruebas.

Sobre este particular, la Sala comparte el argumento de la recurrente, esto es, el yerro en que incurre la sentencia objeto de recurso al establecer una pérdida de competencia temporal para dar continuidad al proceso de responsabilidad fiscal, pues como acertadamente lo afirma, el efecto de la situación advertida es la inexistencia de las pruebas que fueron obtenidas con posterioridad al vencimiento de la etapa de indagación preliminar y antes de la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal.

Empero, pese a lo anterior, por modo alguno puede dársele a dicha consecuencia jurídica -inexistencia de las pruebas- el resultado que pretende la Contraloría General de la República, que no es otro que abstraer todo efecto útil el término establecido por el artículo 39 de la Ley 610 del 2000 y la expresa preclusividad de este que fue determinada por el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, al señalar que tal situación no se erige como causa de anulación de los actos que definieron el proceso de responsabilidad fiscal.

Entendido entonces que, las pruebas que fueron practicadas por la entidad accionada con posterioridad al vencimiento de la etapa de indagación preliminar y antes de la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal son inexistentes, no puede pretenderse por la recurrente que dicha situación sea tenida como un asunto de poca monta en la protección de los derechos constitucionales del sujeto de la investigación fiscal.

Es claro que, la etapa de indagación preliminar se encuentra concebida como una etapa previa al proceso de responsabilidad fiscal, que permite al ente de control fiscal efectuar el decreto y práctica de pruebas sin necesidad de contar con la presencia del sujeto sobre el cual recaerá la eventual investigación, esto es, creando una excepción a la regla general de toda etapa probatoria en la cual las pruebas deben ser decretadas y practicadas en presencia y con la intervención de la contraparte.

Pero justamente dicha situación excepcional es la que fundamenta que el legislador haya decidido establecer un límite temporal preclusivo a esta facultad del investigador en materia de responsabilidad fiscal, lo cual precisamente fue señalado en el artículo 39 de

la Ley 610 del 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, al señalar que: “*Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar... serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos*”.

En este orden de intelección, si bien la Contraloría General de la República no perdió su competencia al vencimiento de los seis meses establecidos para la etapa de indagación preliminar -contrario a lo concluido por el *a quo*-, es igualmente cierto que sus decisiones posteriores no podían tener como sustento las pruebas que fueron practicadas una vez fenecido dicho lapso, pues se itera, “*las pruebas practicadas por fuera de dichos términos carecerán de valor, lo cual significa que no pueden ser consideradas para la adopción de las decisiones relacionadas con la apertura de la investigación, con la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal o con el archivo de la actuación*”⁹.

Así, encuentra este Tribunal que la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la imputación de responsabilidad fiscal y las decisiones que culminaron dicho trámite sancionando a la E.P.S. aquí accionante, tienen bases en las pruebas que fueron practicadas con posterioridad al vencimiento de la etapa de indagación preliminar, situación que vicia todo el procedimiento adelantado y conlleva a declarar la nulidad de los actos administrativos que definieron dicho asunto.

En este sentido, no son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente al señalar que, tal situación no se erige como causa de anulación de los actos que definieron el proceso de responsabilidad fiscal, pues aceptar tal aseveración permitiría que el órgano de investigación fiscal pretermite los términos preclusivos establecidos para la etapa de indagación preliminar sin consecuencia alguna, desconociendo todo efecto útil de disposiciones normativas vigentes como son: el artículo 39 de la Ley 610 del 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011; más aún cuando las decisiones posteriormente adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal tuvieron su fundamento en las pruebas que, contrariando dichas normas fueron practicadas por la entidad, pruebas que se recuerda en términos de lo referidos cánones normativos son *inexistentes*.

2.4. Conclusión

Así las cosas, es dable declarar la nulidad de los actos administrativos demandados con ocasión de la práctica de pruebas efectuada por la demandada con posterioridad al vencimiento del término establecido por el artículo 39 de la Ley 610 del 2000, por el hecho de haber tramitado el referido asunto con fundamento principal en pruebas que por la extemporaneidad en su práctica se tornan inexistentes.

Por lo tanto, por las razones aquí esbozadas se confirmará la sentencia recurrida en la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

3. Costas en segunda instancia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y atendiendo a la remisión normativa señalada por el canon 306 *ibidem* en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, no se condenará en costas en esta instancia dado que, no se encuentran acreditadas en tanto no se incurrió en gastos procesales por la parte actora en esta instancia, ni desplegó actuación alguna por intermedio de apoderado judicial.

⁹ Consideración esbozada en la ya citada sentencia del 27 de julio de 2017.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE por las razones aquí expuestas la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, que accedió a las súplicas de la parte actora, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho formulado por Asmet Salud E.P.S. en contra de la Contraloría General de la Republica.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 278

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00150-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Elena González Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare nulo el acto ficto derivado de la petición presentada el 1 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se ordene el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, corolario del pago tardío del auxilio de cesantías de forma completa.

Habiendo sido admitida la demanda y notificado el auto admisorio a la parte demandada, la accionante manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda y solicita no ser condenada en costas. (Fl. 81 C.1)

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de desistimiento de la demanda no se encuentra regulada en el CPACA por lo que, atendiendo a lo preceptuado en su artículo 306¹, se acude al artículo 314 del Código General del Proceso –CGP– que establece que, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin a las actuaciones, se podrá desistir de las pretensiones, que dicha actuación generará los efectos de cosa juzgada; que el desistimiento debe ser incondicional y que, cuando quien desista sea la Nación, un departamento o un municipio, la solicitud deberá estar suscrita por su representante legal y su apoderado.

En el caso concreto, el desistimiento presentado por la parte actora cumple con los requisitos legales, pues: *i)* No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; *ii)* El desistimiento fue presentado solo con la condición de no condenar en costas y *iii)* El escrito presentado está suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir².

Adicionalmente, la entidad demandada coadyuvó la solicitud elevada por la parte demandante. (Fls. 88 y ss.)

¹ “ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² Fl. 1-2, C.1

Por otro lado, el inciso 3° del artículo 316 del CPG señala que: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”, sin embargo, establece cuatro excepciones para que no se condene en costas a quien desiste. La cuarta de ellas indica: “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas ni perjuicios”.

Teniendo en cuenta que, corrido el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, no manifestaron oposición al desistimiento presentado por la demandante, en el que además solicita no ser condenada en costas, no se impondrá condena en ese sentido.

Es por lo expuesto que,

III. Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento formulado por la parte demandante, a las pretensiones que promoviera con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Elena González Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, **se da** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

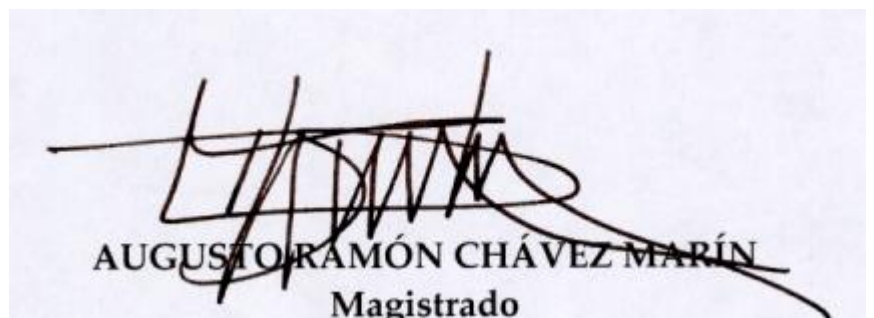
NOTIFICAR

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 364

Manizales, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	17001-23-33-000-2019-00559-00
Naturaleza:	Nulidad Electoral
Demandante:	Jaime Alberto Osorio Valencia
Demandado:	Sigifredo Montes Pérez

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, se dicta sentencia en única instancia.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 11, C.1)

1.1. Pretensiones

Se solicitó, se declare la nulidad del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26-CON del 29 de octubre de 2019, que declaró electo al señor Sigifredo Montes Pérez como concejal del Municipio de Anserma por el Partido Conservador Colombiano para el período 2020 – 2023.

Que en consecuencia, se ordene la cancelación de la credencial del concejal electo del municipio de Anserma por el Partido Conservador Colombiano. Se ordene al Consejo Nacional Electoral descontar todos los votos contabilizados (547) a favor del señor Sigifredo Montes Pérez.

¹ En adelante, CPACA.

Que se comuniquen la sentencia a las diferentes autoridades administrativas y electorales para los fines constitucionales y legales a que hubiese lugar y que se solicite a la autoridad electoral adoptar las medidas necesarias para que la vacante sea ocupada por los candidatos no elegidos en la misma lista para el Concejo Municipal de Anserma por el Partido Conservador Colombiano, en orden de inscripción sucesivo y descendente.

1.2. Hechos

Se señala en síntesis que, Sigifredo Montes Pérez se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Anserma para el período 2020 – 2023, avalado por el Partido Conservador Colombiano. Con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, Sigifredo Montes Pérez resultó electo, tal como fue declarado en acto del 29 de octubre de 2019.

Que el señor Montes Pérez comprometió sus valores y principios políticos al apoyar y hacer proselitismo político de manera abierta a favor de la campaña de los señores John Alejandro Londoño Medina y Luis Carlos Velásquez Cardona, quienes se inscribieron como candidatos a la Alcaldía de Anserma por el partido *Colombia Justa Libres* y a la Gobernación de Caldas por el Grupo de *Ciudadanos Unidos por Caldas*, e invitar a sus electores a votar por ellos y no por los candidatos de su propia colectividad.

Que el accionado no apoyó a los candidatos avalados por su partido político, como lo es el demandante, quien se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Anserma, y el señor Ángel Quintero Palacio, candidato a la Gobernación de Caldas.

Que el demandado no renunció doce meses antes de su inscripción al Partido Conservador Colombiano, como era debido, si es que pretendía apoyar la candidatura de los señores John Alejandro Londoño Medina y Luis Carlos Velásquez Cardona.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Se invocan, la Constitución Política: artículo 107; Ley 1475 de 2001: artículo 2; y CPACA: artículos 1, 137, 139, 164 –numeral 2, literal a)–, 229, 239 y 275 –numeral 8–.

Se adujo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, Sigifredo Montes Pérez no podía apoyar a candidatos diferentes a los que el Partido Conservador hubiese inscrito para la Alcaldía y la Gobernación de Caldas. Que al haber actuado en contravía de las normas referidas, el acto de elección se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, relativa a la doble militancia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sigifredo Montes Pérez, (fls. 33 a 49), se opuso a las pretensiones con fundamento en la

excepción:

- *Inexistencia de los presupuestos que constituyen la doble militancia:* Al respecto adujo que, los hechos en los cuales se basan las pretensiones de la demanda no corresponden a la realidad. Que el Directorio Municipal Conservador y la Asamblea General de dicho partido no fueron tenidos en cuenta para el aval dado al señor Jaime Alberto Osorio Valencia como candidato a la Alcaldía Municipal. Lo anterior, como quiera que el demandante lo gestionó de manera personal y secreta, pasando por encima de las decisiones partidistas a nivel local, violando el principio de la democracia interna plasmado en el numeral 1 del artículo 3 de los estatutos del Partido Conservador Colombiano (Resolución No. 1143 de 2005).

Expuso que la conducta del demandante generó malestar entre los militantes y directivos del partido, quienes nunca se identificaron con la iniciativa del candidato y al sentirse pisoteados por una decisión unilateral e impositiva, decidieron no apoyar esa candidatura a la Alcaldía.

Que en ningún momento y de ninguna manera apoyó o hizo proselitismo político a favor del candidato a la Alcaldía de Anserma por el partido Colombia Justa Libres, John Alejandro Londoño Medina.

Que en asocio con las directivas locales del Directorio Municipal Conservador, se decidió hacer campaña sin fórmulas a la Alcaldía o a la Gobernación, sino únicamente dirigida a obtener la elección como concejal, representando los ideales y posturas de su partido. Explicó que, el señor Andrés Merardo Rincón Bedoya, en calidad de presidente del Partido Conservador a nivel municipal, solicitó al directivo departamental que diera un plazo para emanar los avales, toda vez que en Anserma se estaba gestando una iniciativa llamada “*Juntos Podemos*”, en la que varios partidos y sus precandidatos tenían inscritos sus nombres y mediante foros se elegiría un único candidato que sería coavalado por los demás partidos.

Que no obstante lo anterior, el 11 de julio de 2019 fue expedido el aval para el señor Jaime Alberto Osorio Valencia, lo que generó polémica al interior del partido, haciendo que varios directivos de este presentaran renuncia.

Afirmó que el voto es libre y no podía condicionar a sus seguidores a que votaran por determinado candidato sino sólo invitarlos a apoyar su propio plan de gestión. Que los electores fueron enfáticos en su gran mayoría en que no apoyarían la candidatura del demandante y tal circunstancia no puede ser imputable al accionado.

Consideró que no puede constituir doble militancia el hecho consistente en que el demandado no apoyara de manera directa o decidida al candidato a la Alcaldía de Anserma por el Partido Conservador, máxime cuando éste actuó de manera desleal e inconsulta con el Directorio Conservador Municipal para obtener el aval.

Refirió que no apoyó a ningún candidato a la Alcaldía y como nunca tuvo la intención de respaldar a ningún candidato de otro partido, no tenía que renunciar doce meses antes a su curul.

En relación con las pruebas aportadas sostuvo que, de un lado, las fotografías allegadas no dan cuenta por sí solas de la supuesta doble militancia y además debe ser valorada en contexto con otros medios probatorios.

El **Consejo Nacional Electoral** contestó de forma extemporánea, según auto dictado en audiencia inicial del 10 de febrero del año en curso, decisión que no fue objeto de recursos.

3. TRÁMITE

La audiencia inicial dentro de presente asunto se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020; en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, y se decretó la prueba testimonial solicitada en la demanda. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 26 de febrero del mismo año, en la que se incorporaron las pruebas documentales solicitadas y se recibieron los testimonios solicitados por ambas partes. Concluida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días².

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO

El **demandante** adujo que, de las pruebas testimoniales practicadas se desprende que, el señor Sigifredo Montes Pérez, no apoyó al candidato a la alcaldía avalado por el Partido Conservador, actitud que evidencia la doble militancia establecida en el artículo 2 y parágrafo de la Ley 1475 de 2011. Por lo anterior, reiteró la solicitud de nulidad de la declaratoria de elección de Sigifredo Montes Pérez.

Sigifredo Montes Pérez refirió que, de los testimonios no se puede desprender que incurrió en doble militancia; que adicionalmente se colige de todas las pruebas que, la falta de apoyo al candidato Jaime Osorio por el partido *Conservador*, obedeció a que dicha candidatura no fue respaldada por el directorio municipal, sino que fue impuesta e inconsulta desde el directorio Nacional, no obstante, esa falta de apoyo no constituye doble militancia que se atribuye al demandado.

El **señor Agente del Ministerio Público** solicitó denegar las súplicas de la demanda con base en que, de los medios probatorios allegados no se extrae el elemento que estructura la doble militancia política, cual es la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.

Que la prueba testimonial practicada denota que, el señor Sigifredo Montes Pérez no apoyó

² De conformidad con el artículo 181 del CPACA (aplicable por disposición expresa del artículo 296 Ibidem).

la campaña del señor Jaime Alberto Osorio Valencia a la alcaldía de Anserma. Así mismo, refirió que, de las declaraciones rendidas se desprende que el señor Montes Pérez, no expresó su apoyo a favor de ninguno de los aspirantes a la alcaldía.

Argumentó que, no existe prueba que brinde certeza sobre la ocurrencia de los hechos señalados en la demanda, por lo que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al acompañamiento o manifestaciones públicas a que alude el demandante, por lo que no es posible subsumirse en la prohibición de la doble militancia política establecida en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Concluyó que, al no encontrarse configurada la doble militancia, tampoco se configura la causal de nulidad del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, deben negarse las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

- *¿Se encuentra probado que Sigifredo Montes Pérez incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por apoyo a candidatos distintos a aquellos inscritos por el partido político al que está afiliado?*
- *En caso afirmativo, ¿debe anularse de manera parcial el acto de elección de Sigifredo Montes Pérez como concejal del municipio de Anserma para el período constitucional comprendido entre el 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019 (únicamente en lo que respecta a la elección de aquel), por acreditarse la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA?*

2. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Tesis del Tribunal: Las pruebas recaudadas no tiene la virtualidad de demostrar que Sigifredo Montes Pérez incurrió en doble militancia para las elecciones de 2019, dado que no se acreditó el supuesto apoyo al candidato Jhon Alejandro Londoño Medina, quien aspiraba a la alcaldía de Anserma - Caldas.

Para soportar lo anterior se abordarán los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular; **iii)** elementos de la causal invocada; y **iv)** acreditación de los elementos de la causal invocada.

2.1. Hechos debidamente acreditados

- De acuerdo con el formulario E-6 AL (fl. 16 C.1), Sigifredo Montes Pérez, fue inscrito por el Partido Conservador Colombiano a las elecciones al Concejo de Anserma para el periodo 2020-

2023.

- De conformidad con el formulario E-6 AL (fl. 15 C.1), Jaime Alberto Osorio Valencia, fue inscrito por el Partido Conservador Colombiano a las elecciones para la alcaldía de Anserma para el periodo 2020-2023.

- De acuerdo con el formulario E-26 CON (fl. 12 C.1), se realizó la declaración de elección de Sigifredo Montes Pérez como concejal del municipio de Anserma.

- De acuerdo con el formulario E-6 AL (fl. 18 C.1), Jhon Alejandro Londoño Medina, fue inscrito por el partido *Colombia Justa Libres* a las elecciones para la alcaldía de Anserma para el periodo 2020-2023.

2.2. Marco jurídico de la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular

La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

La norma prevé como eventos de doble militancia los siguientes: **i)** a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos; y **ii)** a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos.

La Ley 1475 de 2011³ no sólo reiteró las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Carta Política, sino que además incluyó otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se dispuso:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La*

³ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

En sentencia del 29 de septiembre de 2016⁴, la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó las cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, de conformidad con un análisis armónico de las normas citadas:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00375-01.

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

El CPACA previó una consecuencia jurídica clara y expresa cuando se incurre en la prohibición de doble militancia, así:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

2.3. Modalidad de doble militancia atribuida en el caso concreto

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al concejal Sigifredo Montes Pérez es la descrita en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual como aspirante a una corporación de elección popular como el Concejo de Anserma, no podía apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el *Partido Conservador* al cual se encuentra afiliado.

En relación con los elementos configurativos de la prohibición referida y atendiendo el texto mismo de la norma, el Consejo de Estado ha identificado los siguientes:

i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o **aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**.

ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en **apoyar** a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. En otras palabras, lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política.

iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que **la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral**, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.

Bajo los anteriores lineamientos, pasa la Sala a determinar si en el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas, se encuentran acreditados los elementos que configuran doble militancia, según lo alegado en la demanda.

2.4. Acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto

2.4.1. Sujeto activo

Está demostrado que, Sigifredo Montes Pérez pertenece al Partido Conservador Colombiano⁵ y que resultó elegido como concejal del municipio de Anserma por dicha organización política, tal como consta en el acto acusado y en el respectivo formulario de inscripción E-6, según se indicó en el acápite de hechos acreditados.

Por lo anterior, estima la Sala que el demandado puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues se encontraba inscrito en el Partido Conservador como candidato al Concejo de Anserma, sino que también aspiraba a ser elegido miembro de una corporación pública por el partido al cual pertenecía.

2.4.2. Límite temporal

La conducta constitutiva de doble militancia que se le endilga a Sigifredo Montes Pérez se

⁵ Fls. 12 y 15 C1.

atribuye en época de campaña electoral, esto es, entre el período comprendido entre la inscripción de la candidatura y el día de elecciones. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito va ligado naturalmente a que se acredite que en efecto existieron las acciones que darían lugar a la nulidad del acto de elección.

2.4.3. Conducta prohibitiva

La modalidad de doble militancia imputada consiste en el supuesto apoyo que Sigifredo Montes Pérez dio en favor de la campaña de los señores John Alejandro Londoño Medina y Luis Carlos Velásquez Cardona, quienes se inscribieron respectivamente como candidatos a la Alcaldía de Anserma por el partido Colombia Justa Libres y a la Gobernación de Caldas por el Grupo de Ciudadanos Unidos por Caldas. Lo anterior, en desmedro de los intereses de los candidatos de su propia colectividad.

2.4.4. Pruebas recaudadas

En relación con la supuesta doble militancia, obra en el expediente fotografías visibles de folios 13 y 14, aportadas por la parte demandante.

Fotografía 1, folio 13 del cuaderno principal:



Fotografía 2, folio 14 del cuaderno principal:



-. De la prueba testimonial practicada a solicitud del demandante, se destaca:

Javier de Jesús Osorio indicó que: *“el Partido Conservador Colombiano dio el aval a Sigifredo Montes y se comprometido con el candidato del Partido Conservador aquí presente Jaime Alberto y, Sigifredo no le cumplió al partido ni al candidato y lo vio por las calles con los demás candidatos, nunca lo vi apoyando a Jaime en las reuniones en las veredas”*. Al ponerse de presente las fotografías aportadas con la demanda, manifestó reconocer a Sigifredo Montes Pérez; indicó desconocer las fechas de cuando fueron tomadas las fotografías, las demás personas ahí presentes, y que él no se encontraba presente. Al ser cuestionado acerca de si había participado en alguna reunión política, donde estuviera el señor Sigifredo, manifestó: *“No, yo no estuve en ninguna reunión”*.

Edilson Andrey Orozco Soto, al preguntársele si sabía que el señor Sigifredo Montes se encontraba apoyando a un candidato diferente al avalado por el Partido Conservador indicó: *“la verdad yo no tengo que decir a qué candidato apoyó, porque yo en realidad no asistió a ninguna reunión en las cuales participó don Sigifredo, lo que sí sé es que no apoyó al candidato del Partido Conservador”*.

Carlos Ariel Cano Hernández, al preguntársele respecto a qué candidato a la alcaldía del municipio de Anserma apoyó el señor Sigifredo Montes, indicó: *“Yo fui candidato al Concejo por el Partido Conservado, el partido me dio el aval, unas personas me invitaron a hacer campaña a la alcaldía por Alejandro Londoño y yo me negué y yo le dije al señor Sigifredo que no nos metiéramos en eso porque nos íbamos a meter en un problema de doble militancia”*; al preguntársele acerca de

si le constaba, si el señor Sigifredo estaba apoyando a otro candidato a la alcaldía diferente al del partido, este contestó: *Si, a mí me consta porque lo vi en varias reuniones y porque se mantenían en el carro con el Secretario de Gobierno del municipio (Mauricio Hernández) haciendo reuniones en muchas partes, inclusive me invitaron varias veces a reuniones y yo me negué*".

Andrea Osorio Cano, al preguntársele qué candidato a la alcaldía apoyó el señor Sigifredo Montes, indicó: *"la primera vez que lo vi con Alejandro, fue en el restaurante "Petuna", en un almuerzo que hubo con los presidentes de junta, Sigifredo estaba en una mesa con unos folletos del señor Alejandro y Alejandro estaba en la parte del patio dando un discurso, después en la galería lo vi, pues era obvio que estaba haciéndole campaña a él, el día de las elecciones cuando uno le enseña a votar a la gente, lo vi enseñándole a la gente a votar por Alejandro, en el puesto de votación de "Bella Vista"*.

- De las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, se destaca:

Liliana Mora, al preguntársele si sabía que el señor Sigifredo Montes se encontraba apoyando a un candidato diferente al avalado por el Partido Conservador, indicó: *"no sabía, yo solo apoyé la candidatura de Sigifredo al concejo"*, respecto a si escuchó al señor Sigifredo apoyar la candidatura de Jhon Alejandro Londoño, señaló: *"no lo escuché, porque a Sigifredo se le dijo que solo lo apoyábamos al concejo, porque ya teníamos nuestro candidato"*.

María Argenis Agudelo Medina, al preguntársele si sabía que el señor Sigifredo Montes se encontraba apoyando a un candidato diferente al avalado por el Partido Conservador, indicó: *"Sigifredo nunca nos dijo que apoyáramos a algún candidato, que nosotros éramos libres de votar"*.

María Bárbara Hernández Ospina, al preguntársele si sabía que el señor Sigifredo Montes se encontraba apoyando a un candidato diferente al avalado por el Partido Conservador, indicó: *"No sé a qué candidato apoyó Sigifredo (...) yo apoye a Sigifredo al concejo y estuve en muchas reuniones, por ejemplo las que se hicieron en mi vereda"*; en cuanto a un pendón del candidato a la alcaldía Jhon Alejandro Londoño en una reunión política realizada en la vivienda de la testigo, señaló: *"ese pendón lo llevé yo y yo lo coloqué en mi casa"*; al preguntársele, sobre si el señor Sigifredo Montes en sus discursos, impuso el apoyo a la candidatura del señor Jhon Alejandro Londoño; la testigo contestó: *"en las reuniones en que yo estuve, que yo organicé con él, las reuniones que yo hice para él, siempre fue enfático en su candidatura y en su trabajo que él quería hacer por las comunidades"*.

2.4.5. Valor probatorio de las fotografías aportadas

Los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Subraya la Sala)

De acuerdo con la norma en cita, las fotografías son documentos y un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento; así como que sólo se valorarán como mensajes de datos los documentos que se hayan aportado en el

formato en el cual fueron creados, y la simple impresión de éstos en un papel, será valorado con las reglas generales de los documentos.

Con relación al valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“(…) Respecto de las fotografías allegadas por el demandante como prueba de sus afirmaciones, debe precisarse que tradicionalmente se ha dicho que ellas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, porque allí se registran varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, aunque en algunas ocasiones cuando son debidamente ratificadas por quien las tomó, y se precisan las circunstancias antes relacionadas, pueden ser valoradas conjuntamente con los otros medios de prueba allegados al proceso, como ocurre con las tomadas por los peritos en la inspección judicial al predio Villa Luz⁷.(…)” (Subraya la Sala).

Por lo considerado, con relación a las imágenes aportadas como prueba, es claro que, las mismas no pueden ser valoradas como datos, sino como documentos; y como tales, al carecer de certeza sobre quién tomó las fotografías, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar de estas, a éstas no se les podrá dar valor probatorio, ni como mensaje de datos, ni como fotografías.

Además, dichas imágenes al ser puestas de presente a los testigos manifestaron reconocer entre otros, al señor Sigifredo Montes Pérez; empero no indican con precisión si se encontraba apoyando o realizando campaña a favor del candidato a la alcaldía de Anserma Jhon Alejandro Londoño.

Únicamente, la testigo Andrea Osorio Cano, al preguntársele qué candidato a la alcaldía apoyó el señor Sigifredo Montes, indicó: *“la primera vez que lo vi con Alejandro, fue en el restaurante “Petuna”, en un almuerzo que hubo con los presidentes de junta, Sigifredo estaba en una mesa con unos folletos del señor Alejandro y Alejandro estaba en la parte del patio dando un discurso...”*, sin embargo no precisa en que consistió la ayuda o respaldo a la candidatura del candidato de otro partido político.

En conclusión, a través de dichas imágenes no se acredita la supuesta doble militancia del demandado, pues de ellas no se extrae ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por su organización política. La simple presencia de un candidato en una reunión junto con otros candidatos no necesariamente permite concluir que exista esa relación de apoyo, pues esta puede tener fines diferentes.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2015. MP. Dra. Olga Mélida Valle De la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, rad 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, rad 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

2.4.6. Valoración probatoria de los testimonios recaudados

De los testimonios recibidos tampoco resuelta probado que el señor Sigifredo Montes Pérez estuviese apoyando o realizando campaña por la candidatura a la alcaldía del municipio de Anserma a favor del señor Jhon Alejandro Londoño.

Los testigos convocados a solicitud de la parte demandante son contestes y congruentes al indicar que, el Partido Conservador Colombiano dio el aval para que el señor Jaime Alberto Osorio fuera el candidato para la alcaldía de Anserma, candidatura que, según se desprende de lo dicho por los declarantes, no fue apoyada por el también candidato por el Partido Conservador para el Concejo de Anserma Sigifredo Montes Pérez; además afirman saber que, el señor Montes apoyaba la candidatura de Jhon Alejandro Londoño para la alcaldía de Anserma, sin embargo no indican mayores detalles sobre esta afirmación.

En efecto, el testigo Carlos Ariel Cano Hernández, al preguntársele acerca de si le constaba, si el señor Sigifredo estaba apoyando a otro candidato a la alcaldía diferente al del partido, señaló que si le constaba porque lo vio “...en varias reuniones y porque se mantenían en el carro con el Secretario de Gobierno del municipio (Mauricio Hernández) haciendo reuniones en muchas partes, inclusive me invitaron varias veces a reuniones y yo me negué”; sin embargo, tales afirmaciones no son suficiente para concluir que, el demandado incurrió en una doble militancia, pues el hecho de participar en reuniones y estar en compañía del Secretario de Gobierno del municipio no permiten afirmar que existió ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento a un candidato distinto al avalado por su organización política.

Por su parte, la testigo Andrea Osorio Cano indicó que: *“la primera vez que lo vi con Alejandro, fue en el restaurante “Petuna”, en un almuerzo que hubo con los presidentes de junta, Sigifredo estaba en una mesa con unos folletos del señor Alejandro y Alejandro estaba en la parte del patio dando un discurso, después en la galería lo vi, pues era obvio que estaba haciéndole campaña a él, el día de las elecciones cuando uno le enseña a votar a la gente, lo vi enseñándole a la gente a votar por Alejandro, en el puesto de votación de “Bella Vista”.*

Al respecto, se reitera que la simple presencia de un candidato en una reunión junto con otros candidatos no necesariamente permite concluir que exista esa relación de apoyo. Además, la afirmación consistente en que lo vio enseñándole a la gente a votar por el candidato de otro partido político, no ofrece mayor credibilidad, pues no señalan mayores elementos o detalles que permitan corroborar esa afirmación.

Por lo tanto, de los testimonios aportados por la parte actora no se colige que el señor Sigifredo Montes estuviese apoyando o realizando campaña a favor de Jhon Alejandro Londoño.

Aunado a lo anterior, los testigos convocados a solicitud del demandado Sigifredo Montes Pérez coinciden en indicar que, apoyaban su campaña al Concejo de Anserma y que este no

les señaló el candidato a la alcaldía que él apoyaba o por el cual debían votar.

Por otra parte, en la demanda se afirmó que, el señor Sigifredo Montes Pérez se encontraba haciendo proselitismo a favor de Luis Carlos Velásquez como candidato a la gobernación de Caldas, no obstante, ninguna prueba se aportó al respecto. Por lo tanto, el presunto apoyo del demandado a dicho candidato no se encuentra acreditado.

2.5. Conclusión

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acreditación de la doble militancia *“(...) requiere de conductas proactivas y actividades cuyo desenvolvimiento reflejen en forma contundente el favorecimiento a ese tercero que es miembro de otra organización política distinta al del avalado”*⁸.

Ha precisado así mismo que: *“(...) la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado”*⁹.

Hecho el análisis respectivo, de la manera que ha quedado reseñada se concluye que, ninguna de las pruebas recaudadas tiene la virtualidad de demostrar que, Sigifredo Montes Pérez incurrió en doble militancia para las elecciones del año 2019, dado que no se acreditó el supuesto apoyo al candidato Jhon Alejandro Londoño, quien aspiraba a la alcaldía del municipio de Anserma y a Luis Carlos Velásquez, quien aspiraba a la gobernación de Caldas.

En atención a lo expuesto se declarará fundada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó *“(...) No configuración o Encuadramiento de los requisitos de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante -carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda”* y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00039-00.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 31 de enero de 2019. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00008-00.

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probada la excepción de “*Excepción de inexistencia de los presupuestos que constituyen la doble militancia*”, propuesta por la parte demandada dentro de este asunto.

Segundo: Negar las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió Jaime Alberto Osorio Valencia contra la elección de Sigifredo Montes Pérez como concejal del municipio de Anserma - Caldas.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Advertir a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

NOTIFICAR


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 365

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00557-00
Naturaleza: Nulidad Electoral
Demandante: Daniel Felipe Arias Ceballos
Demandado: Carlos Alberto Riveros López

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, se dicta sentencia en única instancia.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 10, C.1),

1.1. Pretensiones

Se solicitó, se declare la nulidad del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26-CON del 29 de octubre de 2019, que declaró electo al señor Carlos Alberto Riveros López como concejal del Municipio de Chinchiná por el Partido de la Unidad Nacional para el período 2020 – 2023.

Que en consecuencia, el cargo de concejal deberá ser ocupado por Matero García Aristizábal.

1.2. Hechos

Se señala en síntesis que, Carlos Alberto Riveros se inscribió como candidato a la alcaldía del municipio de Chinchiná para el período 2020 – 2023, avalado por el Partido de la Unidad Nacional, quien obtuvo 5665 votos, ocupando el segundo lugar.

Que la Comisión Escrutadora de Chinchiná declaró elegido concejal a Carlos Alberto Riveros,

¹ En adelante, CPACA.

por haber obtenido la segunda votación más alta a la alcaldía de Chinchiná, ello en aplicación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Que Carlos Alberto Riveros, quien pertenece al partido de la “U”, apoyó públicamente e hizo proselitismo a la campaña de Juan Manuel Cárdenas al concejo de Chinchiná, quien pertenece al partido Liberal Colombiano.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Se invocan, la Constitución Política: artículo 107; Ley 1475 de 2001: artículo 2; y CPACA: artículos 1, 137, 139, 164 –numeral 2, literal a)–, 229, 239 y 275 –numeral 8.

Se adujo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, Carlos Alberto Riveros no podía apoyar a candidatos diferentes a los que el partido de la Unidad Nacional, por lo tanto, considera que actuó en contravía de las normas referidas y, que el acto de elección se encuentra incurso en la causal de nulidad relativa a la doble militancia política.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Carlos Alberto Riveros (fls. 58 a 72), se opuso a las pretensiones con fundamento en las siguientes excepciones:

- *Inepta demanda- indebida formulación de la demanda*: señaló que la pretensión primera fue indebidamente formulada, por considerar que si el demandante pretendía era la declaratoria de la nulidad del formulario E-26, debía demandar a todos y cada uno de los concejales electos o, si lo pretendido era excluir de la curul a Carlos Alberto Riveros, debía solicitar la nulidad parcial del acto administrativo E-26, respecto del acápite que declaró al señor Riveros electo como Concejal de Chinchiná.

- *Indebida acumulación de pretensiones*: sostuvo que de conformidad con el artículo 182 del CPACA, no es permitida la acumulación de pretensiones dentro de un proceso de nulidad electoral.

- *No configuración o Encuadramiento de los requisitos de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante -carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda*: indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, no se configuran los requisitos para la causal de doble militancia.

El **Consejo Nacional Electoral** manifestó que, el inciso 5º del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le confirió la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Que no se ha presentado solicitud de revocatoria de inscripción del señor Carlos Alberto Riveros López, por lo tanto, considera que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa decidir el asunto.

3. TRÁMITE

La audiencia inicial se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se decretó la prueba testimonial solicitada en la demanda. No obstante, ni la parte interesada en la prueba ni los testigos se hicieron presentes a la audiencia de pruebas fijada para el 3 de marzo de 2020², diligencia en la que se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días³ para que presentaran alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO

La parte demandante y demandada guardaron silencio.

El señor Agente del Ministerio Público solicitó denegar las súplicas de la demanda con base en que, de los medios probatorios allegados no se extrae el elemento que estructura la doble militancia política, cual es la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.

En efecto, expuso que las fotografías arrimadas al expediente dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Indicó que, no existe prueba que brinde certeza sobre la ocurrencia de los hechos en la demanda, por lo que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al acompañamiento o manifestaciones públicas a que alude el demandante, por lo que no es posible subsumirse en la prohibición de la doble militancia política establecida en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Concluyó indicando, al no encontrarse configurada la doble militancia, tampoco se configura la causal de nulidad del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, deben negarse las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

- *¿Se encuentra probado que Carlos Alberto Riveros López incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por apoyo a candidatos distintos a aquellos inscritos por el partido político al que está afiliado?*
- *En caso afirmativo: ¿debe anularse de manera parcial el acto de elección de Carlos Alberto Riveros López como concejal del municipio de Chinchiná para el período constitucional comprendido entre el 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2019 (únicamente*

² Fl. 106 fte y vto C.1

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA (aplicable por disposición expresa del artículo 296 Ibidem).

en lo que respecta a la elección de aquel), por acreditarse la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA?

2. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Tesis del Tribunal: Las pruebas recaudadas no tiene la virtualidad de demostrar que Carlos Alberto Riveros López incurrió en doble militancia para las elecciones del año 2019, dado que no se acreditó el supuesto apoyo al candidato Juan Manuel Cardenas Patiño, quien aspiraba al Concejo de Chinchiná - Caldas.

Para soportar lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular; **iii)** elementos de la causal invocada; y **iv)** acreditación de los elementos de la causal invocada.

2.1. Hechos debidamente acreditados

De acuerdo con el formulario E-26 CON (fls. 11 a 20 C.1), se realizó la declaración de elección de Carlos Alberto Riveros López como concejal del municipio de Chinchiná, indicando además que: *“teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación CARLOS ALBERTO RIVEROS LÓPEZ, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2008 (...9” (sic).*

También se desprende del documento anterior que, Carlos Alberto Riveros se presentó a la contienda electoral como candidato inscrito por el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”; así mismo, que Juan Manuel Cárdenas Patiño, se inscribió como candidato del Partido Liberal Colombiano.

2.2. Marco jurídico de la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular

La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

La norma prevé como eventos de doble militancia los siguientes: **i)** a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos;

y **ii)** a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos.

La Ley 1475 de 2011⁴ no sólo reiteró las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Carta Política, sino que además incluyó otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se dispuso:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

En sentencia del 29 de septiembre de 2016⁵, la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó las cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, de conformidad con un análisis armónico de las normas citadas:

⁴ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00375-01.

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

El CPACA previó una consecuencia jurídica clara y expresa cuando se incurre en la prohibición de doble militancia, así:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

2.3. Modalidad de doble militancia atribuida en el caso concreto

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al concejal Carlos Alberto Riveros es la descrita en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual como aspirante a una corporación de elección popular como el Concejo de Chinchiná, no podía apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el Partido de la Unidad Nacional al cual se

encuentra afiliado.

En relación con los elementos configurativos de la prohibición referida y atendiendo el texto mismo de la norma, el Consejo de Estado ha identificado los que se citan a continuación:

*i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o **aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**.*

*ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en **apoyar** a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. En otras palabras, lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política.*

*iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que **la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral**, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.*

Bajo los anteriores lineamientos, pasa esta Sala a determinar si en el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas, se encuentran acreditados los elementos que configuran doble militancia, según lo alegado en la demanda.

2.4. Acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto

2.4.1. Sujeto activo

Está demostrado que Carlos Alberto Riveros López, pertenece al Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”⁶, quien aspiró a la alcaldía del municipio de Chinchiná, ocupando el segundo puesto en votaciones para dicho cargo de elección popular.

Por lo anterior, el demandado puede ser sujeto de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraba a ser elegido alcalde del municipio de Chinchiná, siendo miembro del Partido de la U.

2.4.2. Límite temporal

La conducta constitutiva de doble militancia que se le endilga a Carlos Alberto Riveros López se atribuye en época de campaña electoral, esto es, entre el período comprendido entre la

⁶ Fl. 20 C1.

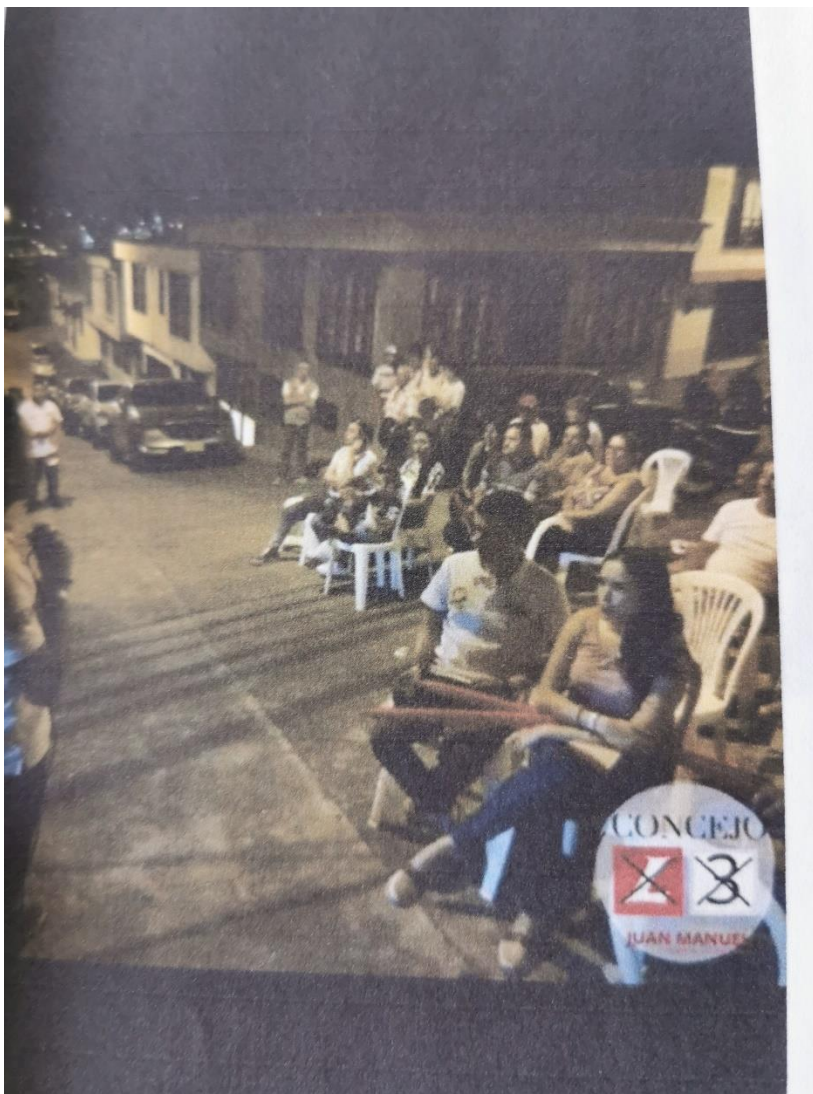
inscripción de la candidatura y el día de elecciones. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito va ligado naturalmente a que se acredite que en efecto existieron las acciones que darían lugar a la nulidad del acto de elección.

2.4.3. Conducta prohibitiva

La modalidad de doble militancia imputada consiste en el supuesto apoyo que Carlos Alberto Riveros dio en favor de la campaña de Juan Manuel Cárdenas Patiño, quien se inscribió como candidato al concejo de Chinchiná por el Partido Liberal Colombiano; Lo anterior en desmedro de los intereses de los candidatos de su propia colectividad.

2.4.4. Pruebas recaudadas

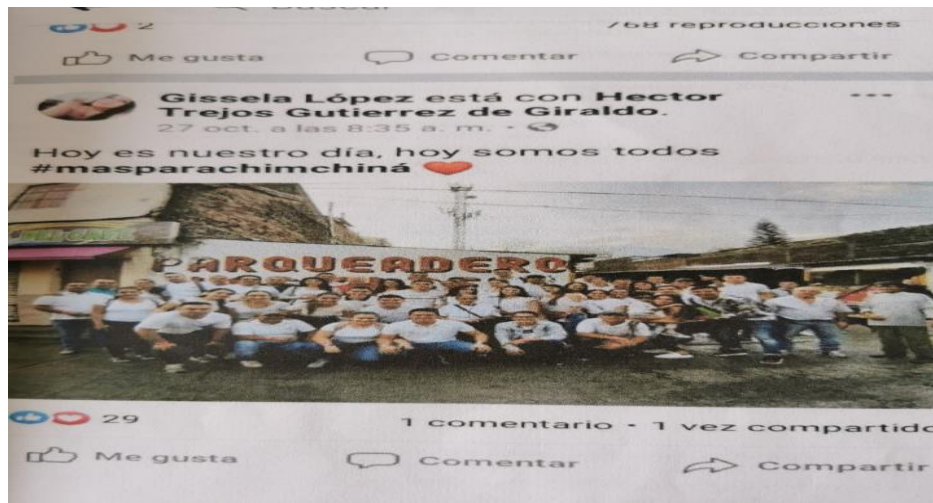
En relación con la supuesta doble militancia, obra en el expediente fotografías visibles de folios 21 a 30, aportadas por la parte demandante en la que se observa a varias personas reunidas; no obstante, dada su inteligibilidad, no se puede apreciar si los allí reunidos se encuentran en una reunión de índole político o bien, si portan prendas distintivas de algún partido político. Algunas fotografías tienen sobrepuesta la sigla de un partido político que se lee: "CONCEJO "L" "3". (Fotografía número 4 Folio 24)





En otras imágenes capturadas (Fotografías números 1, 9 y 10 Folio 21, 29 y 30 respectivamente), de lo que parece ser algún tipo de “red social”, se observan igualmente a varias personas reunidas, sin embargo, no es posible identificar a los allí presentes, menos aún determinar si pertenecen algún partido político.





2.4.5. Valor probatorio de las fotografías aportadas

Los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Subraya la Sala)

De acuerdo con la norma en cita, las fotografías son documentos, y un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento; así como que sólo se valorarán como mensajes de datos los documentos que se hayan aportado en el formato en el cual fueron creados, y la simple impresión de éstos en un papel, será valorado con las reglas generales de los documentos.

Debe decirse entonces que, lo aportado por el demandante son unas fotografías sin precisiones ni detalles, en donde se observan unos grupos de personas, en diversas redes sociales; documentos de los cuales se desconoce por completo quien ha tomado las fotografías iniciales que fueron subidas a las redes sociales correspondientes; así como se desconoce cuáles son las redes sociales a las que fue subida dicha información; se ignora sobre quién las alimentaba, quién escribió la información allí contenida, y si ésta obedece a la realidad; a que personas realmente corresponden los perfiles de las redes sociales que se presentan; cómo se extrajo la información; quién tomó las fotografías que allí se exponen y en qué fecha y lugar fueron tomadas.

Con relación al valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

“(…) Respecto de las fotografías allegadas por el demandante como prueba de sus afirmaciones, debe precisarse que tradicionalmente se ha dicho que ellas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, porque allí se registran varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, aunque en algunas ocasiones cuando son debidamente ratificadas por quien las tomó, y se precisan las circunstancias antes relacionadas, pueden ser valoradas conjuntamente con los otros medios de prueba allegados al proceso, como ocurre con las tomadas por los peritos en la inspección judicial al predio Villa Luz⁸.(…)” (Subraya la Sala).

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2015. MP. Dra. Olga Mélida Valle De la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, rad 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, rad 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo considerado, con relación a las imágenes aportadas como prueba, para esta Sala es claro que, las mismas no pueden ser valoradas como datos, sino como documentos; y como tales, al carecer de certeza sobre quién tomó las fotografías, así como las condiciones de tiempo modo y lugar de estas, a éstas no se les podrá dar valor probatorio, ni como mensaje de datos, ni como fotografías.

Por lo tanto, a través de dichas fotografías no se acredita la supuesta doble militancia del demandado, como quiera que de ella no se extrae ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por su organización política.

2.5. Conclusión

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acreditación de la doble militancia “(...) requiere de conductas proactivas y actividades cuyo desenvolvimiento reflejen en forma contundente el favorecimiento a ese tercero que es miembro de otra organización política distinta al del avalado”⁹.

Ha precisado así mismo que: “(...) la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado”¹⁰.

Hecho el análisis respectivo, de la manera que ha quedado reseñada se concluye que, ninguna de las pruebas recaudadas tiene la virtualidad de demostrar que, Carlos Alberto Riveros López incurrió en doble militancia para las elecciones del año 2019, dado que no se acreditó el supuesto apoyo al candidato Juan Manuel Cárdenas Patiño, quien aspiraba al concejo del municipio de Chinchiná - Caldas.

En atención a lo expuesto se declarará fundada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó “(...) No configuración o Encuadramiento de los requisitos de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante -carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda” y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00039-00.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 31 de enero de 2019. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00008-00.

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Se declara probada la excepción de “(...) *No configuración o Encuadramiento de los requisitos de la causal de nulidad electoral alegada por el demandante -carencia e insuficiencia del acervo probatorio que acredite los hechos y pretensiones de la demanda*”, propuesta por el demandado Carlos Alberto Riveros López.

Segundo: Se niegan las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió Daniel Felipe Arias Ceballos contra la elección de Carlos Alberto Riveros López como concejal del municipio de Chinchiná.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 055 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00289-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS

Procede el Despacho a resolver una solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En capítulo aparte del mismo escrito de demanda (fols. 1 – archivo 02), y con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicitó el señor personero se ordene al Municipio de Chinchiná que proceda de manera inmediata a seguir suministrando los subsidios por concepto de alojamiento a favor de las personas que fueron evacuadas de sus viviendas debido a la contingencia presentada en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, mientras se realizan las respectivas obras de mitigación del riesgo por parte de las entidades accionadas.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

A través de auto del 24 de noviembre de 2020 se dispuso correr traslado de la petición de medida cautelar a Corpocaldas y al Municipio de Chinchiná; entidades que dentro del término legal establecido se pronunciaron al respecto de la siguiente manera:

CORPOCALDAS: En relación con el subsidio de alojamiento indicó que se abstiene de emitir pronunciamiento, en tanto ese asunto escapa de la competencia de la entidad, más cuando se desconoce si el ente territorial realizó la evacuación preventiva de familias de la zona objeto del proceso, y si en razón de ello otorgó o actualmente otorga subsidios.

En cuanto a los factores de riesgo, se remitió a las conclusiones técnicas emitidas por la Subdirección de Infraestructura Ambiental que dan cuenta de la importancia que en el sitio donde se presentó el deslizamiento en el barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Chinchiná se realicen acciones que no solo permitan proteger a las familias afectadas sino mitigar los procesos de inestabilidad del terreno que se viene presentando desde el mes de mayo del año en curso.

Resaltó que en la visita técnica realizada se establecieron una serie de factores contribuyentes a la inestabilidad que presenta el talud, y en atención a ellas se efectuaron varias recomendaciones técnicas como la evacuación tanto de las viviendas localizadas en la corona como en la base de la ladera; la demolición de la casa 8 ubicada en la manzana 11, debido al mal estado en que se encuentra y por la afectación de algunas guaduas que dan soporte a su estructura, más se recomendó no realizar obras de estabilidad en el sector específico hasta que no se realice esta demolición; y se recomendó que todas las viviendas localizadas en el sector adelanten un adecuado manejo de las aguas cubiertas mediante el uso de canales y bajantes, para contribuir con la estabilidad.

Señaló que la zona presenta factores reales de riesgo, situación frente a la cual Corpocaldas recomendó la evacuación de algunas familias, así como la demolición de viviendas ubicadas en la base de la ladera, e hizo énfasis en que la obligación de prevenir los desastres que puedan ocurrir por asentamientos humanos en zona de alto riesgo, la evacuación preventiva de las personas afectadas y la estabilidad recomendada es responsabilidad del ente territorial.

Destacó que Corpocaldas no solo ha brindado apoyo y asesoría técnica, sino que desde el pasado 19 de noviembre de 2020 se suscribió convenio interadministrativo con el Municipio de Chinchiná, el cual permitirá al ente territorial la realización de obras en el sector.

MUNICIPIO DE CHINCHINÁ: Adujo que el municipio mediante la Resolución nro. 229 del 22 de mayo del año en cursó aprobó una ayuda humanitaria a unos moradores del barrio Jorge Eliecer Gaitán por valor de \$300.000 mensuales durante 3 meses.

Precisó que el ente territorial cumplió con la entrega de esos subsidios, y que tal situación no puede convertirse en una carga perpetua para el municipio, más cuando ya se suscribió un convenio interadministrativo con Corpocaldas en el mes de noviembre del año en curso, a efectos de licitar las obras que son necesarias para conjurar el peligro que se presenta en el barrio mencionado por el deslizamiento de un talud.

Sin embargo, indicó, que deja a criterio del Despacho la decisión relacionada con la medida cautelar, pero que debe tenerse en cuenta en caso de que se decrete, qué personas fueron las beneficiarias y que esa ayuda solo se otorgue por un término no superior a 3 meses.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Frente a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2003, Sección Tercera, radicado 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111), expresó:

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere.

En el presente proceso la medida cautelar solicitada se encamina a que por parte del Municipio de Chinchiná se continúen otorgando, mientras se realizan las tareas de mitigación del riesgo y de estabilidad del terreno, los subsidios de alojamiento a las personas que fueron evacuadas de sus viviendas ubicadas en el barrio Jorge Eliecer Gaitán debido a la situación presentada con ocasión de un deslizamiento que ocurrió en el mes de mayo del año en curso, en aras de evitarles un perjuicio irremediable.

Sobre la protección a las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho a una vivienda digna, el inciso 3 del artículo 313 de la Constitución Política indica "*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*"; y el artículo 51 *ibídem* determina "*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas*

adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

En el presente caso se informó en la demanda que por la inestabilidad del terreno fueron evacuadas unas familias del barrio Jorge Eliecer Gaitán, a quienes se les otorgó un subsidio de alojamiento por el término de 3 meses, el cual se adujo ya cesó, pese a que se evidencia por este Despacho de acuerdo a la respuesta brindada por Corpocaldas y el ente territorial, que apenas en el mes de noviembre se suscribió un convenio interadministrativo que tiene por objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos, económicos y de gestión para la construcción de obras de estabilidad de taludes en el Municipio de Chinchiná, que incluiría el sitio objeto de este proceso.

Ello permite inferir que hasta el momento el sitio donde se presentó el deslizamiento en el mes de mayo de 2020 en el barrio Jorge Eliecer Gaitán no ha sido intervenido; y esto lleva a concluir que las personas que fueron evacuadas de sus viviendas no han podido regresar, circunstancia que las sigue colocando en una situación de vulnerabilidad, más si se tiene en cuenta que según la Resolución nro. 229 de mayo de 2020 se trata de hogares conformados por personas de escasos recursos económicos pues están ubicados en zona de estratificación 1 y 2, con sujetos de especial protección constitucional como niños y adultos mayores, que además han visto afectada su situación económica por la emergencia que ha generado la pandemia por el COVID 19, que es un hecho notorio aún no ha cesado.

Debe advertirse que no se demostró de ninguna manera por parte del ente territorial, especialmente, que los motivos que llevaron a conceder en su momento ese primer subsidio de arrendamiento cambiaron por haberse brindado otro tipo de ayudas humanitarias, o por haberse solucionado la problemática que llevó a la evacuación de las viviendas.

Por lo anterior, este Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicita por la parte demandante, y en consecuencia ordenará al Municipio de Chinchiná que proceda de manera inmediata a otorgar nuevamente el subsidio de arrendamiento en los términos que lo hizo en la Resolución nro. 229 del 22 de mayo de 2020, es decir, a los mismos beneficiarios: Eduardo Alfonso Moreno Cartagena, Edison Cardona Narváez, Alder Andrés Moreno Berrio, Gloria Amparo Cardona Ceballos, Robinson Alberto Moreno Berrio y Kelly Marcela Giraldo Salazar; por la misma suma de dinero (\$300.000), la misma periodicidad (mensual) y el mismo número de subsidios (3 en total).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

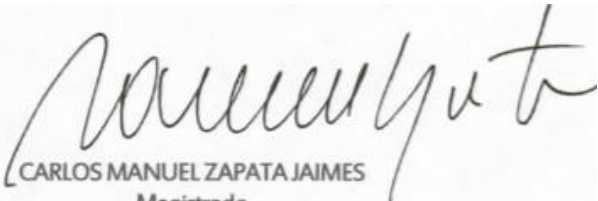
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR en el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** presentado el **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS** contra **EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** la siguiente medida cautelar:

Ordenar al Municipio de Chinchiná que proceda de manera inmediata a otorgar nuevamente el subsidio de arrendamiento en los mismos términos que lo hizo en la Resolución nro. 229 del 22 de mayo de 2020, es decir, a los mismos beneficiarios: Eduardo Alfonso Moreno Cartagena, Edison Cardona Narváez, Alder Andrés Moreno Berrio, Gloria Amparo Cardona Ceballos, Robinson Alberto Moreno Berrio y Kelly Marcela Giraldo Salazar; por la misma suma de dinero (\$300.000), la misma periodicidad (mensual) y el mismo número de subsidios (3 en total).

El Municipio de Chinchiná deberá aportar al expediente los documentos que den cuenta que se reconoció el subsidio de arrendamiento y que el mismo fue entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2013-00505-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 401

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UNIVERSIDAD DE CALDAS contra el auto con el cual se negó la solicitud de inicio proceso ejecutivo contra el señor JOSE FERNANDO QUINTANA VELASCO.

CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA

Mediante mensaje de correo electrónico, el señor JHOAN SEBASTIÁN BERMONT CORREA, quien se identifica como Profesional Universitario Grado 10 de la Secretaría General de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, solicitó, sin ninguna otra consideración, *‘iniciar proceso ejecutivo dentro del radicado del asunto’*, refiriéndose al expediente identificado con el número de radicación 2013-00505-00 que cursó en este despacho judicial /fl. 407/.

Al mensaje de datos anexó el certificado de existencia y representación de la institución educativa, el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del Rector y el Registro Único Tributario (RUT).

Una vez desarchivado y revisado el expediente ordinario, el Tribunal dispuso no dar trámite a la solicitud de ejecución, toda vez que *“el solicitante no obra dentro del proceso como apoderado de ninguna de las partes, ni ha allegado documento que lo acredite como tal...”* /fl. 416/.

Contra la anterior decisión, el señor BERMONT CORREA interpuso recurso de reposición, aduciendo que contrario a lo afirmado por el despacho, sí aportó los documentos que lo acreditan como representante judicial de la UNIVERSIDAD DE CALDAS en el mismo mensaje de datos con el cual solicitó iniciar el trámite ejecutivo.

Verificada la situación, según constancia allegada al proceso por la señora Olga Cecilia Trejos Benítez, Citadora del Tribunal, se indica que a su correo institucional (sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co) llegaron dos (2) mensajes de datos con la totalidad de archivos adjuntos enunciados por quien dice actuar a nombre de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, uno de los cuales por error no fue remitido al empleado de apoyo de este despacho en la secretaría de la corporación.

En efecto, dentro de los documentos adjuntos que fueron remitidos al correo de la notificadora y que no fueron allegados inicialmente al expediente, se encuentra el poder conferido al Dr. BERMONT CORREA para actuar en representación de la universidad indieada, lo que fuerza a revocar el proveído con el cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de ejecución.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Como se dijo, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CALDAS remitió al Tribunal un mensaje de datos en el que pide de manera sucinta iniciar un proceso ejecutivo a continuación del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número de radicación 2013-00505-00, promovido en contra de esa Alma Mater por el señor JOSÉ FERNANDO QUINTANA, proceso en el que se denegaron las súplicas del accionante y se dispuso condenarlo en costas a favor de la misma universidad.

Si bien el canon 298 de la Ley 1437 de 2011, permite al acreedor de una condena impuesta por esta jurisdicción acudir ante el juez que dictó la sentencia para que, a continuación del proceso se proceda a su

materialización ejecutiva sin necesidad de nueva demanda, ello no implica que la solicitud pueda estar desprovista de los requisitos mínimos, o que como ocurre en este caso, baste con presentar un correo en el que simplemente se pide iniciar un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha reiterado que con independencia de que el acreedor pueda elegir entre acudir a una demanda ejecutiva autónoma o presentar una solicitud de ejecución a continuación de sentencia, en uno y otro caso el escrito precisa de unos elementos básicos; así lo expuso en sentencia de 5 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00537-00:

“(…) Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente (o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto. ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso.

En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial. Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el

proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada.

En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa” /Destaca el Tribunal/.

En el sub-exámine, según la petición allegada por la universidad, se pretende iniciar un proceso ejecutivo, por lo que la demanda o solicitud deben contener los requisitos mínimos de ley, entre ellos el monto por el cual se pretende librar mandamiento de pago y los hechos, en los que se precise si ha habido abono, pago o cumplimiento parcial.

En principio, la ley no contempla la inadmisión de la demanda ejecutiva, como sí lo prevé para los procesos declarativos (art. 170 C/CA), no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ acogida de tiempo atrás por este Tribunal, permite que se subsanen aquellos defectos referidos a requisitos formales de la demanda o solicitud de ejecución, por lo que se concederá a la parte actora un plazo de 10 días para que adecúe su petición de acuerdo con las pautas señaladas.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

REVÓCASE el proveído proferido por este Tribunal el 10 de octubre de 2020, con el cual dispuso no dar trámite a la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación de sentencia, presentada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS contra el señor JOSÉ FERNANDO QUINTANA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 11 de octubre de 2006 Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

En su lugar, **CONCÉDESE** a la UNIVERSIDAD DE CALDAS un término de diez (10) días para adecuar la solicitud de ejecución según los requisitos de ley.

RECONÓCESE personería al Abogado JOHAN SEBASTIAN BERMONT CORREA, identificado con la C.C. N° 1.090'447.993 y T.P N° 300.284, como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en los términos del poder a él conferido /fl. 424 cdno 1 B/.

Se advierte que cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-39-008-2016-00272-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 398

Encontrándose a despacho para proferir sentencia de segundo grado el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UGPP** contra el señor **DARÍO MURILLO CARDONA**, la entidad demandante allega el memorial que milita a folio 22 del cuaderno N° 2, con el que informa que el demandado **MURILLO CARDONA** falleció el 20 de mayo de 2017, por lo que impetra, ‘se proceda con la notificación de los herederos indeterminados’, anexando al escrito el correspondiente certificado de registro civil de defunción.

Revisado el expediente, detecta la Sala Unitaria que la UGPP en desarrollo de la primera instancia, ya había informado sobre el deceso del accionado /fls. 230-235 cdno. 1/, por lo que la jueza dispuso la sucesión procesal del demandado con su cónyuge, la señora **VIRGELINA HERNÁNDEZ RUIZ**, quien fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda e interviniendo en las diferentes etapas procesales /fl. 238/. Sin embargo, teniendo en cuenta que la nueva petición de la UGPP se refiere a herederos indeterminados, el tribunal accederá a ella con el fin de garantizar los derechos de otras personas que puedan tener interés en las resultas de este proceso.

Para ello, los cánones 87 y 108 del CGP, aplicables en lo contencioso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen el emplazamiento como forma de notificación de los herederos o personas indeterminadas, a lo que ha de añadirse que al tenor de lo dispuesto en el canon 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

En virtud de lo anterior, se dispondrá la publicación de edicto emplazatorio para los herederos indeterminados del señor DARÍO MURILLO CARDONA (+) en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, la SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

ORDÉNASE a la UGPP remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ para los herederos indeterminados del señor DARÍO MURILLO CARDONA, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que la requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

RECONÓCESE personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO (C.C. 10'292.754 y T.P. N° 1611.799) como apoderado de la UGPP en los términos del poder a él conferido /fls. 12-13 cdno. 2/, entendiéndose revocado el mandato inicialmente conferido a la abogada LAURA GÓMEZ MONTEALEGRE.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

¹ Creado a través de Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 150

RADICADO:	17-001-23-33-000-2016-00326-00
NATURALEZA:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Maria Ofir Hidalgo Londoño
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020, según memorial obrante a folios 291 a 292 del cuaderno 1A, se fija como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 12 de febrero 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 151

RADICADO:	17-001-23-33-000-2016-00456-00
NATURALEZA:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Valentina Manrique Moreno
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020, según memorial obrante a folios 281 a 283 del cuaderno 1A, se fija como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 12 de febrero 2021, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M).

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 149

RADICADO:	17-001-23-33-000-2016-00582-00
NATURALEZA:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Floralba Gallego Londoño
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020, según memorial obrante a folios 276 a 277 del cuaderno 1A, se fija como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 12 de febrero 2021, a partir de las nueve y quince de la mañana (09:15 A.M).

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA LILIA NOREÑA VALENCIA
DEMANDADOS	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD Y SALUD TOTAL EPS-S SA
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Pasa el Despacho a fijar nueva fecha y hora para recaudar las pruebas testimoniales decretadas dentro de este proceso, así:

TESTIGOS PARTE DEMANDANTE

• Se cita a Jossías David Peña, Sebastián Rivera Moreno, José Jonathan Vallejo Herrera y Daniel Felipe Torres Betancur para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **19 DE ENERO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos de los testigos suministrados por la Policía Nacional, visibles a folio 582 del expediente.

• Se cita a Jorge Eliecer Noreña Valencia, Nubia Quintero Castaño y Claudia Marcela González Agudelo, para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **19 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos de los testigos suministrados por la parte demandante, visibles a folio 540 vuelto.

- Se cita a María Elena Noreña Valencia, Laura Noreña Grisales, María Patricia Grisales y Eddison Asdrubal Aristizábal para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **20 DE ENERO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos de los testigos suministrados por la parte demandante, visibles a folio 540 vuelto.

INTERROGATORIO DE PARTE DECRETADO A LA PARTE DEMANDANTE

- Se cita al representante legal de Salud Total EPS-S S.A para que rinda interrogatorio de parte el día **26 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia al correo electrónico suministrado por Salud Total, visible a folio 548.

TESTIGOS DE SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

- Se cita a los doctores Andrés Mauricio López Quintero, Luis Fernando Becerra, Oscar Jaramillo Robledo y José Luis Mora para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **20 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos suministrados por el abogado de Servicios Especiales de Salud, visibles a folio 545.

TESTIGOS DE SALUD TOTAL EPS

- Se cita a Guillermo Dimas Torres, Daniel Fernando Rodríguez Franco y Paula Andrea Rodríguez Aránzazu para que se sirvan rendir testimonio en audiencia que se celebrará el día **26 DE ENERO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos suministrados por Salud Total, visibles a folio 548.

INTERROGATORIO DE PARTE DECRETADO A SALUD TOTAL EPS

- Se cita al representante legal de Allianz Seguros S.A para rendir interrogatorio de parte el día **26 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para que ingrese a la audiencia será enviado días antes de la diligencia al correo electrónico suministrado por Allianz, visible a folio 556.

- Se cita al representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A para el día **26 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para que ingrese a la audiencia será enviado días antes de la diligencia a los correos electrónicos suministrado Chubb Seguros, visible a folio 569.

INTERROGATORIO DE PARTE DECRETADO A SALUD TOTAL EPS Y A LA ASEGURADORA CHUBB

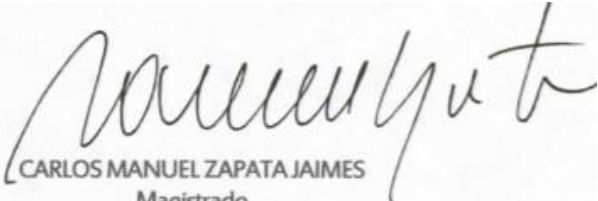
- Se cita a Ana Lilia Noreña Valencia para el día **26 DE ENERO DE 2021** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace para ingresar a la audiencia será enviado días antes de la diligencia al correo electrónico suministrado por la parte demandante, visible a folio 540 vuelto.

Por otro lado, el apoderado de la Aseguradora Chubb mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2020 desistió de la prueba relacionada con la ratificación de documentos por parte de la señora Laura Victoria López Carmona – Analista de Compensaciones de la empresa Mabe Colombia SAS (fol. 580 C.1A).

En vista de que la prueba no ha sido practicada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, se acepta el desistimiento de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 397

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala Unitaria pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **YASER NAYIT ABDALÁ MOTATO**, contra el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES -ICTM**.

El ente llamado por pasiva formuló como excepciones las de ‘INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL’, ‘PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD’, ‘IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 50 DE 1990’, e ‘IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS’.

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” /Resaltado del Despacho/.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)
/Resalta la Sala Unitaria/.

Finalmente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente, que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, los medios de oposición de carácter previo deben resolverse en este estado del proceso.

De los medios de oposición planteados por la accionada, correspondería al Tribunal en esta etapa resolver el de prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, sin embargo, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos en principio imprescriptibles como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18)). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016¹, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]»

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

Revisados los pormenores del caso concreto, el accionante YASER NAYIT ABDALÁ MOTATO pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES -ICTM por el período comprendido del 28 de agosto de 2010 y el 13 de septiembre de 2016, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, se persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios /fl. 4 cdno. 1/.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre la excepción planteada, por lo que se diferirá para ese momento la decisión sobre la prescripción extintiva.

Lo propio ocurre con las demás excepciones, que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

Es por o ello que, LA SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DIFERIR para el momento de proferir fallo, la excepción sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN, formulada por el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES -ICTM**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve el señor **YASER NAYIT ABDALÁ MOTATO**.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GRUPO INVERPROYECTOS Y CIA S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que se dio respuesta por parte de la entidad demandada a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial a petición de la parte demandante.

En atención a la gran cantidad de documentos, y en aras de garantizar que realmente se conozca su contenido para que así las partes puedan pronunciarse sobre estos en la audiencia de pruebas, se les correrá traslado de la prueba documental allegada por la entidad demandada hasta el día de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 16 de diciembre de 2020 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas indicadas. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado o se enviará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	17001-23-33-000- 2019-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA MARICEL CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Educación al Departamento de Caldas (fls. 82 a 94 del C.1).

ANTECEDENTES

Dentro del término para pronunciarse sobre el libelo petitorio, el Ministerio de Educación solicitó, en memorial aparte, se llame en garantía al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación.

Como fundamentos de hecho de la solicitud, expuso que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe condenarse al Departamento de Caldas, en ejercicio de sus competencias, a emitir los actos administrativos correspondiente así como asumir el pasivo pensional respecto de los tiempos que habría laborado la accionante en entidades del sector territorial de Caldas, en tanto en los hechos de la demanda se hace mención a que trabajó en el Fondo Educativo Regional y la Contraloría General de Caldas.

En cuanto a los fundamentos jurídicos para realizar la vinculación, citó la Ley 60 de 1993 para indicar que el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, la cual fue trasladada a los departamentos y municipios por la Ley 715 de 2001, y por ello son estos los que tienen la administración del personal docente y de los servicios educativos estatales.

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento del 2 de mayo de 2016, posición ratificada en providencia del 29 de junio del mismo año², frente al llamamiento en garantía esgrimió que:

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).; Radicación: 170012333000201300245 01 (51297)

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera-Subsección "B"; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016); Expediente: 51243; Radicado: 170012333000201300378 01

El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En cuanto tiene que ver con los requisitos y el trámite aplicables a esta figura de vinculación procesal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 225 de esta misma codificación, dispone:

(...)

El citado artículo 225 se refiere a las exigencias que deben cumplirse para la procedencia de esta forma de vinculación de terceros, entre las que se destaca, respecto de lo que a los requisitos de la solicitud correspondiente se refiere, lo siguiente:

- *El nombre del llamado y el de su representante;*
- *El lugar de su domicilio o residencia;*
- *El relato de los hechos en que se apoya el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo soportan;*
- *La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.*

En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o

contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la demanda. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, es claro que el objeto o razón de ser de la figura del llamamiento en garantía es darle un instrumento al demandado para que, en caso de una sentencia condenatoria, la entidad llamada en garantía pague en su lugar o indemnice a la llamante por los perjuicios del fallo.

Por otra parte, para que sea admitida esta figura, es indispensable cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA el de acreditar, al menos sumariamente, la relación contractual en la cual se funda el llamado; y si es legal, la fuente normativa que establece esta relación con el llamado en garantía.

Al analizar el caso concreto, observa el Despacho que la entidad accionada formuló llamamiento en garantía contra el Departamento de Caldas porque considera que hay una relación legal, en tanto la demandante tiene unos tiempos de servicios prestados en el Fondo Educativo Regional y la Contraloría General de Caldas, por lo que esta entidad tendría que asumir el pasivo pensional respecto a estos periodos laborados ya que se trata de una pensión de jubilación por aportes; sumado a que a la entidad territorial le corresponde la administración del servicio educativo en su jurisdicción.

El Despacho considera que de estos puntos que expone la parte demandada no se desprende la relación legal por la cual en el evento que se condene a la Nación – Ministerio de Educación a reconocer una pensión de jubilación por aportes, la entidad llamada en garantía deba, por las razones expuestas en el llamamiento, exigir al Departamento de Caldas la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Debe aclararse, además, que incluso para determinar una cuota parte pensional se ha establecido un procedimiento administrativo, el cual no es un aspecto propio de este trámite judicial ni de la figura de llamamiento en garantía.

En consecuencia, como no hay relación legal y menos contractual de la cual se desprenda el fundamento de la vinculación del ente territorial, conforme a las exigencias establecidas en el artículo transcrito y en la jurisprudencia en cita, se negará el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Educación al Departamento de Caldas.

Finalmente se reconocerá personería al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Y también se reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y a la abogada Ana María Manrique Palacios para actuar a nombre de esta entidad, pero como apoderada sustituta.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

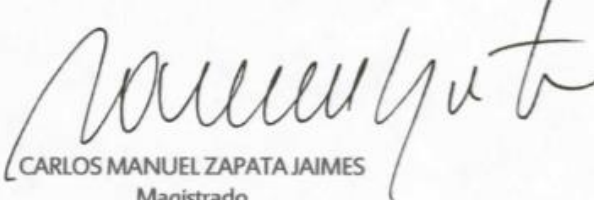
RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Educación al Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la T.P nro. 151.741 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y con las facultades señaladas en el poder respectivo (fols. 78 a 81 C.1).
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la T.P nro. 250.292 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como apoderado principal, en los términos y con las facultades señaladas en la Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, y de conformidad con los documentos visibles a folio 106 a 108 del expediente.

Se reconoce personería como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora **ANA MARÍA**

MANRIQUE PALACIOS, portadora de la tarjeta profesional 293.235 del CSJ, de conformidad con el documento visible a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	17001-23-33-000- 2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre el escrito mediante el cual se adicionó e integró la demanda.

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 28 de febrero de 2020 (fol. 135), por lo que el traslado corrió del 23 de julio al 4 de septiembre de 2020, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo

Superior de la judicatura dentro de las medidas decretadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19. En tal sentido, los 10 días señalados en la norma para reformar la demanda válidamente corrieron del 7 al 18 de septiembre de 2020, de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 262 del expediente.

El escrito de adición e integración de la demanda fue presentado el 16 de septiembre del año en curso (fol. 228).

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se ordenó a la parte demandante aportar los poderes de los accionantes de manera completa para proceder a estudiar no solo la adición e integración de la demanda, sino además la procedencia de reconocerle personería al abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal, en tanto los mismos se habían anexado de manera incompleta.

Dentro del término otorgado por el Despacho se procedió no solo a aportar los mencionados poderes, sino que además se allegó otra copia de la adición e integración de la demanda y del dictamen pericial, pese a que ello no fue ordenado.

En consecuencia, en relación con la adición e integración del libelo introductor se tendrá en cuenta el escrito que se presentó el 16 de septiembre de 2020 junto con sus anexos (fols. 229 a 261).

Se observa entonces que la parte demandante allegó el escrito de adición e integración de la demanda dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, en atención a lo explicado en líneas anteriores. Y se evidencia, además, que el mismo fue presentado de conformidad con lo establecido en el artículo en mención.

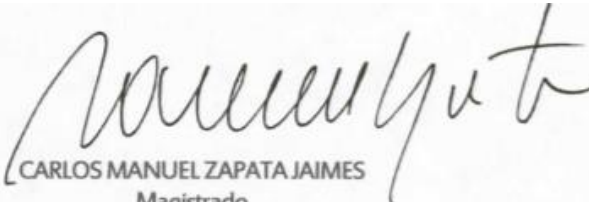
En atención a lo anterior, por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la adición e integración de la **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS**, visible de folio 229 a 249, junto con los anexos que están a folio 254 a 261, incluido el CD que reposa a folio 259.

En consecuencia:

1. CÓRRASE TRASLADO de la reforma e integración de la demanda a las entidades accionadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

2. Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, **ARGEOMARICIAL LASSO VILLADA, LEIDY ALEJANDRA LASSO CALVO, GLORIA INÉS ACEVEDO VALENCIA, AZUCENA ACEVEDO VALENCIA, JAIME ACEVEDO VALENCIA, LUZ ADRIANA ACEVEDO VALENCIA, YENI VANESA ACEVEDO VALENCIA, YENIFER ANDREA GRANADA ACEVEDO** quien actúa en nombre propio y en representación de **SHARLOTTE ACEVEDO GRANADA, MARIA NELLY VALENCIA DE ACEVEDO, MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA, DIANA MARCELA RAMÍREZ VINASCO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN MANUEL VILLADA RAMÍREZ Y SAIRA MELISA VILLADA RAMÍREZ, CRUZ OMAIRA CANO SALDARRIAGA, PAOLA ANDREA VILLADA CANO, YOHANA MARÍA VILLADA CANO, DIANA CAROLINA VILLADA CANO Y EDWIN ARLEY VILLADA CANO**, a la sociedad **Arias Aristizábal Abogados S.A.S**, identificada con NIT 900.863.533-1, quien actúa en el presente proceso a través del abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal, portador de la tarjeta profesional 21.604 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en los poderes visibles de folio 288 vuelto a 292 del expediente, y según el certificado de existencia y representación de esta sociedad visible a folio 293 a 294.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17-001-23-33-000-2019-00483-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 399

En la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el MUNICIPIO DE MANIZALES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS sostuvieron que de acuerdo a las visitas realizadas al sitio objeto de esta acción popular, la problemática de inestabilidad del talud ubicado en la Vereda La Palma, Corregimiento El Remanso, en la vía que conduce del centro de Manizales a La Linda, puede verse originada por la intervención urbanística de una de las viviendas del sector. En los informes aportados luego de dicho acto procesal, señalan que el propietario del inmueble es el señor JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ, quien se identifica con la C.C. N° 10'262.313.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 preceptúa en su último inciso, que “... La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado” /Líneas no son originales/.

Con la demanda se pretende que se adelanten obras de mitigación del riesgo en la ladera contigua a la vía mencionada, además, se corrija el proceso de inestabilidad del talud en el sector, por lo que como se vislumbró en la audiencia de pacto de cumplimiento, resulta oportuna la vinculación del propietario de la vivienda referida.

En conclusión, en sentir de esta Sala Unitaria, es preciso proceder según los lineamientos del artículo 18 de la Ley 472/98, no sólo con el fin de despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino para garantizar derechos fundamentales de que son titulares quienes pudieren verse afectados por las decisiones a adoptar.

Por lo expuesto,

RESUELVE

VINCÚLASE a la presente actuación **POPULAR** al señor JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ, quien se identifica con la C.C. N° 10'262.313.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al vinculado, haciéndole entrega de la copia de este auto, la demanda y sus anexos; para efectos de surtir la notificación personal. El traslado al vinculado será por el término de diez (10) días, término dentro del cual podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 612 inciso 1 del Código General del Proceso.

Para surtir la notificación, **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE MANIZALES y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que en el término de cinco (5) días se sirvan aportar la dirección exacta donde se ubica la vivienda del señor RAVE GUTIÉRREZ.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

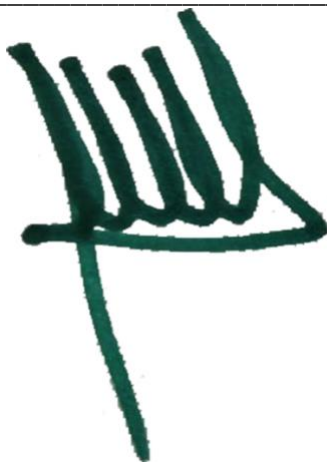


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical line extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

A.I.: 276

Radicado:	17001-23-33-000-2019-00603-00
Naturaleza:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Operadora de Reposterías y Otros S.A.S.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiéndole que, la parte accionada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

- **Prueba Común:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda contentivos del expediente administrativo de los actos demandados, obrantes en disco compacto a folio 157 del cuaderno principal.
- **Parte Demandante:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 31 a 112 del cuaderno principal
- **Parte Demandada:** No aportó, ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas diferentes al expediente administrativo previamente decretado como tal.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

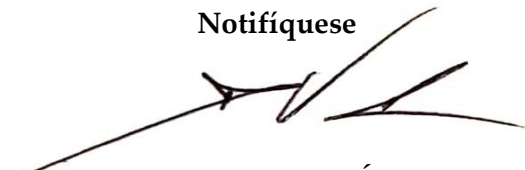
Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de folios 31 a 112 y 157 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

A.I.: 277

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00011-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandada: Irma Lucia Diaz Restrepo

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, la parte accionada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

- **Parte Demandante:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 16 a 272 del cuaderno principal
- **Parte Demandada:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles de folios 307 a 315 del cuaderno principal.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

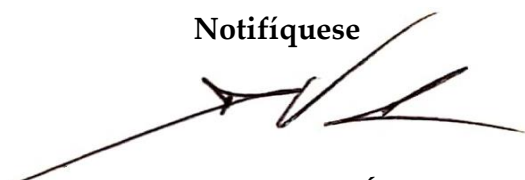
Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de folios 16 a 272 y 307 a 315 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00026-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 400

TÉNGASE POR CONTESTADA por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA**, la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve en su contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CANGURO S.A.S** /fls. 140-147, 160-170/.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTENSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el **INVAMA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, y por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** /fls. 148-149, 179-180/.

NOTIFÍQUESE personalmente a las llamadas en garantía, conforme lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de este proveído, de la demanda y del escrito de llamamiento respectivo. Las llamadas en garantía podrán responder al llamamiento dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído (art. 225 inc 2° L. 1437/11).

RECONÓCESE personería a los abogados **JOSÉ WILMAR CHÁVEZ OJEDA** identificado con la C.C. 10'283.010 y la T.P. 113.327, y **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con la C.C. N° 10'288.074 y la T.P. N° 83.644 como apoderados del **INVAMA** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**,

respectivamente, en los términos de los poderes a ellos conferidos /fls. 150, 171 cdno ppl/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 183 de fecha 14 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario